

Si bien es lícita la tenencia de material teórico comunista que no haga referencia a España, los vítores al comunismo e incluso a Rusia se consideran, en cambio, provocaciones a la rebelión y se incriminan como "desórdenes públicos", por cuanto significan, a juicio del T.S., "una pública declaración contraria al actual régimen imperante":

El procesado gritó "Viva el comunismo", captado por las personas presentes, "grito que integra el delito de dicho artículo (248 C.P.) , pues al producirse en ese sentido no se quiso sino hacer ostensible una pública declaración contraria al actual régimen imperante en España, originando de esa manera una situación acorde con sus ideales, que era lo que pretendía el aludido, con el propósito de favorecer al partido, puesto fuera de la ley, dada su finalidad tendente a subvertir violentamente o destruir la organización política, social, económica o jurídica del Estado y en razón a lo expuesto, hay que estimar, indudablemente, ese grito como provocativo de sedición o rebelión" (T-29/66)

El procesado gritó repetidas veces "Viva Rusia; abajo el Caudillo". ... profirió los gritos "en un ambiente conocidamente hostil (se refiere a Asturias) "por lo que basta la clara significación subversiva de los gritos de exaltación de un régimen político contrario al vigente y de condena de éste para que le sea aplicable (el art. 248 del C.P.). (T-1/64) (tb. A-9/65; A-13/65; etc.)

Por el contrario, en una excepcional sentencia se afirma que gritar "¡Vivan las Comisiones Obreras" no constituye delito de desórdenes públicos. (Téngase presente que el T.S. constantemente afirma, incluso en esta sentencia, que las Comisiones Obreras tienen un ideario comunista):

Las CC.OO. son "asociaciones ilícitas comprendidas en el nº3 del artículo 173 del Código Penal, porque si en su inicio sólo arrastraban como causa de ilicitud el haberse constituido sin cumplir los requisitos exigidos por

la ley, su desviación progresiva hacia el comunismo se ha hecho patente en numerosas causas y se comprobó que se habían convertido en asociaciones definidas en el precepto como "de tendencias análogas" a las declaradas fuera de la ley, sin embargo, los gritos "Vivan las Comisiones Obreras", vitor y adhesión a sus fines, no son provocativos de rebelión, porque no incitan a ella directa e inmediatamente, son expresión pública de una ideología profesada, que no lleva el ánimo de perturbar el orden, a fin de incluir el hecho, cuando menos en el artículo 246, (Los gritos se dieron dentro del Palacio de Justicia), que, por otra parte, no ha sido objeto de acusación"

(T-251/70) (225)

Existe una abrumadora jurisprudencia condenatoria del vitor a las Comisiones Obreras; entre otras sentencias, T-171/69; T-293/71; T-314/71; etc.).

La única ideología que se acepta es "la imperante", a la que no cabe contradecir ni aun de rechazo. Recordemos los fallos A-13/65 y T-454/73. En el primero de ellos, se estima que el grito de !Viva Rusia! supone la "repulsa manifestada en alta voz de la ideología vivida en el pueblo, con ofensa para los que la profesan dentro de un orden establecido que se perturba" (vid. cap. VIII); es decir, vitorerar a una nación (Rusia es una nación, no un Estado; el Estado en el que está encuadrada es la U.R.S.S.), significa para el T.S. el repudio de una ideología -se presume que es la emanada de los principios del Movimiento Nacional- que es, según el alto Tribunal, la vivida en el pueblo, con la consiguiente "ofensa hacia todos los que la profesan". La discrepancia se considera un insulto y la libertad de expresión de las ideas se convierte en delito. Por lo que respecta a la sentencia T-454/73 (vid. "Moral política"), juzga que la valoración de la atenuante de haber obrado por motivos morales, altruistas o patrióticos queda sometida a la esti-

"objetiva realizada por la comunidad social y a su ética o ideologías imperantes" capatada adecuadamente por el Tribunal. Pero hete aquí que la Patria "manifiesta su voluntad a través del Derecho" y éste condena la expresión de ideologías contrarias a los Principios del Movimiento Nacional. De todo ello se deduce que la ideología "de la Patria" es la formulada en los citados Principios; que ésta no admite en su seno a otras ideologías y que, de manifestarse las mismas, se incurrirá en una conducta ilegal, inmoral y anti-patriótica.

En consonancia con lo hasta ahora dicho, el T.S. exige uniformidad ideológica en base a la prohibición legal de atentar contra los principios fundamentales del Estado (art. 12 F.E.), que son los del Movimiento Nacional (art. 165 bis b. C.P. y 2º L.P.). Este último precepto, al demandar "acatamiento" a los repetidos Principios, posibilita una interpretación más amplia de los límites de la libertad de expresión, que se traduce en una mayor rigidez en aquella exigencia de uniformidad ideológica. En efecto, mientras que el F.E. y C.P. disponen como límite el "no atentar" contra los Principios Básicos, de suerte que para infringirlos se necesita una conducta activa de ataque, la L.P. establece como requisito para ejercitar la libertad de expresión el "acatamiento" de aquéllos, de suerte que para incumplir tal requisito puede interpretarse laxamente que la Ley considera suficiente una conducta negativa, no mostrar clara aceptación de los susodichos Principios. El T.S. se adhiere a esta versión interpretadora y crea en la jurisprudencia la figura de infracción al art. 2º por "menosprecio intelectual a los Principios e Instituciones del Movimiento Nacional":

El entrevistado (Agustín García Calvo), al abordar el tema de la llamada revolución de los estudiantes y de la crisis de la juventud universitaria se pronuncia "en contra de todas las estructuras sociales existentes dando la espalda a toda relación de comunión existencial con el pasado, rompiendo con el depósito cultural transmitido de generación en generación, para solucionar, partiendo de cero, la crisis que padece la juventud de todo el mundo por motivos derivados del progreso técnico, científico y social, para resolver sobre nuevas bases los problemas fundamentales de la vida, con la persuasión de poder ser la actual generación nuestra para sí misma, lo cual constituye un ataque y menosprecio a las instituciones en que se basa la actual organización político-social de nuestra Patria"

(C-87/70)

La publicación de diversas opiniones del profesor Raul Morodo sobre la concepción del socialismo democrático y de su instrumentación a través de partidos políticos o asociaciones de igual clase propugnadas estas últimas conforme a la opinión del entrevistado por sectores del régimen constituido en España; apoya la entrada de España en el Mercado Común Europeo e insiste en que nuestra Patria debe contar con las instituciones políticas de los países europeos; como se decía, la publicación de estas opiniones las considera el T.S." una infracción grave al artículo 2º de la Ley de Prensa en cuanto pudieran suponer un desacato o por mejor expresarse una falta de acatamiento intelectual a las referidas Leyes del Movimiento Nacional"

(C-105/73)(vid. supra C-103/73:El artículo "Derecho y vida real. Ni Gobierno ni oposición" constituye un "no acatamiento, por menosprecio, de dichas Leyes Fundamentales".

Aquella rígida uniformidad ideológica se ve relativamente distendida con la posibilidad del "contraste de pareceres" instituido en la L.O.E. de 1967, que permite a la Prensa dejar de ser, sólo en parte, el portavoz oficial del Gobierno. Ello no quiere decir que se admita la pluralidad de ideologías, ya que esta vía desamordazadora de la Prensa se plantea como cauce para incorporar de manera "constructiva"

a la sociedad a la "cosa pública y alejarla de lo que despectivamente llama el T.S. "el marasmo de las ideas":

"Ya es doctrina de esta Sala la de que es un signo de mejor salud política en el País que la Sociedad esté incorporada a la cosa pública, que no es lo mismo que el marasmo de las ideas, y que la exposición y crítica discrepante, no sólo no produce quebranto al Régimen, cuando se manifiesta en forma ordenada, y responsable, con fines constructivos para la comunidad, puesto que el medio de comunicación social que supone la Prensa, no debe quedar reducido a ser un instrumento portavoz únicamente de la opinión oficial, si bien lo que ha de impedirse ha de ser su utilización como medio de transformar el sistema legal vigente, fuera de cauces ilícitos (?) y en forma subversiva"

(C-91/71)(tb. C-76/70)

El editorial "Fahrenheit 451" de la revista "Cuadernos para el Diálogo" expresa su discrepancia respecto de una decisión administrativa, pero sin que exista, a juicio del T.S., alusión irrespetuosa alguna, ni explícita ni implícita, a personas o instituciones. La finalidad de tal editorial fue la de "conseguir la revocación de la medida, finalidad objetivamente legítima y subjetivamente altruista que por sí refleja un positivo margen de confianza en la Administración a quien se dirige la "llamada de atención" (C-94/72)

(tb. C-67/70; C-69/70; C-97/72).

A este respecto, cabe destacar aquí la meritoria labor de la Sala 2ª en lo que se refiere a las casaciones totales o parciales de sentencias procedentes de las Audiencias sobre presuntos delitos de desacato (226):

"Los conceptos vertidos en la denominada nota informativa se limitan estrictamente actuaciones públicas de un hombre público, el Sr. Gobernador ... Aunque ésta (la crítica) se lleve a cabo por medio tan poco correcto y adecuado como es el escrito anónimo, su tenor es inequívocamente de crítica política, y si bien el animus "criticandi" puede ser compatible con el "injuriandi" y no lo desplaza por su propia presencia, sí produce los efectos de anular el dolo cuando como en le presente caso se acredite como único" (A-7/64)(tb. vid. A-15/66; A-21/69; etc)

Aun cuando la sentencia A-23/70 es condenatoria deja constancia de la existencia del derecho de crítica a la Administración:

"El derecho de crítica sobre la actuación pública de la Autoridad es más que conveniente, de condición necesaria, beneficiosa y lícita (sic) para la buena marcha de la cosa pública, por tender hacia la mejor consecución del bien común y debe permitirse, si con ella no se violan los límites del respeto debido a aquélla, no se rompe la adecuada relación entre las personas y la manifiesta en lenguaje correcto y moderado, con el deseo de narrar una conducta adecuadamente, llegándose incluso a consentir la censura desmedida,..."

Al igual que A-23/70, diversas sentencias señalan el modo en que ha de hacerse la crítica: A-16/67; A-18/68; A-19/69; A-22/69; etc. Indican que ha de ser correcta, moderada y respetuosa.

Con idéntico criterio, la jurisprudencia contencioso-administrativa estima que la crítica debe guardar unas formas y un fondo. Ya se vió antes que no se pueden hacer afirmaciones heterodoxas "en forma enaltecida" o "en lenguaje oblicuo". La terminología usada por las Salas no es muy afortunada por cuanto encierra una relatividad de juicio en la apreciación de la forma que en nada favorece la seguridad del ciudadano (obsérvese la utilización de la palabra "adecuada" en A-23/70):

"El ordenamiento jurídico permite la crítica cuando puede resultar constructiva y permita comprobar y corregir, si existen, deficiencias en las funciones públicas, sin inspirarse en torpes propósitos" (C-69/70)

"Para que pueda hacerse la crítica periodística necesaria para la formación de la opinión pública ha de ser constructiva, exacta y objetiva, y nunca demoledora, capciosa e inversa" (C-75/70)

"... en la crítica política deben hacerla respetando el bien de la comunidad, expresando las ideas en forma razonable, moderada y respetuosa con la dignidad de las personas para la convivencia social dentro del Estado" (C-47/69)

La información "ha de ser veraz e íntegra mas salvando siem-

pre la justicia y la caridad con el debido respeto a la dignidad del hombre, a la seguridad del Estado y a los derechos de la sociedad" (C-85/70) etc.

¿Qué significa "constructiva", "demoledora", "moderada", "inversa", etc.?, ¿qué se entiende por "objetiva", o por "deformar a la opinión pública"? En el capítulo dedicado a la "Unidad metafísica" hemos contemplado las peculiares y muy subjetivas apreciaciones del T. S. para razonar la falta de objetividad o la ausencia de intención constructiva. Baste recordar que para el alto Tribunal no es objetiva la afirmación que "atribuye gratuitamente (a las instituciones y a las personas de Gobierno) que en estos varios decenios hemos padecido falta de educación política, poca moderación en el ejercicio del mando, insensibilidad en los asuntos de los necesitados, etc." (vid. C-51/69; C-103/73; C-105/73; etc). En bastantes ocasiones a lo largo de esta tesis se han mostrado también los peculiares criterios de la Sala 2ª aplicados en la averiguación del posible contenido subversivo o denigratorio de las propagandas. Insistir sobre ello nos parece reiterativo.

Además de objetiva, moderada, veraz, etc. la información ha de publicarse oportunamente, cuando las circunstancias de lugar y tiempo así lo aconsejen:

Las octavillas transcribían la letra de una canción en la que se decía que en la Nación solo pueden vivir los estraperlistas y los enchufistas y se incitaba, según el Abogado del Estado a no aguantar los trabajos que pesaban sobre la clase y se concluía con que "unos producían y otros lucían". Dice el T.S.: "si en circunstancias normales pudiera estimarse el contexto de las mencionadas octavillas ... como un desahogo burlesco o crítica de mejor o peor gusto, en cambio, lanzadas para cantarse en coro, en la situación delicada de orden público y precisamente por la incitación a paros colectivos ..." (C-7/65)

"El impacto positivo o negativo de un texto no es obra exclusiva de las palabras, sino que está en función del momento en el cual y --sobre todo-- para el cual se pronuncian, con una carga intencional determinada precisamente por la oportunidad" (C-94/72)

"La deliberada inclusión de España en el centro de una relación de Estados donde se produjeron tales supuestas transgresiones (escuchas telefónicas, violación de correspondencia, registros domiciliarios, etc.), todas ellas silenciadas significativamente por "L'Osservatore Romano" en su reseña del ensayo, así como las referencias cronológicas, antecedente y subsiguiente a los "casos más recientes", ocurridos "durante estos últimos meses", constituyen circunstancias de lugar y tiempo que potenciaban el aspecto negativo de unas imputaciones formuladas en una delicada coyuntura, cuando el país se hallaba sensibilizado como consecuencia del estado de excepción, levantado dos meses atrás" (C-94/72)

Descender de planteamientos concretos y genéricos para aplicarlos al caso español conlleva un importante riesgo:

"Precisamente, el rigor intelectual y la moderación con que el autor aborda el tema del "Derecho a la intimidad", en los cuatro primeros capítulos de su ensayo, quiebran en los dos últimos, donde se abandona el planteamiento abstracto y genérico para ocuparse de manifestaciones muy concretas en el espacio y en el tiempo, al afirmar que "en los últimos meses se han acentuado las transgresiones de ese derecho", con indicación directa de España ..." (C-94/72) (vid. C-80/70)

Merced a la asimilación de los conceptos de Estado, Régimen y Gobierno, el T.S. sentencia la necesidad de que la Prensa, en el cometido de su función de educar a la opinión pública, colabora con el Estado, lo que se traduce en una ^{colaboración} ~~unión~~ con el Gobierno y con el sistema establecido:

"En la función social que ejerce la Prensa, una de las vertientes es la de educar a la opinión pública para que respete la dignidad del hombre, los derechos de la sociedad y la seguridad del Estado y el mantenimiento de esta seguridad exige que los diarios colaboren con el Estado a la convivencia política de todos los ciudadanos, porque así lo disponen las limitaciones establecidas a la libertad de Prensa en el artículo 2º de la Ley, de 18 de marzo de 1966" (C-87/70)

"Constituye una falta muy grave al deber que tiene la Prensa de colaborar con el Gobierno en la consecución del bien común ..." (C-85/70)

La estrecha vigilancia a que se ve sometida la Prensa por parte del Gobierno para que, sin ser su único portavoz, tampoco le critique "más allá de lo razonable" su labor, queda patente en C-47/69:

"es incuestionable que cuando la libertad de Prensa sea utilizada no para buscar soluciones de concordia con la mirada puesta en el mejoramiento de la ordenación de la sociedad y estimular la convivencia política (y si con ocasión de la confianza oficial de que gozan los directores de las publicaciones periódicas) la utilizan sólo para dar satisfacción a sus pasiones personales, ..." (vid supra más texto).

Por último, como muestra de lo que fundamentalmente cuenta son las relaciones y criterios subjetivos, con la discrecionalidad que ello conlleva, cabe señalar cómo se utiliza ante los Tribunales --a veces con éxito-- el curriculum político pro-Régimen, en un intento de evitar una grave sanción:

En el "resultando" 1º de T-88/68 se afirma que la sentencia del T.O.P. dice en favor de su tesis de absolución: "es de resaltar que aquella (editora) editó el libro "Arde el Mar" de Pedro Gimferrer, que obtuvo el Premio Nacional de Literatura José Antonio Primo de Rivera 1966". (Se le juzgaba por no haber hecho el depósito previo de los ejemplares de un libro ante el Ministerio de Información y Turismo).

"Por no apreciarse esa manifiesta intención (deformadora) y por los antecedentes políticos del periódico, es por lo que la Administración la calificó (la infracción) de leve" (C-70/70).

En suma, aunque se permita la expresión de ciertas ideas y críticas, es siempre bajo una serie de inconcretos condicionamientos, que colocan en una gran inseguridad al que decide emitirlos, y dentro de la uniformidad ideológica fundamentada en los

Principios del Movimiento Nacional, por lo que está prohibida cualquier manifestación ideológica que contradiga o menosprecie a éstos. Puede afirmarse que la pública expresión de pluralismo ideológico, con aplicación de sus diversos análisis al caso concreto español, está radicalmente condenada. El propio T.S., seguramente de forma inconsciente, lo sustenta en reiterada jurisprudencia:

El art. 251 C.P. "criminaliza la libre expresión de ideas de los ciudadanos que el legislador, protegiendo la organización política, social, económica y jurídica del Estado, ha considerado perjudiciales para su estructuración y el orden público, tipificando a través de aquel precepto el delito de propagandas ilegales".

(T-409/73)(tb. T-259/70, T-367/72; T-383/72; T-391/72;etc.)

La libertad es un concepto eminentemente jurídico, de suerte que sólo es tal cuando es un derecho eficazmente reconocido, y resulta una contradicción afirmar que el Derecho criminaliza el derecho. Por tanto, si se sostiene que el legislador condena la libre expresión de ideas contrarias al Estado y al orden público, en realidad se está manteniendo que el legislador niega la libertad de manifestarlas, y, si se tiene presente que el alto Tribunal no diferencia Estado y Nación de Régimen y Gobierno, nos encontramos con que el T.S. niega la libertad de expresar ideas contrarias al Gobierno o al Régimen. No hay, pues, libertad de expresión o, si se prefiere en términos relativos, sólo hay muy poca libertad de expresión.

XI LIBERTAD DE REUNION Y MANIFESTACION

El art. 16 del Fuero de los Españoles proclama el derecho de éstos a reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las leyes. No se hace una distinción entre reunión y manifestación ya que, según reiterada jurisprudencia, son términos legalmente sinónimos y equiparables:

"La diferencia radica en el "estatismo de la reunión" y en el "dinamismo de la manifestación" de tal forma que pudiera conceptuarse que la manifestación es simplemente una reunión de personas en movimiento, desplazándose"
(T-164/69)(tb. T-166/69;T-437/73;etc.)

El citado art. 16 remite para el ejercicio de este derecho "de rango constitucional" (T-437/73) a lo dispuesto en las leyes. Habida cuenta de que éstas no se elaboraron durante el Régimen, los Tribunales aplicaron la Ley de 15 de junio de 1880, completándola con una norma de excepción, la ~~Orden~~ Circular de 20 de julio de 1939, dictada, como su fecha indica, en y para una situación bien distinta a la del período aquí estudiado. Por supuesto, también se aplica el Código Penal, que tipifica como delito en su art. 166 las "manifestaciones o reuniones no pacíficas":

El art. 166 nº1 del C.P. "no se encuentra en evidente contradicción con el art. 16 del Fuero de los Españoles, pues esta norma reconoce a éstos el derecho a reunirse libremente, pero no otorga un derecho absoluto e ilimitado, sino que lo condiciona a que la reunión sea para fines lícitos y de acuerdo con las leyes" (T-153/69)

"Que el art. 16 del Fuero de los Españoles les permite a éstos su reunión libre y para fines lícitos, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pero al carcer nuestra legislación de normas que definan y determinen cuáles son las agrupaciones aceptadas ha de estar al contenido excluyente de formulación negativa y en blanco del art. 166" (T-50/67).

El nº1 del art. 166 C.P. es en el que más frecuentemente se inculpan las manifestaciones ilegales, ya que entiende por tales "las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto". La Orden Circular citada dispone la necesidad de que las manifestaciones o reuniones gocen para su licitud de la autorización gubernativa (27). Estas disposiciones de policía las califica el T.S. como de "régimen y buen gobierno" (T-128/69)y, en cuanto que decisiones limitativas de la libertad de los particulares, las justifica por estar dirigidas al mantenimiento del orden público e incluso al libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales:

"Las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación ha de celebrarse son decisiones limitativas de la libertad de los particulares, ejercicio de una autoridad administrativa dirigida al mantenimiento del orden público, tranquilidad y seguridad, normal funcionamiento de las instituciones y al libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, base de la convivencia" (T-155/69).

El problema crucial que plantea el art. 166 C.P. es el de saber cuál es su naturaleza jurídica, ya que de plantarse por una u otra solución puede conducir a resultados diferentes. La jurisprudencia se halla dividida en esta cuestión. Una corriente afirma que este delito es de naturaleza "formal" o de "mera actividad", mientras que otra, más numerosa, sostiene que se trata de un delito de "tendencia", por lo que se exige para su comisión la intencionalidad encaminada a lesionar el bien jurídico protegido, la seguridad interior del Estado.

La primera rama jurisprudencia considera que es suficiente

que exista un número superior a veinte manifestantes, sin estar su acción autorizada, para que se incardine ésta en el citado precepto, independientemente de la finalidad perseguida:

La manifestación era ilícita por carecer del permiso gubernativo ordenado en la circular de 20 de julio de 1939, ilicitud que no se enerva porque la finalidad perseguida fuese sólo la de protestar por el resultado de un convenio colectivo de trabajo que les afectaba (a los procesados), porque esa protesta no puede hacerse fuera de los cauces legales, y menos llevarse masivamente a la vía pública interrumpiendo el tráfico y alterando el orden público"(T-138/69).

Recordemos el texto de T-279/71 : "Basta el hecho de que un número considerable de personas circulen por la vía pública formando un conglomerado y dando voces para que el orden quede perturbado, cualquiera que sea la finalidad ideológica o política que se persiga..."
(tb. T-122/69; T-130/69; T-148/69; etc.)

De esta manera, el requisito de la autorización se convierte en capital de cara a dilucidar la criminalidad de la acción:

"El artículo 3º de la Ley de 15 de junio de 1880 exige como requisito normal e ineludible autorización gubernativa para cualquier clase de manifestaciones en la vía pública, aun prescindiendo de la índole subversiva de las manifestaciones, ..." (T-71/68)

"Sin que le libere de esta obligación el hecho de que ignoraba que fuera precisa (la autorización gubernativa para la reunión), porque ello es elemental (sic), sobre todo cuando se trata de personas de alguna cultura"(C-101/73).

La jurisprudencia que declara a este delito como de "tendencia" tiene, en principio, una argumentación liberal: sólo debe aplicarse el precepto penal a los que persigan con la reunión o manifestación atentar contra la seguridad interior del Estado. Se restringe, así, el área de delincuencia que la otra interpretación contempla:

Para que exista manifestación ilegal se requiere "la presencia de una subjetiva voluntad de ataque a aquel bien (de la seguridad interior del Estado)..."(T-103/68)

"La literalidad del párrafo 1º del artículo 166 del Código penal y del artículo 2º de la Ley de Reuniones Públicas de 1880 no puede conducir a estimar delictiva toda agrupación de más de veinte personas. ... no debe olvidarse que la Ley de Reuniones tendía a regular el ejercicio de un derecho político y que el Código habla de reuniones o manifestaciones, dando a entender que se refiere a una sola cosa, agrupaciones o congregaciones de personas formadas para dar a conocer cualquier deseo o petición a los poderes públicos"(T-168/69)

El delito del art. 166 C.P. requiere "un elemento subjetivo" de atentar contra la seguridad interior del Estado; pues basta constatar que se trataba de acciones masivas en la vía pública, programadas por el partido comunista y sus filiales las Comisiones Obreras, para comprender ... que no se trataba sólo de manifestaciones simplemente prohibidas, sino proyectadas para atentar contra el orden público, propias del clima de violencia propugnadas por aquellas facciones ilegales" (T-325/71)(tb. A-5/64; T-193/69; T-261/70; etc.).

Sin embargo, salvo contadas excepciones, la concepción del delito de reunión o manifestación ilegal como de "tendencia" no desencadena los efectos que cabía esperar de aquella interpretación liberal, y ello se debe a que el T.S. descubre el elemento anímico del delito en múltiples y variadísimas circunstancias, merced a una interpretación extensiva de la seguridad interior del Estado y a una exagerada, a nuestro juicio, valoración de la peligrosidad de los hechos.

En efecto, al igual que en las propagandas ilegales, la ilicitud de manifestaciones y reuniones viene dada por su "origen", cuando son convocadas por organizaciones puestas fuera de la ley, presumiéndose "iuris et de iure" que la finalidad es siempre subversiva:

"Siendo clara la intención de los manifestantes de lesionar los preceptos de la seguridad interior del Estado,

tanto por su origen, engarzada en una campaña sistemática de agitación político-social, organizada por Comisiones Obreras, filiales del Partido Comunista de España, como por la forma de su desarrollo, alterando no sólo la normalidad del tráfico en las calles, sino precisando la intervención de las Fuerzas del Orden"(T-149/69)

"Es indudable el propósito de menoscabar la paz interior de la Nación, por el origen de donde proviene la orden de manifestarse, asociación estudiantil carente de vida legal, por el fin perseguido, protestar por la guerra del VietNam, lo que la autoridad, por las razones que fueran, pero velando siempre por el interés del Estado, no había permitido, y finalmente por interrumpir el tráfico alterando el orden público...., perturbando en definitiva la paz pública" (T-145/69)(tb. T-178/69; T-257/70; T-395/72; etc.)

En algunos fallos se exige como requisito el que se exteriorice su carácter violento:

"Es una manifestación ilegal cuando exteriorizando su carácter no pacífico perturbe el orden público o, como dijo la sentencia de 18 de diciembre de 1968 (T-103/68) , los principios protegidos en general por la organización del Estado" (T-206/70)

Pero la violencia es una circunstancia que se "exterioriza" por medio de la no autorización, ~~de modo~~ ya que el delito de manifestación "no pacífica" no requiere para su consumación actos físicamente violentos. El no pacifismo de la manifestación ilegal es otra presunción "iures et de iure" establecida en este caso en el propio tipo penal por el legislador. De esta manera, es suficiente que la persona competente para autorizar la manifestación no extienda el correspondiente permiso, para que ésta se convierta en "violenta" desde un punto de vista legal, aunque materialmente se desarrolle en calma. De la no autorización se deduce la violencia y su ataque al orden público y seguridad del Estado:

"Efectuando la reunión (ilegal) con el consiguiente elemento subjetivo o intencional de ~~atentar~~ contra la seguridad interior del Estado" (T-254/70)

Además, el T.S. considera que cuando la manifestación es de índole política y carece de autorización, ataca a la seguridad estatal, salvo demostración en contra:

"... finalidad y contenido atentatorios a la seguridad del Estado, implícito de ordinario por lo demás en este género de manifestaciones públicas no autorizadas cuando tengan alcance político, a no constar una intención contraria fácticamente reflejada, excluyente de la acusada antijuricidad material" (T-120/69)(vid. supra más texto y comentarios).

La reunión, "al tender contra la seguridad interior del contra la seguridad interior del Estado, y el orden público, pues su signo era político, al celebrarse para conseguir la aprobación de un proyecto de ley sindical confeccionado por asociación declarada fuera de la ley ..."(T-153/69)

Se establece jurisprudencialmente una nueva presunción, esta vez "iuris tantum", con lo que se invierte la carga de la prueba. Son los procesados los que deben demostrar que no concurre en ellos el elemento subjetivo del delito.

Por último, la alteración del "orden público" en una concepción amplísima del mismo (vid. supra cap. VIII), se considera que es muestra palpable de la existencia del ánimo delictivo contra la "seguridad interior del Estado":

"La intervención de los recurrentes al integrarse en ella (la manifestación) se debió al claro propósito de lesionar los postulados ideales de la seguridad interior del Estado, pues perturbaron el orden público, tanto con la alteración de la circulación como la de la paz de la calle"(T-203/70)

"Que aunque de apariencia formal dicho delito (de manifestación ilegal) es intencional o de tendencia, pues si el dolo no es requerido en el tipo, es impuesto por la rúbrica del Título bajo la cual el precepto figura, debiendo entenderse en su virtud como elemento subjetivo, configurador del delito con los formales destacados,

el ánimo de atentar contra la seguridad interior del Estado y que tanto concurre cuando se ataca lo que es para ella esencial, como si se altera lapaz y tranquilidad públicas, se produce alarma o se perturba de algún modo ordenada convivencia ciudadana" (T-261/70)

(tb. T-103/68; T-135/69; T-166/69; etc.).

En suma, esta corriente jurisprudencial llega, pudiendo no hacerlo, a los mismos resultados obtenidos por la tesis de la "naturaleza formal del citado delito". Lo único que las diferencia es que la última interpretación jurisprudencial analizada crea, en busca del elemento subjetivo, una serie de presunciones y asimilaciones sobre hechos que para la primera son, por sí, delictivos. Si para ésta la manifestación de un número considerable de personas sin la autorización pertinente es ya delictiva, para aquélla la manifestación no autorizada interrumpe siempre el orden público y la alteración del mismo se presume que encierra intención de atacar la repetida seguridad estatal.

Antes de pasar al estudio del siguiente capítulo, merecen destacarse aquí las ideas del T.S. sobre la frecuente práctica de reuniones y manifestaciones en el recinto universitario y sus consecuencias. La universidad, sentencia el alto Tribunal, "no es el lugar adecuado para reivindicar valores cívicos pertenecientes a la sociedad, y por lo mismo ese fin es extrauniversitario" (C-38/69); "se le quiere convertir en un instrumento de acción política con el propósito de cambiar las instituciones y desintegrar la vida del país" (C-54/69); "es siempre una minoría perturbadora la que actúa dentro de la masa estudiantil" (C-53/69) y "notorio es que los conflictos universitarios están revistiendo extraordinaria gravedad por sí mismos, y además con evidente síntoma subversivo de la juventud estudiosa" (T-399/72), aparte de que "menoscaban la libertad de enseñanza, que requiere sosiego

y tranquilidad" (T-388/72). A los Decanos y Rectores, como autoridades políticas y administrativas delegadas del Gobierno, corresponde primariamente velar por el orden en los recintos universitarios (T-69/68; T-128/69).

XII LIBERTAD DE ASOCIACION

Junto al derecho de los españoles a reunirse, el Fuero de éstos proclama también en el mismo artículo 16 el derecho de asociarse para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las Leyes (228):

"Que el derecho de asociación está programáticamente reconocido por el artículo 16 del Fuero de los Españoles y regulado su ejercicio en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964" (T-280/71) (tb. T-377/72; T-431/73; etc.).

La sentencia C-105/73, en demostración de que en España existe democracia, recuerda el reconocimiento legal de varias libertades, entre ellas la de asociación y fundamenta su argumentación, además de en el Fuero de los Españoles, "en el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Movimiento, que en su título 2º y artículo 8º, ap. c), afirma

la participación de todos los españoles en las tareas del Movimiento Nacional, por medio de la constitución de asociaciones, en el ámbito establecido en el régimen jurídico del Movimiento y la participación en las mismas; y en el artículo 15, que podrán constituirse asociaciones en el Movimiento con el fin de contribuir a la formación de la opinión en servicio de la unidad nacional y del bien común para la concurrencia de criterios, cuyas asociaciones contribuirán a promover el legítimo contraste de pareceres con plena libertad de la garantía de las personas, en orden a la posibilidad de un análisis crítico de las soluciones concretas de Gobierno y la formación ordenada de medidas y programas que se orienten al servicio de la comunidad nacional" (C-105/73).

Por su parte, T-97/68 recuerda el contenido del art. 1º de la Ley de Asociaciones de 1964:

El citado artículo "estima ilícitas y por consiguiente prohibidos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional" y en este sentido es bastante expresiva la resultancia fáctica al decir "prescindiendo (las Comisiones Obreras) de la vía sindical" (T-97/68).

Fuera del Movimiento, el asociacionismo político o sindical es ilegal. A mayor abundamiento, el Decreto de 13 de septiembre de 1936, por un lado, completado por la ley de 9 de febrero de 1936, que declaraba ilegales a todos los grupos políticos u organizaciones contrarias al Alzamiento Nacional, junto con la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940, y, por otro, el Decreto de Unificación de los partidos integrantes del citado Alzamiento, eliminaron la libertad de asociación política o sindical en España, cuya práctica "abusiva" tipificó el C.P. en un delito contra la seguridad interior del Estado:

"Que para sancionar los delitos de abuso del derecho reconocido de asociación el artículo 172 del Código Penal enumera las asociaciones consideradas como ilícitas" (T-57/68).

Tanto el art. 172 como el 173 y 174 del C.P. tiene un contenido extraordinariamente amplio que abarca desde las meras asociaciones "que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la ley (172-4º) hasta aquellas que "tuvieren por objeto la subversión violenta o destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado (174, nº1 parr. 3º) (Vid. en el apéndice I los textos completos y su evolución legislativa). Cuaquier grupo, aunque esté desorganizado, entra dentro de este amplio abanico de la represión asociativa, sobre todo si se tiene en cuenta que para darla por constituida a efectos penales no se exige obviamente una perfección formal, (T-21/66); al T.S. le es suficiente para que se cumplan las previsiones de la Ley la existencia de un mínimo signo de vida :

"Que aunque el núcleo inicial de un partido político declarado fuera de la Ley y ya disuelto y prácticamente desarticulado y sin externa actividad, pero en vías de recuperación y reestructuración sea por sí misma una asociación ilícita, ..." (T-4/65)

Este delito es compatible, según reiterada jurisprudencia, con el de propaganda ilegal, al ser ~~aque~~él de naturaleza formal y éste de actividad material;

"La doctrina de esta Sala tiene declarado la posibilidad de consistencia de una y otra infracción (asociación ilícita y propaganda ilegal), por suponer actividades distintas y perfectamente compatibles al tratarse de delitos de distinta naturaleza, pues mientras el de asociación es eminentemente formal y pasivo, el de propaganda entraña actividades materiales" (T-35/66).

(tb. T-10/65; T-43/67. T-188/69; etc)

Como ya dijimos, la propaganda de un partido ilegal, por su origen, es subversiva aun cuando por su contenido sea inocua:

"Que desgajado el hecho de toda relación organizativa de la propaganda, sería en verdad inidóneo e inocuo respecto al fin perseguido por el partido fuera de la Ley y sus colaboradores; más esto sería apartarse de la realidad, donde la propaganda es medio efficacísimo y perturbador cuando se dirige a conseguir los fines señalados en el artículo 251 del Código Penal" (T-32/66) (tb. T-202/70; T-296/71; etc.)

No obstante, existen algunas sentencias que niegan en determinados casos tal compatibilidad. Así, T-1/65, citada líneas arriba, afirma que la labor de recuperación y reestructuración de un partido existente pero prácticamente desorganizado "es inseparable de la propaganda necesaria para captar/proselitos que acrecienten el número de los ocho primeros militantes procesados en esta causa". T-12/65 sostiene que no debe considerarse propaganda "exterior" las comunicaciones "internas" de los organismos o personas asociadas entre sí.

De cara a nuestro estudio, la cuestión asociativa en la jurisprudencia penal se centra fundamentalmente en dos puntos. Uno, el uso de la analogía prevista en el artículo 173-3º y, otro, la aplicación del citado art. 174 nº1 parr. 3º, que trata de la gravedad programática de determinadas asociaciones ilegales:

"El principio dogmático de prohibición de la aplicación de la analogía o interpretación extensiva en contra del reo puede derogarlo la voluntad legislativa, cuando expresamente, en el orden de las atenuaciones, le conceda el Tribunal criminal tal facultad hermenéutica, o cuando en el contenido de los tipos y en sus elementos normativos, delega en el juez la misión analógica para integrarlos, porque entonces se exceptiona tal dogmatismo, y el juez debe ejercer su misión, de acuerdo al mandato legislativo, ya que si lo desobedeciera podría incurrir en responsabilidad grave"(T-431/73)

"No^U hace falta que la asociación (Comisiones Obreras) esté mencionada en la Ley prohibitiva, ya que podría frustrarse el propósito perseguido por ésta si hubiese la posibilidad de su reorganización o reconstrucción con nombre o forma distintos, y de ahí que el Código utilice esa expresión de analogía para frustrar los propósitos delictivos de crear asociaciones ilegales adoptando nombres diferentes a los expresamente mencionados en la ley; función interpretativa que corresponde a los Tribunales de lo penal, como encargados de la aplicación de las leyes de este tipo" (T-291/71).

El T.S. utiliza la analogía en numerosas ocasiones en los que la asociación no está en la larga relación nominal contenida en la ley de 9 de febrero de 1939, pero cuyos fines o nombres son similares o iguales a los de los grupos expresamente mencionados. Tendremos oportunidad de comprobarlo más adelante.

Por lo que respecta al segundo punto, el C.P. tipifica una gravedad programática en la que incurre el asociado por el hecho de su adhesión (delito de mero peligro). Lo que se castiga es la adscripción a una asociación que tenga por objeto aquellos fines de subversión violenta. La expresión "subversión violenta o destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado" la interpreta el T.S. en el sentido ya visto páginas atrás, es decir, como derrocamiento del Régimen, que supondría el arrasamiento del Estado y la aniquilación de la Sociedad. En lo que concierne a la valo-

ración del "objeto", fines o programas de los partidos y asociaciones ilegales, el alto Tribunal considera de suma gravedad los propósitos que en ellos se encierran y no duda en sentenciar que desde la democracia cristiana (Partido Nacionalista Vasco) hasta los movimientos libertarios, pasando por comunistas y socialistas, todos persiguen aquellos dramáticos objetivos destructores de la Sociedad y el Estado.

"Asentado en doctrina jurisprudencial que las asociaciones comunistas por el sólo hecho de serlo y en vista de sus bien conocidas finalidades de subversión violenta se integran en la modalidad del párrafo 3º (art.174-1º) que alude a una gravedad abstracta o por así decirlo programática ..." (T-21/66)(tb, T-12/65; T-34/66; T-38/67; etc.)

No obstante, el T.S. ha realizado una importante labor jurisprudencial casando las sentencias del T.O.P. cuando estimaba que si bien la asociación a la que se habían adscrito los procesados tenía una gravedad programática "per se", en el plano de los hechos concretos no se observaba en la conducta del delincuente una peligrosidad que justificara la no aplicación de la atenuante prevista al efecto en el párrafo 4º del mismo artículo 174 C.P.:

"La formación de grupos de matiz comunista, que por esta cualidad se ha decidido que per se integran la modalidad agravada propia de lo subversivo violento, no puede además, por esa misma cualidad abstracta impedir que eventualmente entre en juego la atenuación específica del párrafo 4º, lo que habrá de decidirse en concreto ante la efectiva gravedad, no de un modo automático por tener un determinado cariz o programa" (T-13/65)

(tb. T-12/65; T-21/66; T-34/66; T-35/66; T-38/67; etc.)

Algunos fallos afirman, por contra, que la mera pertenencia a determinadas asociaciones de gravedad programática lleva emparejada también la gravedad de la actuación concreta del miembro:

"Dada la ideología de la organización aludida (E.T.A.) y sobre todo los medios utilizados en su actuación, el sólo hecho de pertenecer a ella, en concepto de afiliado o de mero participante, le constituyen ~~en~~ acreedor del reproche penal que corresponde a entidad como la aludida, cuya actuación siempre aparece como grave"
(T-413/73)

Las Comisiones Obreras "neta emanación del credo comunista no pueden por su ideario y por su organización y actuación (desarrollar) actividades de carácter no grave"(T-404/72)

La doctrina jurisprudencial que diferenciaba finalidad de la asociación y conducta del asociado influyó (229) en la reforma del C.P. llevada a cabo por ley de 3/1967 de 8 de abril, que niega al T.S. la posibilidad de revisar en casación la valoración de los hechos concretos, la cual, desde aquel momento queda a la discrecionalidad del Tribunal "a quod"

"La Ley de 8 de abril de 1967 sustituye la forma imperativa o de mandato, al utilizar la palabra "impondrá" por la facultativa de "podrá imponer", es decir, que en la primitiva fórmula había de hacerse aplicación de la benevolencia de la pena cuando se dieran los presupuestos previstos, y por ello la aplicación de la gravedad de los hechos por la Sala de Instancia estaba sometida a revisión casacional; y en la actual literalidad del precepto se concede al Tribunal "a quo" amplio arbitrio, no revisable por su propia naturaleza para aplicar o no la rebaja de la pena en el caso de que aparezcan en el suceso aquellas circunstancias"
(T-87/68)

Dentro de las asociaciones concretas cabe hacer dos apartados: las asociaciones y movimientos políticos, y las asociaciones sindicales.

PARTIDOS, ASOCIACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS.- De este grupo destaca sin lugar a dudas el Partido Comunista de España (P.C.E.), tanto por la abundante jurisprudencia sobre el mismo, como por ser, en estimación del T.S. el "progenitor" de múltiples asociaciones que con

idéntico o parecido ideario se dedican a realizar la subversión.

El P.C.E. está "notoriamente proscrito por la ley"(C-71/68) y numerosísimos fallos lo recuerdan:

El P.C.E. "declarado fuera de ley en reiteradas, constantes y graduales disposiciones, tales como Decreto de 13-IX-1936; Ley de 9-II-1939; Ley de Principios Fundamentales de 17-V-58, ratificadas por Decreto de 20-IV-67, art. 2º" (T-366/72)(tb. T-4/65; T-29/66; T-77/68; T-220/70; etc.)

En un lenguaje ciertamente expresivo y metafórico el Tribunal sentencia:

El P.C.E. declarado fuera de Ley "por las de 3-IX-36, 1-III-40, 9-II-39 y 17-V-58, y estas fulminaciones alcanzan sin acudir a analogía, sino por su simple naturaleza, a las diferentes organizaciones que del mismo tienen origen y patrocina y a las que transmite, para eso las crea, la savia de su pensamiento y fines, al igual que el tronco de un árbol pasa a sus diferentes ramas la savia de sus raíces, para darles vitalidad, conservando su unidad orgánica de la que proceden para mantenerse y prosperar" (T-312/71)

La peligrosidad del P.C.E. viene demostrada por su finalidad, "declarada más o menos abiertamente, según conviene a su táctica revolucionaria y oportunista"(T-275/71):

Las Comisiones Obreras (CC.OO.) están declaradas fuera de la Ley por su tendencia análoga a la del P.C.E., es decir, por tender por su propia ideología y táctica oportunista de todos conocida a la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado español, legalmente establecido"(T-74/68) (tb. T-4/65; T-62/68; T-92/68; T-151/69; T-292/71; etc.)

Su objetivo, una vez derrocado el Régimen, sería la implantación de una dictadura, teóricamente del pueblo, pero prácticamente de partido, e impedir "con la supuesta infalibilidad de su credo político" el camino evolutivo y plural:

El P.C.E. "está fuera de la Ley en cuanto dicho partido se proclama incompatible con el Estado nacional y propugna su sustitución por la dictadura clasista, sin excluir la violencia"(T-38/67)

"El texto contiene frases que arañaran la finalidad de desprestigiar al régimen que legalmente gobierna y al propósito de destruirlo e implantar una república con férrea dictadura del pueblo, que quiere decir partido"

(T-483/73)

"Es notorio que el P.C.E. se proclama con mayor o menor claridad, según le dejan y conviene a su táctica incompatible con el Estado Nacional, propugna su sustitución más o menos mediata por la dictadura clasista que defiende con sus principios esencialmente opuestos a los que sustentan/ son defendidos por nuestro actual Estado, buscando las colaboraciones que considera más y mejor aprovechables, y adaptando/para lograr sus fines la táctica que estima más conveniente y fácil, conforme al lugar y al tiempo, sin excluir la violencia o lo que a ella conduce y en ella y con ella lleva"

(T-4/65)(vid. supra T-482/73).

Además de estos métodos (que ~~salvo~~ el de la violencia no tienen, creemos, nada de reprochable, por ser anhelo de toda organización legal o ilegal), el T.S. señala como sistemas de propaganda y actuación del P.C.E. y, en general, de cualquier partido, ilegal, "la exageración y desfiguración de hechos y noticias, la orquestación basada en la monocorde repetición de temas para llegar a incrustarlos en el ambiente político"; "adobar los panfletos con la fraseología habitual en este tipo de organizaciones"; "propaganda realizada sectariamente y con buen método aún cuando se expongan los principios doctrinales; etc. (vid. T-289/71; T-287/71; T-319/71; T-484/73; etc.).

Dado que los fines del citado partido son públicos y notorios (T-4/65; T-33/66; etc.), la valoración de los mismos la realiza el T.S. en base a "máximas de la experiencia, de influencia

probatoria perfectamente válida":

"La gravedad es preciso referirla a la finalidad u objetivos perseguidos por la asociación, los cuales, tratándose del P.C.E., son bien conocidos, tal como viene poniendo de relieve la doctrina de esta Sala, interpretando no sólo la normativa que pone fuera de la Ley a dicho partido y que se da por reproducida por suficientemente conocida, sino por propia máxima de la experiencia de influencia probatoria perfectamente válida, como también es de sobra sabido"(T-456/73)(tb. vid. T-430/73).

El P.C.E. pretende, en suma, destruir las normas sobre las que descansa la Sociedad y el Estado español; es anti-español y por ello España lo tiene declarado fuera de la Ley(vid. T-440/73 y T-454/73):

"La amplia resonancia universal de la letra y música de aquel himno (La Internacional), subversivo en los países que como España tienen declarado fuera de la Ley al Partido Comunista y a la doctrina que propugna, basta a todas luces para provocar la commoción pública en un lugar de numerosa asistencia ..."(T-287/71)

Del resto de organizaciones políticas destacan el P.S.O.E. (T-106/68; T-113/69; T-294/71;etc.), las genéricamente comunistas sean pro-soviéticas o prochinas: F.A.R. — F.A.I.B., que a juicio del alto Tribunal es "la más extremista y de tendencia más peligrosa de las actuales"(T-124/69); P.C. (M-L) (T-25/66; T-94/68; T-285/71; etc.); P.C.I. (T-362/72; T-430/73; T-454/73); P.S.U.C. (de total identidad con el P.C.E.: T-12/65; T-231/70; T-375/72; etc.). Grupos Trotskystas: L.C.R. (T-399/70; T-464/73) P.O.R.(T-184; T-305/71; T-332/71). Grupos ácratas y movimientos libertarios: "Acrata" (T-221/70); F.I.J.L. (T-55/68; T-85/68). Grupos "separatistas": fundamentalmente E.T.A. (T-57/68; T-82/68; T-204/70; etc.); también, Euzko Gaztedi (80/68; T-92/68; T-125/69; etc.); E.L.A. (T-250/70); E.G.I (T-266/70) y P.N.V. (T-250/70). Todos ellos pretenden, según el T.S. , la subversión violenta del Estado.

ORGANIZACIONES--MOVIMIENTOS SINDICALES: El principio de unidad sindical declarado en el Fuero del Trabajo de 1938, Ley de Unidad Sindical de 1940 y Ley de Asociaciones de 1964 impide la existencia oficial de este tipo de organizaciones no encuadradas en el Sindicato Unico y Vertical. La justificación de tal medida reside en la necesidad de evitar el enfrentamiento entre los elementos que participan en la producción:

"El Estado español con posterioridad a aquella Ley de Asociaciones (de 1887) ha encuadrado a todos los elementos productores de la Nación en una comunidad nacional-sindicalista, desarrollando una legislación dominada por este principio de unidad nacional sindical"

(C-24/67)

"En evitación de los males de la lucha de clases, todas las asociaciones obreras, según principio básico del Movimiento han de encuadrarse en la Organización Sindical"(T-97/68)

(tb. T-47/67; T-50/67; T-71/68; T-203/70; etc.)

La asociación sindical ilegal más frecuentemente condenada por el T.S. es, sin duda alguna, la denominada "Comisiones Obreras" (CC.OO.), "que si en su inicio sólo arrastraba como causa de ilicitud el haberse constituido sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley, su desviación progresiva hacia el comunismo" la convierten en agrupación definida en el precepto 173-3º (como de tendencia "análoga" a las declaradas fuera de la Ley). (En una sentencia del año 67, T-39, se razona su ilicitud única y exclusivamente en base a su irregular constitución sin cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley de 1887 y la de Unidad Sindical de 1940). El T.S. aplica, por tanto, la analogía para incriminar a las CC.OO. como asociación de tendencia idéntica a la del P.C.E., expresamente prohibido, y con objetivos de subversión violenta de la organización estatal:

"(el recurrente) rechaza la inclusión en el artículo 174 nº1 del Código Penal, porque las aludidas Comisiones Obre

ras no persiguen la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado; pero es que el nº3 del artículo 173 se incluyen las asociaciones de ^{en}tendencias análogas declaradas fuera de Ley aunque su reconstitución tuviese efecto bajo forma y nombre diverso, hecho probado que sostiene cómo las asociaciones objeto de acusación son filiales del comunismo" (C-102/68)

Las Comisiones Obreras son ilegales dado su encuadramiento directo con el P.C.E. y, su indudable analogía, no nacida de interpretaciones extensivas o restrictivas sino por la finalidad perseguida (de mutación por la fuerza de la vigente estructura estatal)"(T-252/70).

Aunque las CC.OO. tienden "a la mutación por la fuerza de la vigente estructura estatal, definición abreviada del contenido de su ideario político y de sus medios de acción"(T-273/71), de un análisis exhaustivo de la jurisprudencia se desprende una triple finalidad de las CC.OO.. Con su "ideología y táctica oportunista de todos conocida" (T-74/68) pretenden, por un lado, en cuanto movimiento sindical al margen de la Ley, luchar contra uno de los principios básicos del Régimen (la unidad sindical) y contra una de las instituciones "naturales" de participación de los españoles (el Sindicato)(T-50/67; T-71/68; T-203/70; vid. supra C-73/70). Excepcionalmente, T-150/69 sostiene que la aspiración a un cambio de estructuras sindicales y de sus formas de actuación mediante el reconocimiento oficial de las CC.OO. no está reñida con la legalidad vigente en el año 1969 (vid. supra cap. V).

Por otro lado, al presentarse como sindicato de clase en presunta defensa de los intereses obreros (T-39/67; T-414/73), su objetivo es la división de la sociedad en clases (a las CC.OO. también se las incrimina en el nº4 del art. 172, vid. T-127/69). Es una agrupación "consagrada a la lucha social y al desorden", por lo

cual "el ordenamiento jurídico nunca podrá concederles viabilidad":

Las CC.OO. juveniles hay que encuadrarlas "dentro de las asociaciones ilícitas prohibidas por Ley de 9-II-39; 1-III-40 y 17-V-58, no sólo por analogía de matiz con el P.C.E., lo que supone integración y graduación dentro del mismo, sino por concretarse en la narración de la sentencia la criminalidad material o de fondo de la agrupación cuestionable, cuya actividad se centra en la agitación subversiva de forzosa tipificación en la categoría penal de asociaciones prohibidas ... que viven como realidades asociativas mantenidas de hecho en la clandestinidad ... por sustraerse maliciosamente al ordenamiento (jurídico) vigente en materia de asociaciones que no podría nunca concederles viabilidad por su marcado carácter de organizaciones irregulares consagradas a mantener la lucha social y el desorden con la finalidad de conseguir el derrocamiento del régimen legal estatuido en España" (T-114/69)(Tb. T-210/70; T-291/71)

Como excepción recuérdese la sentencia T-251/70, que considera que los gritos !Vivan las Comisiones Obreras! son "expresión pública de una ideología profesada que no lleva el ánimo de perturbar el orden".

A la lucha sindical y social se une como objetivo de las CC.OO. la acción netamente política, encaminada a la caída del Régimen y destrucción del Estado para sustituirlo por otro acomodado a sus ideales; por ello T-404/72 estima que su actividad es siempre grave (vid. supra):

El recurrente argumenta que las CC.OO. no tienen por objeto los radicales fines que la ley exige para su encuadramiento en el art. 174-1º, "y debe desestimarse —contesta el T.S.— porque la sentencia de instancia no es que supone o presume que tal sea su objetivo, sino que lo afirma de manera rotunda y categórica, tendente a la mutación por la fuerza de la vigente estructura estatal hispana" (T-394/72)(T-91/68; T-180/69; T-207/70; etc.)

El deseo de conseguir estas metas sindicales, sociales y políticas se debe, como ya se ha dicho, a la ideología que las inspira y al partido del que derivan, el comunista (vid. T-348/72 en pag. 28). Son numerosísimas las sentencias que con diferentes calificativos señalan la relación P.C.E.-CC.OO.: aquél es el progenitor y la matriz (T-161/69; T-275/71), que "imagina", "fomenta", "patrocina" y "sostiene" a ésta, que es su "filial", "secuela", "hijuela", "neta emanación, en definitiva, de su credo comunista (T-293/71; T-325/71; T-355/72; T-371/72; T-404/72; etc.). Valga la sentencia T-296/71 como muestra de toda una literatura metafórica creada por el T.S. sobre el tema:

"Finalidad subversiva, imprimida por la levadura que les vierte la Coordinadora General de Comisiones Obreras, que las suscribe (las octavillas) y que se descubre, no sólo de los actos a que hace referencia y que referidos en determinadas circunstancias pueden ser inócuos a los fines subversivos, sino por llevar el tinte destilado de las referidas comisiones en su finalidad tendente a la mutación por la fuerza de la estructura estatal vigente" (T-296/71). Respecto a la relación P.C.E.-CC.OO. vid. supra T-312/71).

Otras organizaciones sindicales expresamente declaradas fuera de la Ley o consideradas de tendencia análogas a estas por el T.S. son: U.G.T. (T-265; T-89/68); C.N.T. (T-47/67; T-55/68; T-309/71); O.S.O. (T-35/66; T-94/68; T-431/73); S.T.V. (T-8/65; T-45/67; T-122/69).

Sindicalismo universitario.— Aparte de F.U.D.E., considerada dentro de las expresamente prohibidas por lo dispuesto en la Ley de 9-II-39, al ser su tendencia análoga a la de los partidos marxistas (T-25/66), la organización que tiene viva presencia en la Universidad durante esta década es el Sindicato Democrático de Estudiantes

(S.D.E.), que en alguna sentencia se le declara como simple asociación no reconocida oficialmente, mientras que en otras, las más, se expresa rotundamente su ilegalidad:

"Los recurrentes pusieron al descubierto sus intenciones maliciosas de contribuir a la demolición y descrédito del Estado, dado que en el acto se dio lectura ... de una nota explicativa de las victorias conseguidas merced a la acción conjunta de dos asociaciones, una de ellas sin reconocimiento oficial (el S.D.E.) y la otra ilícita (CC.OO.), las que fueron encomiadas" (T-132/69) Obsérvese la diferente calificación a una y otra asociación).

"De la publicación, redactado todo ello en tono tendencioso, claramente se desprende la falta de respeto a la verdad, porque en el Sindicato Democrático de Estudiantes de la Universidad de Madrid no están "todos" como se afirma, y es falsa también la afirmación de que ese Sindicato, "aunque en teoría se encuentre fuera de la ley, en la práctica es tolerado", porque no lo está" (C-82/70)

En C-43/69 se encuentra la causa política de la ilicitud: son "formas sindicales universitarias al margen de la Ley, opuestas a las oficiales y controladas".

La ilegalidad de esta asociación se presume, por lo que la prueba de demostrar lo contrario recae en el procesado:

El Sindicato Democrático de ^HEstudiantes, "organismo que si bien puede tener existencia real, no la tiene legalmente, puesto que en el curso de todo procedimiento se viene afirmando su ilegalidad, sin que sobre este punto se haya propuesto la menor prueba para desvirtuarlo" (C-36bis/68)

Además, de su ilegalidad el T.S. desprende su incapacidad organizativa e imposibilidad de perseguir fin legítimo alguno:

8) 22.2
"Es indudable que el Sindicato Democrático de Estudiantes al no tener vida legal nada pudo organizar".(Se refiere al homenaje que se le ofreció a Picasso) Vid. supra C-36bis/68).

"Y es indudable que al no tener el Sindicato dicho vida legal, no puede perseguir fin alguno legítimo ni puede preconizar la lucha por reivindicaciones por justas que le parezcan ..." C-38/69).

Cabe decir. por último, que para el alto Tribunal el S.D.E. lo integran un reducido número de estudiantes (C-38/69 y C-82/70), que son precisamente "los promotores de todos los desórdenes, violencias y agresiones ocurridas en la Universidad" (C-82/70).

XIII DERECHO DE HUELGA

=====

El párrafo 2º de la declaración XI del Fuero del Trabajo de 1938 originariamente disponía que "los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella serán considerados como delitos de lesa Patria". La redacción es de tal amplitud que acoge en su seno las más imperceptibles anormalidades laborales:

"La huelga, en nuestro Derecho enérgicamente descalificada, en cuanto acto colectivo perturbador de la normalidad de la producción o atentatorio a la misma, por la declaración XI,2 del Fuero del Trabajo ..." (T-50bis/67)(230).

En esta misma sentencia se delimita el concepto de huelga, diferenciándolo del de "conflicto", a la vez que se explica el porqué de la ilicitud de la huelga:

El amplio concepto de "conflicto colectivo de trabajo" empleado genéricamente en nuestra nomenclatura legal y el más específico de "huelga", dada la posible propensión de las situaciones conflictivas laborales a desembocar en paros huelguísticos, no pueden ser identificados como equiparables y sinónimos, ya que "conflicto" en general- fuese normativo o aplicativo- equivale a enfrentamiento de intereses y de posiciones dispares entre empresas y grupos de asalariados acerca de determinados reivindicaciones o discrepancias, encauzada la controversia para ser lícita, conforme a pautas pre-fijadas con miras a su justa y pacífica solución, pactado en su defecto pronunciado por la Autoridad competente, en tanto que "huelga" supone, entre los antagonistas elementos de la producción y aun frente al órgano estatal cuyos oficios mediadores se desatienden, una salida anormal de la negociación pendiente; de ahí que sea posible hablar de conflictos colectivos legales o ilegales según se respete el procedimiento o solución de la controversia, y no pueda en cambio hablarse, paralelamente de huelgas legales o ilegales dentro del ordenamiento positivo al que todo Tribunal de Justicia necesariamente ha de atenerse, por ser ilegales en principio todas ellas, tendentes a forzar en determinado sentido el signo de la resolución llamada a dirimir estas confrontaciones sin recabar o es-

perar la discusión regular de las mismas o desacatando la pronunciada, siempre fuera de los cauces del ordenamiento jurídico español, de manera que el más característico ejemplo de "conflicto ilegal" es, precisamente, la huelga, que no figura, dentro de nuestra legalidad, en el catálogo de medios acuñados para estas situaciones de crisis, ya que lejos de ser fórmula de composición de la discordia es choque de fuerza y no de razones que el Estado trata a toda costa de prevenir y evitar en interés del bien común, de los encontrados factores de la producción implicados en la pugna y de la justa paz social" (T-50bis/67)

La ilegalidad alcanza también a los cierres patronales:

" ... en todo caso y ~~por~~ ser la huelga un fenómeno en la vida del trabajo, no deseable ni deseada dentro del Derecho comparado, ni siquiera por los ordenamientos jurídicos que la admiten con más o menos amplitud, no puede decirse razonablemente que vulnere el espíritu de los principios universales del derecho general y del Derecho laboral en particular la repudiación de la huelga siempre que al tiempo se proscribe igualmente y hasta con mayor rigor el cierre patronal..."
(T-50bis/67)

Pero la perturbación de la producción o su simple atentado no es únicamente ilegal; se considera un delito de lesa Patria (en el Fuero del Trabajo del año 1938) y de sedición (en el art. 222 del C.P. hasta 1965), además de una infracción de orden público del art. 2 c) de la L.O.P.:

"La sedición a juicio de los impugnantes, es un delito de tendencia, tendencia política, en el que es preciso que la actuación de los agentes obedezca a un móvil político, que en el caso de autos no existe, alegato que podría ser más o menos valedero si de un delito de sedición propiamente dicho se tratase, pero no para la aplicación del nº3 del artículo 222 del Código Penal, que castiga a los patíopes de las huelgas de obreros "como" resos de sedición, esto es, cual de realizadores de un hecho asimilado por la ley (antes llamada Seguridad del Estado, hoy la ley penal común), al

delito de sedición, hecho que puede ser ajeno a toda motivación política y obedecer, como en el caso ahora contemplado, al propósito de solucionar por tal medio --antijurídico según la ley positiva-- un conflicto de índole social o laboral"(A-3/64).

"No es admisible que para conseguir unos derechos legítimos se emplee el uso de la fuerza o de medios coactivos como el paro en el trabajo (huelga), ya que esto supone el desbordamiento de lo prevenido por el legislador, que viene a ser sustituido por decisión unilateral de un grupo del personal para conseguir por vía extralegal la consecución de sus logros o deseos, que puede llegar en el caso de persistir en ~~desembocar~~ en actos punibles castigados en el C.P.(art. 222 nº3) o dentro del precepto 2º inciso c) de la Ley de Orden Público" (C-22/67).

(Sobre "Huelga de Funcionarios" vid. A-11/65)

Aun sin ser legalizada, con la reforma del año 65 se suaviza parcialmente la represión penal, y se considera constitutivo de este delito sólo a las huelgas políticas y a las laborales descritas en el nº1 del art. 222 :

"En la reforma de 21-XII-65 sólo se incriminan "los conflictos de carácter político que entrañen una perturbación a los fines comunitarios y de actividad del Estado, oponiéndose al primario Bien común y a su indeclinable satisfacción colectiva" (T-198/69)
(tb. T-3/65; T-81/68; T-240/70)

Básicamente, la justificación de la ilicitud de la huelga reside en la consideración legal, y también jurisprudencial, de que es un ataque a la sociedad y al Estado (C-22/67; T-50bis/67; T-198/69; etc.), incluso en aquellos casos en que no se pretende en absoluto esta finalidad, porque tal resultado se estima efecto de todo fenómeno sedicioso:

"La aplicación del repetido precepto (art. 224 C.P.) no está subordinada a circunstancias contingentes y meramente accidentales como pudiera ser la existencia de fuerza pública en el lugar de la sedición o a su efectiva intervención en vista de la perturbación temida o consumada de la paz social, sino que depende de un

factor que, en mayor o menor grado, no puede dejar de estar presente en todo fenómeno sedicioso, cual es el obstáculo embarazo, impedimento o estorbo opuestos al normal ejercicio de las funciones peculiares de los órganos de la comunidad política"(A-11/65)(vid.T-146/69).

La perturbación grave de la producción se seguirá , tras la reforma del año 65, estimando delictiva, por cuanto se presume que tiene o puede tener consecuencias políticas, por lo que quedan asimiladas a las huelgas realizadas sin reclamación laboral alguna:

"... y para que concorra esta última finalidad deseada o buscada subjetivamente de perturbación de la producción de manera intensa, que refleja la conexión existente entre la política y la economía, elevando la materialidad de ésta a postulado ideal de aquélla, que debe defenderse, porque al hacerlo se protege el bienestar comunitario" (T-198/69).

"... fomentando la creación de incidentes y plantes en las empresas a que pertenecían, ya que toda esta conducta ha de estimarse grave, por su misma esencia, dimensión y contenido, y su repercusión desfavorable en el orden público y estructura del Estado" (T-377/72).

Sin embargo, las que tienen mayor alcance y gravedad son las huelgas nacionales o generales que, aunque se propongan como pacíficas, tienen siempre un carácter "subversivo, violento y revolucionario":

Las octavillas "incitaban al pueblo a la huelga general que siempre tienen un matiz preferentemente revolucionario y subversivo"(T-300/72)(vid. supra T-30/66; T-244/70).

Aunque las concretas huelgas generales propuestas tenían como objetivo la caída o el desgaste del Régimen , el T.S. califica a aquéllas como medio destructor de TODA organización estatal:

"La huelga general política, medio eficaz y destructor de toda organización estatal"(T-32/66; T-100/68; T-259/70; etc.)

En resumen, en España no se admite legalmente la huelga, por ser instrumento de división de la Sociedad y contrario al bien común, al deteriorarse con su práctica la economía "del país". Además, constituyen delito aquellas cuya finalidad o dimensión sea política, ya que perjudican la seguridad, autoridad e intereses económico-políticos del Estado. Debido a ello, éste no puede limitarse a ser mero espectador de la contienda entre los elementos de la producción, sino que debe intervenir para garantizar la convivencia"y las libertades fundamentales de la persona":

"... sólo un Estado pasivo, inhibido o desentendido de los dictados de la justicia social y de la necesidad de solución jurídica de los conflictos laborales desatados, podrían imputársele justificadamente en esta materia ser conculcador de las libertades fundamentales de la persona humana que no pueden quedar garantizados por la libre lucha de los factores de producción" (T-50bis/67). Al igual que vimos en los anteriores capítulos, en nombre de la libertad se niega o se restringe, hasta caricaturizarla, la propia libertad.

CONCLUSIONES

=====

De esta tesis doctoral se desprenden dos tipos de conclusiones, unas son de contenido jurídico y otras de carácter ideológico y político, aunque más bien habría que decir que unas son predominantemente jurídicas y otras predominantemente ideológico-políticas, ya que , y esta es la primera conclusión, no existe una separación absoluta entre los conceptos jurídicos y las categorías ideológicas y políticas

1.- Los jueces y tribunales, en general, y el T.S., en particular desarrollan una labor de creación del Derecho, ya que la interpretación de éste es un acto de voluntad mediante el cual el juzgador decide cuál es el marco jurídico señalado en el texto legal, y la tarea de determinar su contenido constituye una actividad de creación de la norma jurídica concreta en la que subsumir los hechos probados. El T.S. no aplica a éstos el texto legal redactado en el Código, sino la norma por él creada tras haberlo interpretado. Mientras, por ejemplo, el art. 251 nº1 del C.P. castiga la propaganda dirigida "a subvertir violentamente o destruir la organización política, social, económica o jurídica del Estado", la norma creada y aplicada por el alto Tribunal castiga la propaganda encaminada a la subversión del "Estado, Régimen, Gobierno o Nación". Se demuestra de esta manera la falsedad de uno de los principios de la doctrina tradicional del Derecho y del Estado: el de la separación entre creación y aplicación del Derecho.

2.- En la determinación del contenido del marco jurídico establecido en el texto legal o, en otras palabras, en la creación por el juzgador de la norma concreta a aplicar, influyen tanto las disposiciones del texto legal, como los principios y valores establecidos en normas meta-jurídicas de indudable contenido ideológico. Los

distintos principios analizados a lo largo de la primera parte de esta tesis así lo prueban -, a la vez que ponen en evidencia la quiebra de otro tradicional principio íntimamente ligado al anterior citado, el del apoliticismo judicial. Los jueces y tribunales desempeñan una función política, porque la creación del Derecho es un trabajo esencialmente político.

3.- Los valores, creencias, intereses, etc. no influyen exclusivamente en la formación de la norma concreta a aplicar, sino también en la valoración de los hechos objeto de proceso, de suerte que lo que se subsume en aquélla no es tanto la conducta del agente, cuanto la valoración de la misma realizada por el tribunal. Cuando se describe, al mismo tiempo, se valora, y esto tiene suma importancia, sobre todo cuando lo que se juzga son presuntos delitos de intencionalidad política, porque entonces el tribunal, por encima de los hechos, valora, fundamentalmente, valores —valga la redundancia— ideas, propósitos, etc., y en tal cometido se mueve prácticamente en el terreno de la discrecionalidad.

4.- En consonancia con lo hasta aquí concluido, la sentencia es una decisión del juez, un acto de su voluntad que constituye una doble respuesta al procesado. Una respuesta jurídica, en cuanto acto de creación de una norma jurídica concreta para un caso determinado y una respuesta política, en cuanto elección, por un lado, de un específico contenido —extraído de normas jurídicas y principios e ideas extra-jurídicos— que rellena singularmente el marco jurídico establecido en el texto legal y, por otro, en cuanto elección de una determinada valoración de los hechos inspirada en creencias e ideologías no siempre unánimemente compartidas.

5.- En contra de los detractores de la interpretación lógica-formal del Derecho, cabe sostener aquí que ésta es mucho más liberal que la interpretación finalista, entendiendo por tal la que investiga las valoraciones hechas por el legislador al pronunciarse sobre los valores y fines a proteger. En efecto, al tener la legislación española de la época un marcado carácter represivo en función de la defensa a ultranza de unos valores creencias e intereses claramente antidemocráticos, la inspiración en éstos para la interpretación de los textos legales penales y administrativos conduce inexorablemente al juzgador a crear normas jurídicas de idéntico o superior alcance represivo. Por el contrario, con una interpretación lógica-formal de aquéllos, al separarse el contenido legal del presupuesto espiritual que lo informa, y dada la extrema ambigüedad de su redacción, se pueden conseguir resultados democráticos, sin que desde un punto de vista normativo quepa estimar en tal proceder de creación de la norma inferior exista infracción de ley.

6.- Tras una aparente sumisión a la literalidad de los preceptos legales, el T.S. realiza una interpretación finalista de los mismos, con tanto celo de los valores protegidos, que en numerosas ocasiones amplía considerablemente el texto de la ley, y en algunas, no escasas, con dudosa fundamentación jurídica.

7.- Sentada la idea de que el juez desarrolla una misión política, el planteamiento de la cuestión de su función ante la Sociedad no debe girar sobre la dicotomía politicismo-apoliticismo, sino en torno a qué política debe seguir el juez o tribunal en la creación de la norma.

Propugnar el apartamiento del marco jurídico señalado en el texto legal con la justificación de que éste no sirve a los intereses de la sociedad (tesis sostenida desde posiciones aparentemente izquierdistas), significa desconocer no sólo el principio de seguridad jurídica y la tesis del normativismo sobre la interpretación, sino también ignorar el origen nazi y fascista de la doctrina del antinormativismo decisionista, así como la práctica por parte del T.S. de una jurisprudencia finalista cuyos resultados no se pueden calificar, en líneas generales, de liberales.

8.- Tanto el T.S. como los recurrentes basan sus argumentaciones sobre el orden público en planteamientos extrajurídicos; aquél lo identifica con el orden político, por lo que sólo se consideran alteraciones del orden público las que tengan como ulterior finalidad atacar al orden establecido, mientras que los abogados defensores insisten en que tal concepto tiene un contenido ético, de suerte que niegan su existencia cuando no hay libertades públicas eficazmente tuteladas. En bien de la seguridad del ciudadano, sería conveniente una reconducción del concepto de orden público al terreno exclusivamente jurídico y, al mismo tiempo, reducir su amplio contenido formulado en la L.O.P. y en el C.P.

9.- La progresividad de la jurisprudencia es, en líneas generales, nula, salvo en materia contencioso-administrativa sobre actos "políticos de Gobierno". La evolución en el tema de la moral es mínima si se tiene cuenta el desfase entre los criterios del alto Tribunal y la realidad social, y lo mismo sucede en lo tocante a la libertad de prensa. No obstante, en el campo de

lo penal destacan las importantes casaciones por no aplicación del tribunal de instancia de la atenuante del párrafo 4º nº1 del art. 174 del C.P., así como las que versan sobre el Jefe del Estado, y en este caso, no tanto las casaciones cuanto las negativas al recurso del Mº Fiscal en demanda de mayor pena para el procesado. Cabe resaltar asimismo la existencia de aisladas, y por eso más meritorias, sentencias que, contradiciendo la reiterada doctrina jurisprudencial, sentaron criterios de interpretación de las leyes y de valoración de los hechos de innegable talante liberal (T-17/65; T-250/70; T-282/71; C-30/67; etc.).

10.- Los principios ideológicos aplicados por el T.S. en las precitadas interpretaciones y valoraciones tienen una idea común: la unidad, pero unidad no como superación de la pluralidad, sino como negación de ésta, afirmación que queda demostrada por su planteamiento jurisprudencial como "ausencia de divergencias", Unidad como uniformidad en lo espiritual, social, nacional, político, etc. En este sentido, la sentencia tiene un importante valor sociológico: es claro reflejo de "las dos Españas", la oficial, mostrada en los "Considerandos" de los valores y esencias unitarias protegidas, y la real, contenida en los "Resultandos", en los que figuran personas de muy diversas ideologías, unidas justamente por el hecho de enfrentarse contra la uniformidad que estimaban impuesta. Frente a las diferentes sectas religiosas se alza la unidad religiosa católica; frente a la diversidad de costumbres, la exigencia de unidad moral basada en la doctrina de la Iglesia católica; frente a la pluralidad de opinión, el dogma de la verdad; frente a los conflictos sociales, la unidad social; frente a las asociaciones sindicales.

horizontales la unidad sindical vertical; frente a la pluralidad de pueblos hispanos, la unidad de España entendida como centripetismo estatal; frente a la diversidad de grupos políticos, el Partido único, el Movimiento Nacional; etc.

En suma, gran parte de las sentencias analizadas son actas que dan fe de la condena de la España real por la España oficial.

11.- Los componentes ideológicos del pensamiento político del T.S. coinciden básicamente con los Principios del Movimiento Nacional, que es tanto como afirmar su identificación con los principios del Régimen del 18 de julio, en general, y con los de su Jefe, en particular. De ello no debe deducirse que existe una dependencia del T.S. respecto de la persona "en cuyo nombre se administra justicia" ya que se trata de una plena identidad y coparticipación en la ideología defendida. Lo que sí cabría cuestionar son los métodos de selección y nombramiento de magistrados en el que interviene de manera decisiva el Gobierno.

Es de criticar también la frecuencia con la que magistrados del T.S. pasan a ocupar puestos importantes de la Administración del Estado.

12.- Dentro de la idea de unidad destacan como componentes individualizados su:

- Catolicismo tradicional, cuya influencia alcanza directamente a la fundamentación jurídica del fallo, hasta el extremo de que, en algunas ocasiones, el T.S. más que sentenciar pontifica.

- Dogmatismo, no sólo en materia religiosa o moral, sino también en el campo de la información y opinión, al que somete a su particular concepción de la verdad, de base metafísica e inspiración escolástica y, más concretamente, tomista, de evidente carácter exclu-

sivista y absolutista, radicalmente opuesto a una concepción dialéctica de aquélla.

- Autoritarismo, que se plasma en la genérica exigencia de acatamiento al citado dogmatismo y al orden como sistema de principios unitarios, y en la más particular de disciplina social y política.

- Centralismo, que considera separatismo toda medida de autogobierno, sea autonomista o federal.

- Paternalismo, fruto del dogmatismo y de la consideración de que el pueblo es menor de edad por su poca cultura y fácil captación hacia actitudes erróneas y dañinas, por lo que el T.S. se constituye en tutor de la moral, buenas costumbres y recta formación de la opinión pública, eliminando todo lo que se estima "nocivo", "disgustoso" o "falso". Tal paternalismo supone al descubierto actitudes claramente elitistas.

- Catastrofismo, que ve en las acciones que se apartan de la unidad, con la consiguiente finalidad de atacar, como mínimo, la "salud" moral, social, política, etc de los españoles y, como máximo, la destrucción, barrenamiento, , derrocamiento, etc. del Régimen, lo que significa el arrasamiento y aniquilación del Estado y la Sociedad.

- Anti-comunismo, al estimarse que el comunismo y los partidos que pregonan sus postulados son los que con más vehemencia buscan aquellos catastróficos resultados.

- Tercerismo utópico, que se concreta en la continua afirmación de la superación de doctrinas y situaciones sociales

(división de la sociedad en clases, lucha de clases), sindicales (sindicalismo horizontal y plura) y políticas (liberalismo versus marxismo, Sociedad versus Estado, Régimen y Gobierno versus Estado y Nación, ideologías versus verdad; etc.). Como consecuencia de la "superación" surge un nuevo componente, cual es el triunfalismo: España no ha sufrido las frustraciones y reveses de los otros países europeos ya que "en nuestra Patria la decadencia decimonónica y la del período anterior al Alzamiento han sido, tras éste, superadas con la institucionalización del Movimiento Nacional, que pervive y se estructura por completo en sus Leyes Fundamentales". Con el Régimen establecido hay plena libertad personal y educación política, con amplias posibilidades en la participación política; sólo son unos pocos los que intentan impedir con sus infracciones al ordenamiento jurídico la pacífica y armoniosa convivencia ciudadana.

- Liberalismo conservador, que señala la existencia de democracia, pero orgánica; de pluralismo, en el marco del Movimiento Nacional; de contraste de pareceres, con respeto a la moral, la verdad, etc., cuya formulación decide en última instancia el T.S., y siempre con acatamiento de los principios fundamentales de aquél. En suma, un liberalismo que, en realidad, es escasamente liberal, tanto por su matizada declaración en la forma: libertad "dentro de un orden", como por su fondo, ~~al estar éste~~ orden fundamentado en principios unitarios incompatibles con un amplio pluralismo, esencial en la definición de libertad y defendido por un sistema jurídico que con sus disposiciones preventivas y represivas presume, en el campo de las libertades públicas más importantes, la ilicitud de las actividades no expresamente autorizadas.

Estos componentes del pensamiento político del T.S. coinciden totalmente con los elementos ideológicos esenciales del Régimen (234) y, remontándonos a la Restauración, con los que inspiran el organicismo español de principios de siglo (vid. infra).

13.- Dentro del "tercerismo utópico" sobresale con fuerza propia la teoría de la Sociedad y el Estado, basada en la identificación de ambos, que responde a una concepción del Poder primitiva, bruta, sin matices, en cuyo seno aparecen confundidas aquellas ideas junto con las de Régimen y Gobierno. Pese a ello, el T.S. estima que es superadora de viejas doctrinas que postulan su desaparición.

- Existe una entificación de la Nación diferenciada de la Sociedad y se le considera persona moral, con conciencia colectiva y sentimientos distintos a los del conjunto de ciudadanos. Por su parte, el Estado es un organismo ético, moral, religioso (confesional) y con personalidad portadora de atributos humanos, cuales el crédito, prestigio e incluso sentimientos.

- El Estado es totalitario, por omnipresente en todas las facetas de la Sociedad. Pero se trata de un Estado muy condicionado por el Régimen "organizado para regirlo". Aquél aparece en la jurisprudencia concretado en el tiempo, modo y forma de ser y estar de éste. Esta noción es similar a la sostenida por los teóricos fascistas, que entienden que el Régimen es el mismo Estado en el acto de su producción y éste es el instrumento totalitario transformado por completo por y para servicio del Régimen. Lejos de ser un marco jurídico que posibilite diversos regímenes, el Estado es la concreta expresión jurídica del Régimen, y el hecho de que su fundamentación no descansa en una Constitución sino en unas Leyes Fundamentales, cual Carta otorga-

das al filo de los acontecimientos que influían en el Régimen, refuerza la tesis de su condicionamiento e instrumentalización por éste; tesis que se extrae fácilmente de la abundante jurisprudencia sobre el tema.

- La doctrina del alto Tribunal desarrolla —no siempre coherentemente— una teoría política, no una teoría jurídica, es decir, una teoría del Poder, del Régimen, más que una teoría del Estado. Esto se percibe claramente con una rápida visión del índice de este trabajo.

- Cuando el T.S. afirma que el Estado no existe diferencia- do del Régimen ("sería una pura y vana abstracción"), el único error que a nuestro juicio comete es generalizar tal ~~aserto~~, porque aplicado al problema español es perfectamente válido, ya que se ha creado un Estado cuya fundamentación jurídica la constituyen los principios políticos del Régimen, y la mutación de éste supone inexorablemente la ~~ruptura~~ de la estructura jurídica de aquél, o sea, la del Estado "en su forma de ser actual", como expresivamente dice el alto Tribunal. En casos como el español de estos últimos cuarenta años no es el Estado el que ~~hace~~ posible el Régimen, sino éste el que crea un peculiar Estado, cuya estructura jurídico—institucional responde a las necesidades que en cada momento le surjan al Poder consagrado en Régimen.

- El Estado se hace presente a través del Régimen y órganos de gobierno, que lo representan en el sentido de "presenti- zarlo" o "encarnarlo", por lo que no hay diferencias entre estos y aquél o entre éstos y la Nación, cuyos intereses y dignidad ~~asumen~~ defienden en todo momento, (de ahí que los ataques al Gobierno se consideren antiespañoles). En la encarnación del Estado el Régimen adquiere diversas formas, de acuerdo con la distintas esferas de la concreción; así, el Régimen ~~es~~ forma de estar constituido el Estado

(Régimen como organización, como Régimen del Estado); su forma de ser (Régimen como funcionamiento, como Régimen de Gobierno); su forma de estar en la Sociedad (Régimen como situación política, Régimen como régimen). Este polifacetismo del Estado a través de su Régimen muestra que el totalitarismo orgánico de aquél se traduce en un Estado diluido en su propia omnipresencia, que asume, controla y dirige el Régimen, que es, en realidad, el totalitario.

- Debido a la primacía de la política sobre el Derecho, del Régimen sobre el Estado, las relaciones que se establecen son eminentemente subjetivas (gobernantes-gobernados; Poder-súbditos) y secundariamente objetivas (Derecho-ciudadanos). En estas relaciones subjetivas y en conexión con la teoría sobre el régimen, adquiere una especial, capital, importancia la figura del Jefe del Estado-Régimen-Movimiento, en cuanto cabeza del orden establecido y encarnación de la unidad de poder, y garantía de la permanencia del Régimen y de la seguridad del Estado, hasta el extremo de que algún fallo jurisprudencial afirma que no hay diferencia entre el Estado y su Jefe. En este caso concreto, al ser el Estado emanación del poder del general Franco, poder que siempre conservó, y ser sus instituciones meros instrumentos de colaboración en función de su persona, puede afirmarse que Franco era la Institución por excelencia, que Franco era El Estado y éste la plasmación jurídica de aquél.

14.- El deseo de superar las causas que dividen a la sociedad española, la urgencia de vertebrarla, cuestiona, sobre todo a partir de la Restauración, la necesidad de un Estado, es decir, de

una Constitución y unas instituciones que den estabilidad a España. Es importante resaltar la coincidencia desde diferentes puntos de vista ideológicos, y fundamentalmente del krausismo por la izquierda, y del fascismo por la derecha, en buscar la solución integradora en planteamientos organicistas con unos componentes ideológicos idénticos a los que informan la jurisprudencia analizada (232).

El Movimiento del 18 de Julio optó por la vía fascista de implantación de un "Estado" orgánico FUNDAMENTADO EN LA UNIFORMIDAD IMPUESTA y basado, por tanto, en la negación de la libertad; de ahí que el ejercicio de la misma se considere un delito contra la seguridad del Estado; de un Estado al que el T.S. defiende, justifica y perpetúa durante estos años en su cotidiana tarea de creación del derecho.

N O T A S
=====

(1) El "Centro Nazionale Di Prevenzione e Difensa Sociale" ha editado las importantes investigaciones sobre el tema de la administración de justicia y la sociedad italiana en transformación. De entre ellas destacan las llevadas a cabo por Ezio Mondono, L'ideologia della magistratura italiana; Guido Neppi Modona, Sciopero, potere politico e magistratura (1870-1922); Roberto Odorisio, María Cristina Celoria, Generoso Petrella, Donatello Pulitanò, Valore socio-culturali della giurisprudenza; Federico Governatori, State e cittadino in tribunale. Valutazioni politiche nelle sentenze.

(2) Vid. José Juan Toharia, Cambio social y vida jurídica en España: 1900-1970, tesis doctoral leída en 1971 y publicada en "Cuadernos para el Diálogo". Angel Zaragoza, Mentalidad y actitudes de los abogados en ejercicio en Madrid, tesis doctoral leída en 1973 y publicada igualmente en la editorial citada. De las investigaciones sobre jurisprudencia cabe mencionar las tesis doctorales de José Manuel Arigita Descalzo, Carácter y eficacia de las Leyes Fundamentales según la doctrina del Tribunal Supremo, leída en 1966, y la de Enrique Jiménez-Asensio Gómez, La jurisprudencia penal del Tribunal Supremo en materia de orden público, leída en 1972. Así como las varias obras de Lorenzo Martín-Retortillo que luego se citan.

(3) La nueva redacción del art. 1 no 6 del Código civil dice así: "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".

(4) Para su rápida localización hemos empleado el siguiente sistema de codificación que, en un sencillo guarismo nos informa inmediatamente de varios datos elementales: la letra inicial indica la Sala que falla el caso y, de ser la de lo Criminal, si se hace sobre sentencia procedente del Tribunal de Orden Público (T.O.P.) o de las Audiencias. Así, "T" si procede del T.O.P. "A" si de una Audiencia y "C" si quien falla es una Sala de lo Contencioso-Administrativo. La cifra siguiente señala el número clave que remite al apéndice final, donde se recogen la totalidad de las sentencias, con referencia de la fecha, número de repertorio, magistrado-ponente, infracción que se dilucida y si hubo o no casación. Finalmente, tras la "barra" que separa al número-clave, se indica el año de la sentencia, para que en todo momento el lector sepa situar cronológicamente el fallo y compruebe si ha existido o no evolución en la doctrina jurisprudencial, sin necesidad de estar consultando continuamente el apéndice. Por tanto, T-341/72, por ejemplo, nos señala que la sentencia pertenece a la Sala 2^a del T.S.; que la sentencia ver se sobre un recurso contra una sentencia del T.O.P.; el número-clave y, por último, que aquélla se dictó en el año 1972.

De los diversos repertorios que recogen la jurisprudencia

dencia del T.S. hemos procurado utilizar el de la Colección Legislativa de España (Jurisprudencia), por ofrecer el texto íntegro de las sentencias. Estimamos de gran importancia de cara a nuestro objetivo conocer cuáles son los hechos objeto de proceso; desgraciadamente, aquélla Colección está incompleta y la publicación se realiza con gran retraso, por lo que, en su defecto, hemos empleado el repertorio de Aranzadi que, aunque no siempre reúne lo más destacado de los "Resultandos" tiene la ventaja de estar al día. Aprovechamos el tema para poner en evidencia las frecuentes erratas que hay en la Colección oficial y que si algunas causan hilaridad (por ejemplo, en T-46/67 se dice que el Órgano del Comité central del partido comunista de España es !Mundo Cristiano!), otras sumen al lector en el desconcierto (por ejemplo, en C-90/71 se habla de principios "inimitables" del Movimiento Nacional; ¿"inimitables" o "inmutables"?).

De otro lado, la redacción de las sentencias es obscura y farragosa, sin la más elemental sintaxis y, en ocasiones, su contenido resulta ininteligible. Luis Díez Picazo describe perfectamente este hecho: "la sentencia como obra literaria es una realidad que decepciona notablemente. Dudo mucho que un leigo sea capaz de leer más allá de unos pocos, muy pocos, renglones. Para un profesional avezado, la lectura es sumamente difícil siempre, y la inteligencia de aquello que lee, muy confusa. A veces incluso, confesémoslo sin rubor, imposible". Estudios sobre la jurisprudencia civil, Tecnos, Madrid, 1966, pag. 12.

(5) Entiende el catedrático de Zaragoza que la poca frecuencia con que se acometen trabajos sobre esta materia se debe a que

"si en los más variados ámbitos se puede contar con muy interesantes estudios de jurisprudencia pormenorizada, los autores suelen rehuir, en cambio la tarea de estudiar series enteras de jurisprudencia". Vid. Lorenzo Martín-Retortillo, Las sanciones de orden público en Derecho español, Tecnos, Madrid, 1973, pag. 22.

(6) Sobre Sociología del Derecho y su diferencia con otras ramas vid. Renato Treves, El Juez y la Sociedad, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1974, pags. 175 y ss. Elías Días, Sociología y Filosofía del Derecho, Taurus, Madrid, 1971, pags. 105 y ss., así como la amplia bibliografía allí citada.

(7) Renato Treves, *ibídem*, pag. 154.

(8) Renato Treves, *Ibídem*, pags. 183-184.

(9) Al contrario de lo continuamente sustentado por el que fué Fiscal Gral. del T.S. y Ministro-Secretario Gral. del Movimiento, según el cual todos los delitos son "comunes". Los delitos políticos no existen.

(10) J.M. Arigita Descalzo sostiene en su tesis doctoral ya citada que únicamente para la Ley de Principios del Movimiento Nacional tiene perfecta y plena aplicabilidad la protección otorgada por la cláusula anulatoria de su art. 3º. En sus conclusiones el doctorando sostiene la nada convincente teoría de que los tribunales de justicia tienen el derecho y el deber de velar por la "inmutabilidad de nuestras instituciones".

(11) La doctrina considera que el ideologismo de la doctrina está formado por temas cuyo contenido es fundamentalmente ideológico.

trario del que se señala en T-43/67, es decir, la premisa mayor ha de estar formada por el derecho a aplicar y la menor por los hechos probados. Vid. Federico De Castro, Derecho Civil de España. Parte General I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955, pág. 516. Luis Díez Picazo, Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho, Ariel, Barcelona, 1973, pág. 202.

(12) Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho, Edit. Universitaria Buenos Aires, 12^a edic. 1974, pág. 169.

(13) Ibídem, pag. 170-171.

(14) Vid. entre otros, Manuel Fernández Areal, La libertad de Prensa en España 1938-1971, Edicusa, 1971. César Molinero, La intervención del Estado en la Prensa, DOPESA, 1971. Gómez Krespien, Las infracciones al artículo 29 de la Ley de Prensa, Rev. Acción Pública, nº 69, 1972; etc. Quizás, de cara al presente trabajo el más adecuado es el de Pedro Crespo de Lara, El artículo 29 de la Prensa ante el Tribunal Supremo, Prensa Española edit., Madrid, 1975, en el que se recogen los más importantes "Considerandos" de la jurisprudencia del alto Tribunal sobre el tema.

(15) Vid. Lorenzo Martín-Retortillo, Libertad religiosa y orden Público (Un estudio de jurisprudencia), Tecnos, Madrid, 1976, págs. 52 y ss.

(16) Siete años después de esta sentencia el ordenamiento jurídico concedió viabilidad a las Comisiones Obreras.

(17) Sentencia 1-VII-1940 (Aranz. rep. 714): "Si bien la Ley de 2 de junio de 1936 fué dictada por el Poder ilegítimo, como quiera que el legítimo, nuestro nuevo Estado, no la ha derogado expresa ni implícitamente, y siendo él el único con autoridad

para hacerlo y no lo ha hecho, los tribunales se encuentran constreñidos a aplicarla, si bien interpretándola con la tonalidad adecuada a las directrices que se advierten en nuestro Régimen" También, sentencia de 18-V-1943 (Aranz. Rep. 654): "... doctrina legal (citada por el recurrente) que el Tribunal supremo estima inexistente al no haberse acertado a hallarla en cuidadosa revista de todas las resoluciones coleccionadas, pero que de existir, tendría que adaptarse por anticuada y opuesta al espíritu y letra de los preceptos, al tono como han de entenderse a la sazón, y van analizados en todas las decisiones de esta etapa judicial".

(18) José Antonio González Casanova, La distinción Estado-Régimen Político en la Jurisprudencia penal del Tribunal Supremo, Rev. Jurid. de Cataluña, octubre 1966, pags. 979-1017

(19) La sentencia T-17/65 absolvió al procesado porque sus gritos iban dirigidos contra el Régimen, no contra la Nación, que es el único sujeto pasivo tipificado antes de la reforma en 1967. A partir de ésta, no sólo se penan los ultrajes a la Nación española, sino también los realizados contra el Estado o su forma política.

(20) Vid. confesionalidad del Estado en el apartado dedicado a la "Naturaleza ética del Estado".

(21) En C-23/67, y en parecidos términos en C-9/64, se afirma: "ante la amplitud del concepto de 'acto atentatorio a la unidad espiritual de España' indicado en el apdo. 1.º del art. 1.º de la L.O.L., menuda vez presunto no se podría que el atentado contra la unidad espiritual de España se refiriera al atentado contra la unidad espiritual de España".

tiva, el Tribunal ha de atenerse al criterio exegético establecido en múltiples sentencias".

(22) Para un análisis detallado de la jurisprudencia en materia de libertad religiosa es fundamental el libro de Lorenzo Martín Retortillo, Libertad religiosa y orden público ... op. cit. y a ~~el~~ nos remitimos tras haber investigado por nuestra cuenta el tema y comprobado la validez de sus conclusiones.

(23) Ibídem, pags. 75 y ss. Tb. sentencias C-28/67 y C-32/68.

(24) Ibídem, pags. 33 y ss.

(25) Ibídem, pag. 52.

(26) Decimos dogmatismo "impuesto" ya que el T.S., aunque con sutileza emplea el verbo "aceptar", en realidad dice "han de ser (los criterios de la Iglesia) aceptados por todos", expresión que no deja alternativa legal a la no aceptación.

(27) Sin duda, para una panorámica del pensamiento del T.S. sobre la cuestión, sería interesante un análisis de la jurisprudencia sobre temas relativos a la familia: adulterio, amancebamiento, patria potestad, prodigalidad, etc. Sin embargo, tal investigación excede de los límites que esta tesis se propuso des de un principio.

(28) No han sido aquí estudiadas las sentencias sobre delitos contra las personas, en concreto las que se refieren al aborto, ni tampoco aquellas que versan sobre delitos contra la honestidad, por idénticas razones a las expuestas en la nota 27. Creemos. sin embargo, que la jurisprudencia contencioso-administrativa es más que suficiente para darnos las líneas maestras de la fundamentación del principio de unidad moral dentro de la

ideología del T.S.

(29) Condenan la falta de "buen gusto": C-37/69 y C-60/69. Por otra parte, en C-61/69, al enjuiciar un artículo sobre la situación del idioma gallego, que, según su autor, "es tratado como un estigma que hay que ocultar, y que es inepto para la gente fina", el T.S. afirma: "usando además (el autor del trabajo periodístico en cuestión) un símil comparativo con los negros, tan carente de esa elegancia que el buen gusto impone a los periodistas".

La sentencia que considera no sancionable el mal gusto muestra, no obstante, el desagrado del T.S. por el tono del artículo periodístico:

"Las absurdas sinonimias dadas a los vocablos añadidos no puede decirse que ofendan a la moral, pues además de ser arcaicas y trasnochadas, son ordinarias y con la única intención de hacer sonreír, aunque carece de gracia".

"Como el mal gusto no está sancionado en la Ley de Prensa ni constituye limitación de la libertad de expresión, no es posible sancionarlo conforme a los preceptos de la Ley" (C-66/70).

(30) "Precepto (art. 2º L.P.) que, según se deduce de su propia redacción, no puede interpretarse en el sentido de que para que se configura su infracción, es preciso que el contenido de la publicación sea contrario a la moral, sino que es suficiente, pues así se deduce de las palabras "falta de respeto" que el precepto legal emplea, con que no se acaten los principios de moral, aun cuando no se llegue a conculcarlos o escarnecerlos" C-58/69.

La sentencia C-106/73 se pronuncia condenatoriamente sobre lo que denomina "exposición intelectual en contra de la moral" (tb. C-65/70).

(31) Entre otras, C-41/69; C-44/69; C-60/69; etc. A este res-

pecto, son reveladoras las palabras con que el T.S. califica de terminados comportamientos sexuales, ya que muestran la tradicional y conservadora mentalidad de los altos magistrados españoles: "... puesto que acto tan inequívocamente deshonesto, cual es la masturbación, jamás puede merecer el ínfimo carácter de levedad que se le pretende atribuir en el motivo" (S. 7-II-1964, Col. Legisl. nº 229). "... homosexualidad en la calle, más dañina y repulsiva que la degeneración individual y más contraria a la conciencia" (S. 19-V-1965); etc.

(32) D. Dionisio Bombín Nieto es el único ponente que se mantiene firme en su criterio de fundamentación sociológica. Los demás fluctúan entre ambas corrientes, incluso Isidro Pérez Frade (vid. nota 40).

(33) Entre otras, C-57/69; C-96/62.

(34) Vid. infra el apartado dedicado a la "Naturaleza ética del Estado".

(35). Vid. infra C-80/70.

(36) Aquí se ve claramente como se da primacía al art. 33 del Fuero de los Españoles sobre su art. 6, así como la contradicción que representa dentro de la ley de libertad religiosa el que se condiciona ésta "a la moral y orden público", una moral que, según este primer criterio jurisprudencial, no es otra que la católica".

(37) "en lo que al respeto a la moral se refiere, por ser la moral social o pública un concepto cambiante, pues es diverso en los distintos países y épocas y ha de ponderarse en relación con la condición media que, teniendo en cuenta las costumbres y los hábitos de la época, nos sirve de guía para determinar si el hecho contemplado puede producir

impacto pernicioso en la conciencia social"
(C-74/70)

"... y para determinar el respeto a la moral que dice la Ley, tiene que entenderse a la moralidad pública de la que la obscenidad en su límite extremo, porque ofende al pudor y al recato, y este concepto es preciso vincularlo al clima y a las costumbres vigentes en el país. (C.37/69).

(38) Algunos fallos hablan también de la moral individual como objeto directo de protección: C-37/69; C-56/69; C-72/70; etc

(39) Vid. C-41/69; C-57/69; C-73/70; etc.

(40) Se trata de un conjunto de sentencias hechas por un mismo ponente, Isidro Pérez Frade. Sin embargo, las últimas sentencias redactadas por éste se inclinan por el criterio mantenido por la primera rama jurisprudencial. Cfr. C-56/69; C-59/69; C-65/70; C-72/70; etc.

(41) El recurso "desorbita ostensiblemente el exacto sentido de lo que debe entenderse por moral, conforme a la más pura doctrina tomista, vigente en todo momento"
Los razonamientos del escrito de demanda "son precisamente argumentables "ad hominem" cuando al tratarse de extender el concepto actual que de la moral puedan tener los países anglosajones y escandinavos pretenden confrontarlo con las costumbres españolas que permanecen, no precisamente anquilosadas, sino con vigencia tradicional orientada por un sentido de pudor sincero y ajeno a aquellas prácticas, tanto de manera general, como si se desciende a la especificidad del uso de dispositivos citados en el repetido escrito y a desviaciones sexuales, contrarias al derecho natural y que aún dentro del orden político no han merecido sino parciales promociones dentro de un período constituyente, lejos, por tanto, de constitución política alguna (?), y meramente toleradas en un ámbito estrictamente íntimo y nunca con la exteriorización que la publicidad otorga" (C-72/70) (tb. C-59/69; C-56/69; C-65/70)

(42) C-57/69 y C-107/73. Aquí surge la incongruencia de que el Gobierno debe actuar conforme a una doctrina religiosa cuya

interpretación le corresponde al aplicar las leyes

(43) Antonio Quintano Ripollés entiende que "la triple referencia a los motivos 'morales', 'altruistas' y 'patrióticos' es redundante, habiendo bastado, en rigor, la primera, conteniendo las otras dos, ya que el altruismo y el patriotismo lo son".

"Curso de Derecho Penal" Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, t. I, pag. 424. (No olvidemos para posteriores citas, que el señor Quintano Ripollés fué magistrado del Tribunal Supremo durante parte del período analizado).

(44) Antonio Quintano Ripollés, op. cit. pág. 459.

(45) ~~Pudiera entenderse como sentencia contraria a este criterio general T-15/65, aunque, en realidad, no se aplique en ella la atenuante de haber obrado por motivos morales o altruistas, sino el párrafo 4º del nº 1 del art. 174 del C.P. que ofrece al tribunal la posibilidad de rebajar la pena si la conducta no se estima grave.~~

Los actos realizados por los demás recurrentes (meros asociados), "cuyo concepto de la asociación en que ingresaron o que promovieron puede no responder a su verdadera significación y alcance sino simplemente a una ansia de mejora económica y de mayor justicia social, carecen en este caso de gravedad por ser ajenos a la violencia e incluso a la propaganda, en cuanto se limitaron a su mera afiliación o a su gestión preparatoria."

(46) No tienen que ser precisamente grupos políticos. Existen sentencias penales contra los Testigos de Jehová por asociación ilícita encuadrable en el art. 172 del C.P.

(47) Afirma Sodenneimer que existe una posición ideológica que confunde moral y derecho "con el fin de vigorizar la autoridad del Estado, contra todo del Estado autoritario. La moral del So-

tado está constituida por un sistema de valores o de principios-guías, cuyo peso específico puede descansar en la convicción de los líderes o del grupo. Es típico de los ordenamientos de este tipo que se consideren como inmorales los actos contrarios a los objetivos supremos del Estado. El código moral no se transforma necesariamente -o se transforma sólo de modo incompleto- en código jurídico y, al mismo tiempo, el código moral queda todo lo vago e inconcreto que sea posible, con objeto de que tenga la flexibilidad necesaria para hacer frente a las exigencias del régimen gobernante". Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, págs. 93-104. Creemos que estas atinadas palabras pueden aplicarse perfectamente al caso español estudiado.

(48) Vid. J. A. González Casanova, Comunicación humana y comunidad política, Tecnos, Madrid, 1968. Es particularmente interesante su primer capítulo dedicado a "la reflexión filosófica sobre la comunicación humana" y, más concretamente, la conclusión octava (págs. 37-38) acerca del ligamen entre comunicación y verdad.

(49) Vid. J. A. González Casanova, El régimen político de la televisión, Nova Terra, Barcelona, 1967, págs. 23 y ss.

(50) Vid. Aristóteles, Política (traducc. Julián Marías, Inst. Est. Polít. Madrid, 1951, pág. XLVI de la Introducción.

(51) La separación establecida es sólo aparente, ya que se acaba identificando "afirmación" e "información", tras haber previamente englobado dentro de la "afirmación" tanto a las opiniones como a las noticias.

(52) C-90 bis/72. También C-48/69; C-51/69; C-99/72, etc.

(53) Los ponentes utilizan indistintamente diversos criterios, aunque cabe destacar el magistrado Dionisio Bombín Nieto como el más fiel seguidor de criterios empíricos, mientras que es Isidro Pérez Prade el miembro del T.S. más inclinado a criterios filosófico-metafísicos. Vid. Nota 32 referente al comportamiento de estos dos magistrados ante el tema de la moral.

(54) En C-67/70 se define la verdad como "la adecuación de la cosa, la publicación en este caso, al entendimiento". Es obvio que "la cosa" que se adecúa no puede ser "la publicación", sino los hechos o sucesos objeto de la publicación:

"La verdad es la adecuación de la cosa, la publicación en este caso, al entendimiento y de que el conocimiento de un hecho no ha sido buscado intencionalmente, parcialmente deformado por una preterintencionalidad determinada, pues los sentidos -la lectura inmediata de la publicación- no conocen exactamente la verdad, sino lo sensible, lo externo, y la reflexión que ha de venir después en forma de juicio, ha de hacerse a través de las fuentes normales adecuadas y rectas. Por el contrario la falsedad no se encuentra en la simple aprehensión del conocimiento, sino por el juicio que se forma, sin engaño, sin ocultación de la verdadera naturaleza del hecho, sin apariencias deformadoras, principios todos de la doctrina tomista, vigente en la actualidad" (C-67/70) (tb. C-55/69).

(55) Sobre propaganda sectaria, vid. ingra T-16/65; T-26/66.

(56) Vid. Miguel Fenech, El proceso penal, Bosch, Barcelona 1956, págs. 126 y ss.

(57) Las opiniones eran concretamente:

"Que el conflicto entre el Gobierno y la Universidad española han entrado en una fase aguda, profesores y estudiantes continúan el combate por las libertades elementales, sin las cuales no existe la Universidad, los profesores son revocados o dimitidos, los estudiantes son detenidos

o encarcelados. La Universidad está bajo el control de la Policía. En otros términos, no hay Universidad" (Texto recogido en la citada sentencia C-85/70).

(58) El art. 67 de la Ley de Prensa dispone en su apartado b; que "son Infracciones muy graves la difusión, circulación y reproducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesarios". Es decir, el citado artículo se refiere exclusivamente a la gravedad de la infracción, no de la información u opinión. Creemos que es necesario diferenciar --cosa que el T.S. no hace-- entre la gravedad EN la falta de respeto a la verdad (gravedad de la discordancia, gravedad interna o real) y la gravedad DE la falta de respeto a la verdad (gravedad de la infracción, gravedad externa o legal). El alto Tribunal, al aplicar la ley, la legitima con la afirmación de que bajo la gravedad de la infracción siempre subyace la gravedad real de la información u opinión.

(59) A veces el T.S. hace de estas sub-versiones una cuestión de Orden Público. Así, C-36 bis/68 ó C-38/69: "esta noticia, en la forma en que está redactada, revela la intención del redactor de deformar la opinión pública o causar una perturbación del orden" (se le condena por faltar al respeto a la verdad).

(60) Ver el significado de "tolerar" en pág. (85)

(61) C-76/70; C-91/71.

(62) Summa Theologica, I, q. XVI, art. 1

(63) "Verdad meramente sensitiva, es decir, obtenida por la simple percepción de los sentidos, distinta de la verdad real como adecuación de lo real al entendimiento mediante un juicio cognoscitivo" (C-94bis/77).

(64) Sobre recta razón en materia moral vid. págs. 59-60. Sobre rectitud de opinión vid. págs. 84-85.

(65) En C-67/70 se afirma, textualmente, "expresiones tan desusadas e inconvenientes como las que se publicaron...". En similar sentido C-93/72. Vid. en "Libertad de expresión" las condiciones que crea el T.S. para el ejercicio de tal libertad; entre ellas destaca la exigencia de que se manifiesten las ideas "oportunamente", en tiempo y lugar adecuados.

(66) En esta sentencia C-103/73 se cita como jurisprudencia de igual sentido interpretativo a C-43/69; C-59bis/69 y C-77/70.

----- Siguen también la misma orientación C-68/70 y C-89/71.

(67) Piénsese, por ejemplo, que el desfiguramiento de la verdad en un asunto de corrupción de la Administración puede ayudar a la no alteración de la "tranquilidad pública" y, por el contrario, su información exacta y detallada a la opinión pública es posible que desencadene algún acto que altere el orden público, v. gr. una manifestación de protesta no autorizada.

(68) En C-48/69 se afirma que es misión de la prensa informar y orientar a la opinión pública "siempre dentro de la verdad más objetiva, lo cual excluye la posibilidad de que ... puedan emitirse opiniones puramente subjetivas, haciéndolas pasar como las de una mayoría cuando sólo son reflejo de su carácter particular".

Sin embargo, del texto sancionado en esta misma sentencia no se deduce que se esté haciendo pasar por opinión mayoritaria la creencia particular del autor del artículo objeto de proceso. Vid. texto de C-48/69 en edg. 85.

(69) Hermann HELLER, Teoría del Estado, F.C.E., México 3.ª reimp. 1971, págs. 193.

- (70) Vid. nota 59
- (71) Vid. H. Heller, op. cit., pág. 190
- (72) Téngase presente la evolución de parte de la jurisprudencia a partir de 1970.
- (73) Vid. Julián Marías, Historia de la filosofía, 20ª edic. Revista de Occidente, Madrid, 1967, págs. 20 y ss. Vid. También la voz "Uno" en José Ferrater Mora, Diccionario de Filosofía, 5ª edic. 1965.
- (74) Jaime Balmes, El protestantismo comparado con el catolicismo, edito. Balmes, 1949
- (75) Vid. C-106 ("verdad actual de la vida social española"). C-105/73 hace expresa referencia al hecho diferencial español tras el Alzamiento Nacional. En materia de moral, resaltan la diferencia con respecto a los países escandinavos y anglosajones: C-56/69, C-65/70, C-72/70, etc.
- (76) Vid. también C-51/69; C-106/73.
- (77) Vid. supra, sección dedicada a la UNIDAD ESPIRITUAL
- (78) C-9/64. En igual sentido: C-5/64; C-15/66; C-18/66, etc. Vid. supra el significado que Balmes da al verbo "tolerar".
- (79) Vid. infra la confusión en la jurisprudencia de los conceptos de Estado, Régimen, Gobierno y Nación.
- (80) Una constante en los discursos del General Franco es su referencia al tema de "lo social", ya para resaltar los peligros que pueden surgir del mundo de "lo social", ya para destacar los logros de la política de sus Gobiernos en "lo social". En su último discurso, pronunciado en la Plaza de Oriente de Madrid el 1-X-75, poco antes de su muerte, hizo también

alusión al citado tema:

La campaña extranjera anti-Régimen

"obedece a una conspiración masónica izquierdista en la clase política, en contubernio con la subversión comunista terrorista en lo social, que si a nosotros nos honra, a ellos les envilece". Vid. Rev. "Cambio 16" 6-12 Octubre 1975, nº 200.

Igualmente, es significativo el título del discurso leído por el durante tantos años presidente del Tribunal Supremo, D. José Castán Tobeñas, en la apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1965: "Lo social y sus perspectivas actuales". Madrid, Serv. publ. de la Secret. Gral. Tecn. del Ministerio de Justicia.

(81) Castán Tobeñas (vid. nota 80) hace suyas las ideas de E. Brunner, según las cuales "el dogma de la igualdad de todos arranca al hombre de su estructura social, destruye la estructura orgánica" (el subrayado es suyo). La estructura social auténtica

"se halla en la concepción cristiana del hombre, en la combinación armónica de la igualdad personal conferida por la Creación, y la desigualdad de cualidades y funciones, también fundada en la Creación misma. Ordenación auténticamente "estamental" es aquella estructura armónica de los hombres, en la cual cada miembro individual de la comunidad recibe el puesto, el lugar que le corresponde, al cual tiene derecho en virtud de su igualdad y de su desigualdad; ambas determinadas por la Creación. Por eso una ordenación auténticamente estamental es idéntica con el orden social verdaderamente justo".

"Lo social...", op. cit., págs. 92 y 93. (vid. C-67/73).

(82) En C-67/73 se dice que la revista afirma "en lo social, la vida humana con el desarrollo del egoísmo es la principal causa de la decadencia física y moral y de la destrucción". El T.S. responde que

es "manifiesta la intención del articulista de deformar a la opinión pública haciendo la apología de la violencia para combatir la situación española" (también, T-237/70 y C-105/73). Vid. Max Weber, "Economía y Sociedad" F.C.E., México, 1964 T. II, especialmente págs. 682 y ss., donde define a la clase social como situación de vida, en contraposición al estamento, que es -según él- comunidad de vida. Usan esta terminología C-35bis/68; C-46/69; C-80/70.

(83) T-39/67 entiende que las Comisiones Obreras constituyen una "unión de personas con fines previamente determinados en supuesto beneficio para una clase social". T-127/69 condena a las citadas Comisiones por intentar la división de los españoles en grupos de clase.

(84) Vid. capítulo sobre "orden y cambio político".

(85) Unidad social, paz social, orden social y orden público son términos usados indistintamente por el T.S. Vid. A-23/70, T-44/67, T-207/70, T-209/70, T-227/70, T-281/73, C-104/73, etc.

(86) El artículo se titulaba "Huelga de Transportes en Tenerife"

"lo que se sanciona son los juicios que derivados de dictados pragmáticos, en forma genérica, pretendan aplicarse al caso concreto de contestación social por la que atravesaba la capital" (C-98/72).

(87) El título del editorial "la representatividad está siendo demolida"

"revela ya un claro designio de reproducir alarma y sembrar inquietud en una determinada clase social y la más numerosa en España como es la clase media, y la enfrentaría con los demás representantes encuadrados en la organización sindical" (T-44/70).

(88) También T-64/68; T-257/72; C-11/65, T-224/71; etc. Véase

en cuenta que la propaganda ilegal es un delito de tendencia y, por consiguiente se estima consumado aun cuando los impresos no hubieren sido repartidos. Por tanto, no debería tener relevancia para el T.S. el sitio donde se reparten las octavillas.

(89) El Diccionario Ideológico de la Lengua Española (J. Casares) llama "ciudadano" al que "está en posesión de los derechos de ciudadanía", mientras reserva el vocablo "súbdito" para designar al "dependiente de la autoridad de un superior con obligación de obedecerle". El T.S. utiliza ambos términos en igual sentido: habla de "ciudadano" cuando se refiere a derechos de la persona (excepto en T-331/71) y de "súbdito" cuando desea indicar la subordinación del individuo al poder del Estado (excepto en T-421/73).

(90) De los textos de estas sentencias llama también la atención la constante repetición del adjetivo "adecuado-a", que pone límites etéreos a esos "esenciales componentes del orden público" descritos en ellas. ¿En qué consiste la adecuada realización de los derechos personales, el adecuado desenvolvimiento de los servicios públicos y relaciones humanas o el adecuado y normal ritmo de vida cotidiana?

(91) A-11/65 habla en su considerando 102 de "leyes que disciplinan la producción y reglamentan el trabajo"

(92) La vigente redacción dice así: "los actos ilegales individuales o colectivos, que perturben de manera grave la producción o atenten contra ella serán sancionados con arreglo a las leyes"

(93) Para referirse a la clase obrera, el T.S. utiliza en algunas de sus sentencias (por ejemplo, T-79/68, T-309/71; C-24/67;

C-44/69) el significativo término de "productores" o la expresión "clase productora".

(94) El p. XIII-2 proclama "Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en sindicatos verticales. ...". El p. XIII-3 afirma: "el sindicato vertical es una Corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado".

(95) El paro no se debió a reclamación laboral pendiente o ya presentada, sino a una protesta por la apertura de expediente de sanción a unos compañeros de trabajo, proponiendo que, de ser archivados dichos expedientes, se reanudaría el trabajo. (Extracto del relato de la sentencia).

(96) Vid. sección "Unidad en la empresa y en la producción".

(97) El Preámbulo del Fuero del Trabajo (en su redacción anterior a 1967) aclaraba que el Estado nacido en 1936 es

"NACIONAL, en cuanto instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y SINDICALISTA en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista".

La sentencia C-24/67 nos lo recuerda:
"El Estado español, con posterioridad a aquella Ley de Asociaciones (de 1887), ha encuadrado a todos los elementos productores de la Nación en una comunidad Nacional Sindicalista, desarrollando una legislación dominada por este principio de unidad nacional sindical".

(98) El párrafo XI-1 del Fuero del Trabajo proclama que el "sindi-

cato es un instrumento del Estado. Su redacción comienza así:
 "El Estado, por sí o a través de los sindicatos, impedirá toda
 competencia desleal en el campo de la producción..."

(99) Vid. sobre "deformación de la opinión pública" el capítulo
 "unidad metafísica: la verdad".

(100) Sin embargo esta sentencia, en su último "considerando"
 entiende que el autor del folleto debería ser condenado por pro-
 paganda ilegal por algunas afirmaciones en él recogidas que
 dañan el crédito y prestigio del Estado, pero que, por razón
 del principio acusatorio y del régimen de casación, se le ab-
 suelve al no haberle sido imputado este delito en el momento
 oportuno. Vid. pág. 40.

(101) C-11/64; C-31/68; C-103/73; etc.

(102) Podría pensarse que la unidad "entre los hombres de Espa-
 ña hace referencia únicamente a la unidad social (vid. cap. de-
 dicado a este tema). Sin embargo, si dicho unidad se pone en re-
 lación con "la de las tierras de España", al sentido "social"
 se le añade el "nacional", que es el que normalmente se le da a
 la frase. En C-87/70 aparecen los dos criterios juntos:

"... de una correcta exégesis del citado Prin-
 cipio (IV de la L.P.M.N.) sólo debe entenderse
 que se sobrepasa o atenta a la unidad nacional
cuando se ataca la unidad de la Patria o se con-
 tribuye al enfrentamiento entre los españoles".

(103) Vid. T.141/69; T-174/69; C-87/70; T-329/71; etc.

(104) El procesado gritó "Viva Canarias Libre e Independiente",
 expresión "típicamente subversiva por su significación y alcanc-
 ce, pues tiende a la destrucción de la unidad de la Patria, uni-
 dad compatible con su diversidad pero no con su desmembración".

(105) La sentencia es extraña, entre otras cosas, porque el mismo ponente que la redactó (D. Angel Escudero del Corral) talló categóricamente y sin lugar a dudas, tanto en T-141/69 como en T-174/69, que el grito ¡Viva Galicia Ceibe! ataca a la unidad nacional. Existe más jurisprudencia que avala esta condena (vid. infra).

(106) Vid. supra, pág. 85

(107) Entre otras cosas, T-123/69 afirma:

Rdo. 1º En los escritos se dice "fué aprobado, después de un debate de gran elevación patriótica, una declaración de los derechos de la Nación Catalana; la declaración considera sin ningún valor jurídico la ocupación militar de nuestra tierra y todo régimen derivado de ella". ... "El Gobierno español ha impuesto fuertes multas a escritores catalanes... que de hecho forman parte (dichas multas) de la política del régimen en contra de la cultura y de la lengua catalana". Cdo. Unico: "los escritos son una clara y manifiesta diatriba contra el Estado español" ... "son una exaltación de los sentimientos separatistas, abiertamente contrarios al principio de unidad indisoluble de la Nación española".

(108) Aunque la conducta calificada de "descarada" es la inculminada en el nº 1 del 251 CP, vale perfectamente para el nº 3 en relación con el nº 2, como se hace en la sentencia y corrobora T-439/73.

(109) No existe jurisprudencia sobre "destrucción" del sentimiento nacional.

(110) La protesta por no dejar hacer una misa-aniversario por la muerte de un militante de ETA, cuído por tiros de la policía en una "verdadera apoplejía de...".

(111) A parte de la defectuosa redacción de esta sentencia...

parece dar a entender que la delictiva es la provincia y no la secesión, el "considerando" parcialmente transcrito plantea el importante tema constitucional de la descolonización de las "provincias y plazas de soberanía españolas" al sur de Gibraltar e incluso las de arriba dado el peligroso precedente jurídico sentado por las Cortes con la desvinculación del Sahara.

(112) T-70/68; T-152/69; T186/69; T290/71; T-350/72; etc.

(113) Dice la sentencia T-297/71 en su Cdo. 2º:

"... con todos los caracteres propios de las reglas propagandísticas ya inveteradas con arreglo a la psicología colectiva en este tipo de captación y proselitismo: tal la simplificación de los adversarios en enemigo único, como lo advierte la despectiva alusión a los colores de la bandera adoptada por la II República española".

(114) Entre otras cosas, se afirma en T-131/69 lo siguiente.

Cdo. 1º En el contenido ideológico de los impresos ocupados se procura la separación de varias provincias españolas del resto del conjunto patrio con ruptura de la unidad nacional, ya que tales organizaciones (S.T.V. y P.N.V.) están declaradas fuera de la ley precisamente por propugnar ideas de separación y no por su carácter federalista o estatutario".

No se ha probado en la forma legal "que el ideario de tales organizaciones no pugna con la unidad española, sin que valga decir parcialmente que el vocablo "Euzkadi" no está prohibido, cuando prescindiendo de ello, el vocablo dicho con el aditamento de libre es expresión exacta del grito de lucha por la idea separatista, cuya sola enumeración demuestra por sí, mientras no se demuestre lo contrario, la quintaesencia de dicha idea".

En el Resultando primero se declara: "los indicados impresos ("Gudari") son medio de divulgación de las ideas propugnadas por organizaciones vascas tendentes a segregar determinados territorios de la comunidad española" ... "En la primera de las citadas publicaciones ("Euzko Langueilen Alkartasuna") se puede leer: Para S.T.V. la tiranía franquista ha supuesto y supone una etapa más dolorosa y sangrienta en la labor de la reconstrucción de nuestro país vasco, "Euzka-

di"; el subtítulo de "Gudari" es "Por una Euzkadi libre en una Europa unida".

(115) Parecerá sorprendente que se argumente ante el T.S. que cuando se habla en las octavillas de "Nación" hay que entender por tal a "Galicia" no a "España". Ello se debe al intento de desbaratar la estructura de la acusación fiscal plasmada en la sentencia del TOP. Si el objeto jurídico protegido es "la nación española", cree -en vano- el defensor buscar la absolución arguyendo que, en todo caso se está denigrando en las hojas a la "Nación" gallega, no a la española, único objeto legalmente amparado.

Por su parte, el T.S., cuando sostiene que la propaganda al decir "Nación" se refiere a España, cae en la incongruencia de sentenciar que se está intentando relajar por medio de las citadas octavillas el sentimiento nacional. Si se da como cierto que el procesado admite la existencia de España como Nación y afirma que lo que le pasa a Galicia le sucede también a otras partes de la nación hispana, hay que concluir que el encartado no contrapone una región a España, por el contrario, proclama la comunidad de sufrimiento de Galicia con otros lugares de nuestra Nación ante lo que califica como reino del terror.

(116) C-83/70 absuelve al director de una revista no política por entender que la afirmación "seguirá dando recitales en todos los puntos de España y Cataluña" no es punible:

"tales frases, aunque equívocas no merecen ser calificadas de tendenciosas por entenderse en realidad para objetivamente referirse a la opinión de los lectores y no a la intención de atacar a nadie."

tuye un ataque a la unidad de la Patria, pues ni gramaticalmente niega la existencia de nuestra unidad nacional ni esta unidad puede sentirse amenazada o en peligro por la citada crónica".

La casación se hace a pesar de la amplia gama de "ataque posibles a la unidad nacional":

"Constituyen infracción no sólo aquellos actos contrarios a la unidad nacional que se recogen en las leyes penales vigentes, sino también aquellos otros hechos, simples faltas administrativas que se cometen a través de las publicaciones por ser generadoras de un posible daño o peligro para la unidad nacional y social de España" ("considerando" 1º de la misma sentencia).

(117) T-42/67; T-49/67; T-169/69; T-189/69; T-266/70; etc.

(118) Es de tener en cuenta que el hecho se incrimina en el art. 248 del C.P. (desórdenes públicos), no en el 251 (propaganda ilegal). De todas formas, es extraña al tipo penal aplicado la serie de circunstancias destacadas como relevantes por el T.S., ya que el delito de desórdenes públicos (al igual que el de propaganda ilegal) es de "tendencia" y para su consumación es suficiente dar gritos con ánimo de provocar a la sedición o rebelión o de alterar el orden.

(119) En parecidos términos se expresa C-51/69 al condenar el artículo de D. Manuel Jiménez de Parga "Segunda carta abierta a D. Ramón Abadal" publicado en la revista "Destino" el 2 de diciembre de 1967.

(120) "Aunque el Tribunal de Orden Público hable de "mutación por la fuerza de la vigente estructura estatal" y el artículo 174 del Código Penal emplee "subversión violenta o destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado" se trata de una variación terminológica que debe admitirse como suficiente, a menos de impedirse al juzgador de instancia la adecuada e imprescindible narración fáctica" (T-344/72).

Existe abundante jurisprudencia en igual sentido a la sentencia citada: T-358/72; T-387/72; 394/72; 417/72; etc.

(121) Entre otras, T-94/58; T-114/58; T-127/59; etc.:

Las "Fuerzas Armadas Revolucionarias" (F.A.R.) persiguen "la mutación por la fuerza de la total estructura del vigente Estado español" (T-124/69)

(122) Aquí el verbo constituir significa -creemos- no como afirma J. Castán "establecer" o "crear", sino "integrar" o "ser". Según esta interpretación nuestra, el pueblo español, más que constitutor del Estado, es (en cuanto unido en un orden de Derecho) el constitutivo del Estado, su sustancia; es "el Estado". Avala esta idea la redacción del art. 1º de la Ley de Sucesión: "España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino". Igualmente, respalda nuestro criterio la concepción corporativa y orgánica del Estado (implantada en sus Leyes Fundamentales) tan próxima a las corrientes organicistas del primer cuarto del siglo actual inspiradoras del Estado ético fascista. Vid. Elías Díaz, "Sustanciación de lo colectivo y Estados totalitarios", Anuario de Filosofía del Derecho, T. VIII, 1961.

José Castán Tobeñas, Perspectivas filosófico-jurídicas del pensamiento contemporáneo y de la Ley Fundamental española de 17 de mayo de 1958. Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 13 de septiembre de 1958. Inst. Edic. Reus, Madrid, 1958.

Sin embargo, algún párrafo del discurso citado dice:

Castán confirma nuestra interpretación: "Dentro de la ideología política-española -como el texto del punto VII lo acredita- el Estado y el pueblo no son dos entidades antagónicas, ni siquiera dos entidades distintas, sino una misma e idéntica realidad" Pág. 95.

(123) En T-477/73 expresamente se afirma que el término "España" sólo se refiere a la Nación:

El individuo gritó "España es una mierda y los españoles unos hijos de ... y unos ratas", "ofendiendo con ello a la Nación española ... la primera de las injurias va dirigida contra España, término que no puede ser referido más que a la Nación española ... constituyendo la Nación un conjunto de personas unidas por la misma historia, lengua, raza y tradición, asentadas en un mismo territorio, la injuria dirigida genéricamente contra los miembros de tal grupo afecta a la dignidad de la Nación entera como ente colectivo"

(124) Obsérvese en esta sentencia, que comienza hablando de las características de toda persona jurídica y finaliza exponiendo, sin solución de continuidad, los elementos del Estado.

(125) Vid. nota 123.

(126) T-40/67; C-47/69; T-425/73; etc.

(127) Vid. "Legitimación del orden" en "Orden, unidad de unidades".

(128) El mismo sentido del término "representar" aplicado en T-393/72, aparece en el punto 7 del fuero I del Fuero del Trabajo: "Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa". Representar como "simbolizar".

(129) En esta sentencia se caracteriza a la Nación de manera similar a como lo hace el p. V de la L.P.M.N.: "... bien común

de la Nación, constituida por las generaciones pasadas presentes y futuras".

(130) Al estudiar el "Gobierno" y el "Régimen" veremos en qué se concretan "los intereses" y "la dignidad" de la Nación.

(131) Coincide este criterio con el establecido en el p. II de la L.P.M.N.: "La nación española considera como timbre de honor el acatamiento de la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación".

Sobre determinación de la conciencia moral de la Nación vid. "NATURALEZA ETICA DEL ESTADO".

(132) Sobre el principio de las nacionalidades, vid. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Ariel, 1966, Barcelona págs. 86 y ss. y la bibliografía en ellas citada.

(133) Vid. en el apartado "Moral política" la ligazón Estado-Ley-voluntad nacional.

(134) En la Ley Orgánica del Estado aparecen fundidos ambos conceptos en su Título I, cuyo encabezamiento reza: "El Estado Nacional".

(135) Sobre las tesis transpersonalistas vid. Elías Díaz, Sustanciación de lo colectivo y Estados totalitarios, op. cit.

(136) Vid. en UNIDAD MORAL los comentarios a C-96/72, sobre la función rectora del Estado en materia de moral y la falsa justificación de la función rectora en que se protege a la mayoría de la Sociedad, cuando en realidad se eligen como mayoría los grupos de poder.

(127) Lorenzo Martín-Retortillo, Libertad religiosa y orden público op. cit.

(138) La revista objeto de proceso es "Triunfo", número extraordinario de Abril de 1970.

(139) El T.S. juzga que se falta al debido respeto a la moral, a las instituciones y a la salvaguardia de la intimidad familiar en publicar la necesidad de la instauración del divorcio en España, como medio para acabar con el matrimonio, "sin esbozar solución alguna". Vid, el importante contenido de esta sentencia en el apartado "Unidad e Indisolubilidad Matrimonial".

(140) Vid. en "Unidad Metafísica" T-242/70.

(141) En las Leyes Fundamentales se habla de "patrimonio espiritual", pero no referido al Estado, sino "a los españoles". Así, el art. 3 de la Ley Orgánica del Estado establece como uno de los fines estatales el de la "salvaguardia del patrimonio espiritual y material de los españoles".

(142) Vid. J. A. González Casanova, La distinción Estado-Régimen y la jurisprudencia plena del T.S., op. cit. pág. 1013.

(143) Vid. el amplio comentario que de esta sentencia hace el profesor González Casanova en La distinción Estado-Régimen... op. cit. pág. 1014 y ss.

(144) Nicolás Pérez Serrano, Tratado de Derecho Político, 10.ª ed. Civitas, Madrid, 1976, pág. 119.

(145) Sobre la evolución de la jurisprudencia en lo referente al tema de los "actos políticos del Gobierno" vid. Lorenzo Martín-Retortillo, Las sanciones de orden público en Derecho español, op. cit. págs. 79 y ss.

(146) Las Salas de lo Contencioso no tienen necesidad de utilizar un concepto amplio de "Gobierno", al aplicar leyes que específicamente se refieren a él, al emplear el término genérico de "Instituciones" o bien el concreto de "Gobierno" (Ley de Prensa, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, etc.)

(147) La propia Ley Orgánica del Estado encabeza su Título III con la expresión "El Gobierno de la Nación".

(148) Salvo en muy contados casos en que, al carecer de personalidad jurídica, el Estado no aparece como sujeto de los actos del Gobierno; por ejemplo, la Gran Bretaña. Vid. Paolo Biscaretti di Ruffia, Derecho Constitucional, Tecnos, 1973, Madrid, pág. 116.

(149) Vid. pág. 1012 de su artículo "La distinción Estado-Régimen...", op. cit.

(150) J.A. González Casanova, Distinción Estado-Régimen Político..... op. cit. pág. 1011, nota 112.

(151) Obsérvese, sin embargo, que en una sentencia se absuelve porque la crítica es muy concreta, "a determinados aspectos de la gestión pública" dice el fallo T-310/71, y en la otra la acción se limita a discrepancias "individuales", debidas en el caso T-426 al irreflexivo ímpetu juvenil, "sin constancia -añade el Cdo. 22- de conexiones (de los muy jóvenes estudiantes procesados) con partidos". Vid. T-240/70. Es el mismo hecho, pero recibe un tratamiento totalmente distinto. En la absolución dictada en T-233/71 (vid. infra, párrafo que se consigna al pie como paralelo) las acciones en el ámbito de la gestión pública no se absuelven.

(152) Vid. "Libertad de expresión".

(153) Insistimos en la contradicción que significa hablar, a la vez, de "representación" y "encarnación".

(154) Algunos fallos (T-12/65; T-329/71; T-480/73, etc.) señalan al Régimen como elemento "... de la organización política", de la cual el Estado también es uno de sus componentes junto con la Nación, el Gobierno y el Régimen.

(155) Vid. José Antonio González Casanova, La distinción Estado de Régimen ... op. cit. pág. 1011.

(156) La "necesidad" sólo se observa en estas sentencias que indican que lo protegido por la ley es el propio Estado, no en aquellas que entiende que el Régimen goza por sí mismo de amparo penal. (vid. supra).

(157) Existe una sentencia prácticamente igual a ésta, pero que sin embargo, varía en un punto importante su redacción y significado.

T-397/72 afirma que no se ataca al Estado pues no ofrece la propaganda alusiones a nuestro país y su Régimen. T-403/72, por su parte, estima que "no se acreditan ataques o incitaciones a la subversión contra el Estado español, subsunibles en el precepto penal cuestionado, ni alusiones transpuestas a nuestro País y su Régimen". En el primer caso judicial se falla que la inexistencia de ataque al Estado se basa en que no hay una previa lesión al país y su Régimen. En el segundo caso, el posible ataque al Estado es independiente del que pueda dirigirse al Régimen. En otras palabras, T-397 considera que el Estado está indirectamente protegido al estarlo directa-

mente el Régimen, mientras que T-403 entiende que la norma da amparo inmediato tanto al Estado como al País y su Régimen.

(Las sentencias son de distintos magistrados-ponentes).

(158) El T.S. no distingue Régimen de Estado, a pesar de que en la propaganda así se hace, al hablar de dictadura injusta en el ámbito del Estado. Este aparece únicamente como marco de actuación de la dictadura, exclusivo objeto de crítica.

(159) Utilizan expresamente este término, entre otras, T-422/73 T-432/73; T-473/73; etc.

(160) La propaganda decía concretamente "culmina así la quiebra de todo el sistema montado sobre cadáveres y los escombros de la guerra civil. Nos aproximamos al desenlace. Comienza a perfilarse el postfranquismo". En una evidente mala lectura el T.S. equipara Nación y Sistema.

(161) Vid. José Antonio González Casanova, La distinción Estado-Régimen Político ...", op. cit. pág. 1016.

(162) Dice C-43/69

"A través del artículo se hace una afirmación que está lejos de la tesis y de la antítesis expuesta, ya que con interferencia intencionada entre ambas expresa (el articulista) suposiciones e insinuaciones inexactas respecto a los poderes constituidos integrantes del Estado español"

(163) Como puede observarse, la diferencia establecida entre Estado y Régimen es tan sólo aparente, pues equipara el bien jurídico protegido "la organización política, social, económica o jurídica del Estado", a las que llama "funciones institucionales del Estado", enpero contra el que se dirige la propaganda: el Régimen. Asimismo, igualmente, que según los artículos

dentro del tipo legal no sólo está amparado el Estado, sino también el Régimen.

(164) Sobre la doctrina italiana del "indirizzo político" y su implantación en España, vid. José Antonio González Casanova, La distinción Estado-Régimen político ... op. cit. págs. 987 y ss.

(165) La sentencia dice textualmente "teologías", pero creemos que se trata de un error de transcripción, debiendo decir "teleologías", aunque no descartamos la posibilidad de que el original se refiera al sentido de la primera expresión, habida cuenta de que los principios en que se basa el Régimen están declarados permanentes e inalterables y al jefe del mismo se le debe honor "venerado" (vid. apartado referente al "Caudillo").

(166) Sin embargo, dicho sí estaba que al Estado se le puede atacar ya en sus estructuras ya en su funcionamiento. Basta leer el texto de T-244/70, T-288/71, T-318/71 etc. para percibirse de ello.

(167) Decimos "la situación política tal como la interpreta el alto Tribunal", por cuanto, para sentenciar, éste se basa en sus subjetivas apreciaciones sobre "la situación". En España, según él, se vive en estos diez años analizados (y aún antes) en plena libertad, participación democrática, conciencia de la voluntad popular, ausencia de represión, etc. Vid. "Proceso de institucionalización del Régimen".

(168) José Antonio González Casanova, La distinción Estado-Régimen Político ... op. cit., pag. 1016.

(169) Ibídem, pág. 1015.

(170) Vid. "verdad evangélica", en relación con la crítica a la situación española, al final del capítulo "UNIDAD METAFÍSICA."

(171) La doctrina francesa concibe también el régimen como "situación política", pero basada en criterios de análisis objetivo de la misma. Vid. José Antonio González Casanova, La distinción Estado-Régimen político ... op. cit. págs. 999 y ss. El introductor de este planteamiento en España ha sido Manuel Jiménez de Parga, Los regímenes políticos contemporáneos, 5ª edic. 1974 Tecnos, Madrid pág. 63 y ss.

(172) Comentando esta sentencia, el profesor José Antonio González Casanova entiende que, dentro de lo controvertido que es el término "sistema", tal como lo utiliza el T.S. en este fallo concreto, puede entreverse una cierta identidad con la idea de "régimen como situación política" expresada por la doctrina ius publicista francesa. Vid. "La distinción Estado-Régimen político ..." op. cit. pág. 1016.

(173) A pesar de que Franco ya ha muerto, redactamos este apartado en presente histórico debido a que durante el período analizado él fué el único jefe del Estado español y, en consecuencia, las sentencias están escritas en presente. Introducir dos tiempos en la escritura creemos que rompe el ritmo que los propios fallos jurisprudenciales imponen.

(174) La sentencia (recogida del Aranzadi, puesto que ¡cuatro años después! todavía no ha aparecido en la Colección oficial) no relata en sus Considerandos las frases imperiosas, pero sí dice que se trata de un médico que, dando una conferencia, es un "saludista" a la paradosa, traduce una posición de la política de

italiano referidas a los sucesos de El Ferrol de 1972.

(175) Justifica el T.S. esta separación, por cuanto "es preferible atender al bien jurídico atacado, y en este sentido parece más congruente que el desacato el deseo de zaherir al Caudillo en un acto de rebeldía que, en efecto, alteró el orden existente con gritos que causaron la repulsa de los oyentes; algunos de los cuales hasta la violencia" (T-237/70). No obstante estas razones, seguimos creyendo en la contradicción jurídica que encierra la citada diferenciación.

Quizás la causa de que el alto Tribunal aplique el art. 248 del C.P. en vez del 147, o, dentro de éste, la pena inferior en lugar de la superior, T-14bis/65; T-22/66; T-90/66; etc.) sea, la fuerte condena que el C.P. prevé para los que injurien o amenacen al Jefe del Estado. Así, el art. 147 establece una pena de hasta prisión mayor (seis años y un día a doce años) para los que cometan injuria (o amenaza) contra el jefe del Estado, mientras que el art. 248 dispone una pena de arresto mayor (un mes y un día a seis meses) a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición. Téngase en cuenta que la injuria a Dios, o sea, la blasfemia, está encuadrada en el vigente Código Penal dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado (sic) y lleva aparejada una pena de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pts.

Frente a esta actitud moderada del T.S., resalte la del Mº Fiscal con sus desusados recursos contra las sentencias del T.O.P., con la petición de mayor pena:

En contestación al Mº Fiscal, sentencia el T.S.:

"... sin que pueda sostenerse que merced a la extraordinaria dignidad del ofendido, máxima en el Estado del que es Jefe el calificativo adecuado a las injurias no puede ser otro que el de graves, ya que es la propia ley penal la que, con igual sujeto pasivo, admite expresamente la levedad en esta materia en el último inciso del párrafo 2º del artículo 147 del Código Penal". (C-105/68).

(176) La operación de nombrar sucesor por medio de la ley de 22 de julio de 1969 no significaba que se había cerrado la primera etapa del mecanismo sucesorio. Tuvo buen cuidado Franco de reservarse, en el art. 6º de la Ley de Sucesión, la facultad de revocar al que hubiera propuesto, aun en el caso de que las Cortes lo hubiesen ya aceptado solemnemente. En todo caso, los omnímodos poderes que el General se había auto-otorgado en las leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939 le posibilitaban realizar los nombramientos y revocaciones que creyese oportuno.

(177) Quizás, como en el caso de T-257/70 (vid. nota 165), se trate de una errata y, en lugar de decir "inimitables", deba decir "inmutables", pero la duda subsiste, porque la calificación de "inimitables" no es rechazable por ilógica, habida cuenta de las diferencias que el T.S. ve (C-105/73) entre el

Regimen español actual y la situación política de los otros países europeos.

(178) Oficialmente se denominan "Leyes Fundamentales del Reino" (D. de 778/67 de 20 de abril), y el art. 1º de la Ley de Sucesión proclama que el Estado español "es la Monarquía constitucional en el Reino".

(179) El primer C.R. en su art. 1º establece la sucesión

"Leyes Fundamentales de la Nación".

(180) El entrevistado, Raúl Morodo, en ningún momento niega la democracia orgánica, simplemente cuestiona el que ésta sea auténtica democracia.

(181) Entre otras muchas sentencias que niegan la existencia de la "dictadura" cabe citar: T-89/68; T-152/69; T-240/70; T-265/70; T-383/72; T-474/73; etc. etc.

(182) La sentencia sólo casa parcialmente el fallo recurrido, ya que no aplica el art. 251 del C.P., pero sí el 252, que condena los actos dirigidos a la propagación de noticias o rumores falsos-desfigurados o tendenciosos, con propósito de perjudicar el crédito o autoridad del Estado. El conferenciante, en base a hechos (que el T.S. incardina en el citado art. 252) tales como malos tratos a detenidos, torturas, etc., pone en duda el que el actual Estado sea "de Derecho".

(183) Por ejemplo, T-28/66; T-58/66; T-147/69; T-183/69; T-231/71; T-303/71; etc. etc.

(184) El rechazo se refiere a determinadas teorías iuspublicistas que diferencia tales conceptos, ya que la no diferenciación "a efectos penales" suponen indudablemente la opción por una doctrina jurídico-política que identifica las susodichas ideas.

(185) José Antonio González Casanova comentando este párrafo del fallo T-17/65, dice:

"Ya hemos visto en la primera parte de este trabajo que la diferenciación en la doctrina científica del Derecho Político entre Nación, Estado y Régimen no es tan clara y evidente como afirma, con optimismo, la sentencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, es muy notable que el Alto Tribunal declare inequívocamente, no sólo que tal

729

diferenciación existe en la doctrina jurídico-política, sino que, asimismo, ha de existir en el caso jurídico-penal. Las consecuencias lógicas de tal afirmación serían una congruente aplicación de la doctrina del Derecho político, que mantiene claramente diferenciados ambos conceptos, tanto en los considerandos como en los fallos de posteriores sentencias". La distinción..... op. cit. pag. 1015.

Acabamos de ver que tal congruencia no se ha mantenido en ulteriores decisiones jurisprudenciales; por el contrario el T.S. se ha dedicado sistemáticamente a condenar aquella doctrina diferenciadora, a veces incluso destempladamente, vid. pág. 81.

"No es exacta, por tanto, la afirmación -que algún autor sostiene- de que el alto Tribunal distingue los conceptos de Estado, Gobierno, Régimen y Nación:

"Por supuesto que la identificación de Estado y Gobierno es demasiado simplista para detenernos a combatirla. Nuestra jurisprudencia, sin embargo, se ha visto obligada a distinguir (con cierto paralelismo) entre Nación y Régimen, al considerar a éste como forma política de un determinado momento histórico, y estimar a aquélla como entidad más permanente, constituida por varios elementos espirituales y materiales, por lo cual no pueden identificarse los ultrajes al Régimen con los ultrajes a la Nación".

Cesáreo Rodríguez-Aguilera (magistrado), La Sentencia, Bosch, 1974, Barcelona, pág. 20.

Este autor toma la sentencia T-17/65 como criterio general de la jurisprudencia, cuando, en realidad, queda demostrado en la presente tesis que se trata de un fallo excepcional, cuyas consideraciones no han tenido continuidad en la obra del T.S.

1.º. En vez de ver el nombre unificador que probablemente sea personalidad de régimen, el Estado franquista es el nombre unificador

creado por y en función del Régimen. Atentar contra éste significa indudablemente atacar sus instituciones estatales. En este sentido pueda completarse la afirmación de que el Régimen es la manifestación política externa del Estado con la de que el Estado es la manifestación jurídica del Régimen del 18 de Julio.

Sobre la ausencia de un Estado Moderno en España, vid. José Antonio González Casanova, La lucha por la democracia en España, Avance, 1975, Barcelona, págs. 15 y ss. Jorge de Esteban y Luis López Guerra. La crisis del Estado franquista, Labor 1977, Barcelona.

(187) Vid. José Castán Tobeñas, Perspectivas filosófico-jurídicas del pensamiento contemporáneo y de la Ley Fundamental española de 17 de mayo de 1958. Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1958, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958, págs. 98-99.

(188) En este punto cita a pie de página a Xifra Heras, quien, a su vez, cita a Franco en relación con el tema de la Monarquía instaurada y no restaurada.

(189) Aquí se cita a pie de página la glosa radiofónica que del p. VII de la L.P.M.N. hizo Jesús Fueyo.

(190) IBIDEM, págs. 100-101.

(191) Vid. José Antonio González Casanova, La República, Goya ciencia, Barcelona 1976, págs. 73 y ss.

(192) Existen dos interesantes estudios sobre el concepto jurídico-prudencial de orden público: desde una perspectiva jurídico-política

nal, la tesis doctoral de Enrique Jiménez-Asenjo Gómez, "La jurisprudencia penal del Tribunal Supremo en materia de orden público"; desde una perspectiva jurídico-administrativa, el libro de Lorenzo Marín-Retortillo, Las sanciones de orden público en el Derecho español (Memoria sobre la Jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo en materia de orden público), Tecnos edit., Madrid 1973. Del mismo autor vid. Liber-tad religiosa y orden público (Un estudio de Jurisprudencia), op. cit.

(193) Vid. Aurelio Guaita, Derecho Administrativo Especial, Parte II, Librería General. Zaragoza, 1965. Fernando Garrido Falla Tratado de Derecho Administrativo Volumen II, Instit. Est. Polít., Madrid, 1971. Para una rápida visión de la evolución del concepto de orden público en la legislación española, vid. la primera parte del libro de Lorenzo Martín-Retortillo, Las sanciones de, op. cit.

(194) El apdo. 1) del art. 2 de la L.O.P. dice: "Son actos contrarios al orden público los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social".

(195) En el preámbulo de la ley 154/1963, de 2 de diciembre, creadora del Juzgado y Tribunales de Orden Público, se afirma que compete a dicho Juzgado y Tribunal "conocer de los delitos cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la amenaza a la paz pública o a la convivencia social o por la alteración de la paz pública o la convivencia social o por la alteración de la paz pública o la convivencia social".

(196) Vid. Enrique Jiménez Asenjo (Magistrado del T.S.), Antecedentes, Texto y Doctrina de la Ley de Orden Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág. 31.

(197) Vid. Angel Sánchez de la Torre, Comentario al Fuero de los Españoles, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, págs. 35 y 828.

(198) La ambigüedad llega a su más alto grado en la redacción de las sentencias T-209/70 y T-415/73 al decir que "para el desenvolvimiento ADECUADO de las relaciones humanas y de los servicios públicos, que supongan una realización ADECUADA de los derechos personales, dentro de un sistema de BENEFICIO de existencia, se ha de garantizar el respeto a la paz pública, sin permitir que se PONGA EN PELIGRO o se DESCOMPONGA, el ADECUADO y NORMAL RITMO de la vida comunitaria..."

(199) Vid. M. Hauriou, Précis de Droit administratif et de Droit public, 11^a edic., 1927, pág. 445.

(200) Art. 214 del Código Penal vigente:

"Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:
 1.- Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
 2.- Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.
 3.- Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.
 4.- Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del gobierno.
 5.- Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio".

Art. 218:

"Son reos de sedición los que se alzan pública y

tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes:

- 1.- Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 2.- Impedir a cualquier Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.
- 3.- Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna Autoridad o de sus agentes.
- 4.- Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.
- 5.- Despojar, con un objeto político o social, de todos o parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes".

(201) A nuestro juicio el intento es fallido porque la manifestación para ser calificada de ilegal no tiene por qué ser "verbal o realmente no pacífica". El art. 166 no presenta el no pacifismo como requisito para la ilegalidad, sino como presunción iuris et de iure de toda manifestación o reunión no autorizada o incurso en los apdos. 2º y 3º del citado artículo.

Por otra parte, el dolo no se elimina porque exista evidente error de Derecho; son estadios perfectamente compatibles, que pueden pertenecer a campos distintos: el dolo de la voluntad y el error de Derecho al del conocimiento.

(202) Vid. nota 207. Por otra parte, Ejército, Fuerzas de Orden Público, y Guardia Civil, así como inspectores de policía son ensalzados por el T.E. debido a su unidad, valentía y patriotismo:

"Y menos aún puede aceptarse la formulación de una denuncia del Abogado del Estado, de que denunciara a los guardias civiles, cuando los guardias civiles pueden pasar a éstos un colegio de tener que pasar por alto los

tos contrarios a las Leyes" "y por otra parte, bien cimentada está la unidad del Instituto para que pueda temerse en ningún caso por la ingerencia de influencias extrañas al mismo, movidos por motivos torticeros". (C-4/64)

"El policía armado resultó herido "y solamente pudo efectuar un servicio reducido y no el normal y ello debido únicamente a su alto espíritu militar" (T-227/70)

"Como tampoco resulta incompatible que el agente de la autoridad no soltase en ningún momento al que tenía sujeto, no obstante los golpes que recibía, pues ello se hace posible, en cualquier caso, ya que depende del concepto del cumplimiento del deber del agente y de su capacidad de resistencia y uno y otra son muy elevados en los componentes de los varios cuerpos de agentes de la autoridad españoles". (T-248/70)

(203) Para el estudio de la evolución de la doctrina del T.S. sobre los "actos políticos" del Gobierno y su fiscalización judicial, vid. Lorenzo Martín-Retortillo, Las sanciones de orden público ..., op. cit., págs. 69 y ss.

(204) La Ley 44/1971 de 15 de noviembre, introdujo el término "orden institucional" en la redacción del nº 2 del art. 173 C.P.

Son asociaciones ilícitas también: "2º, los grupos o asociaciones constituidos dentro o fuera del territorio nacional para atacar en cualquier forma la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional"

Por su parte, la Ley 23/1976 de 19 de julio modificó la redacción del nº 3 del art. 172 del C.P., cambiando la expresión originaria "organización política, social, económica o jurídica del Estado", que estaba en el nº 1, por la de "orden jurídico, político, social o económico" (no dice "del Estado"):

Son asociaciones ilícitas:

"3º Las que tengan por objeto la subver-

sión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico o el ataque, por cualquier medio a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional".

(205) Es importante hacer notar que la abundante terminología sanitaria presente en la jurisprudencia tiene un doble objetivo: por un lado, descalificar a aquéllos que con sus ideas o actos "juegan con la salud" (política, social, moral, espiritual, etc.) de la sociedad. Por otro, justificar la existencia y conducta de la Autoridad médico-paternal, encargada de velar por la "salud" del cuerpo social, y única con conocimientos para dictaminar qué es "lo conveniente" en cada momento: "la recomendación de boicot a las elecciones a procuradores en Cárceles es conducta insana a efectos personales" (T-161/69); "es un signo de mejor salud política en el país que la sociedad esté incorporada a la cosa pública" (C-91/71; C-76/70); "intención manifiesta del artículo "12 de Mayo" de deformar a la opinión pública o impedir la sana convivencia entre los españoles leetores (del mismo" (C-92/71); "fundamental y sano patriotismo nacional" (T-144/69); "actual convivencia ciudadana abierta a todas las doctrinas y creencias que no sean disolventes o gaseosas para el orden público nacional" (las de los Testigos de Jehová sí lo son) (C-18/66); "noticia convertida en moralmente nociva"... "la comunicación social no puede ni debe intoxicar, disgregar ni desmoralizar al pueblo que la recibe" (C-93/72); etc. etc.

(206) La sentencia T-478/73 sólo aparentemente diferencia "par"

de "orden público", pues, si bien afirma: "Paz pública, concepto más amplio que orden público", concluye equiparando a acuñalla con "coexistencia ciudadana normal", típica formulación administrativista del orden público.

(207) Señalemos, por contra, la posibilidad -reconocida en T-227/70- de repeler los actos y agresiones ilícitas realizados por los Agentes de la Autoridad con motivo del "cumplimiento de su deber":

"Que es conocida doctrina de esta Sala, la que expresa que las meras extralimitaciones y excesos de las Autoridades y sus Agentes, que actúan ejerciendo su función no le hacen perder su carácter, pero que las agresiones ilícitas contra los derechos de los particulares y las violencias innecesarias, para el cumplimiento de sus deberes, les privan o despojan de él, y entonces la fuerza o resistencia empleada contra los mismos, no es ilegítima, pues la extralimitación autoritaria llega a constituir una violencia injustificada hacia el particular, permitiendo a éste la reacción inmediata o sin solución de continuidad y proporcionada a su defensa".

(208) El escrito del procesado decía: "en la España de hoy, como en todo régimen autoritario, hay una tendencia a ver intentos de subversión en todo lo que sea expresión de la voz del pueblo". El T.S. afirma que "las frases (citadas) no suponen un atentado a la dignidad de la nación española, muy por encima de los extravagantes y manidos conceptos vertidos por el procesado".

(209) Este detalle lo percibe también Lorenzo Martín-Retortillo en su análisis de las sentencias sobre libertad religiosa, más concretamente en el análisis de C-22/66:

"Pues bien -comenta el citado autor- en el caso de Testigos de Jehová de Córdoba II se sustituye la palabra violación por violencia y así se dice, "que cuando se produzcan tales violencias -y esta ha sido la actitud del recurrente y en su sede, realizando los actos que expresamente quedan- deberán ser sancionados por las leyes

correspondientes, lo que en este caso constituye materia propia de la Ley de Orden Público ...". De forma que esta imprevista sustitución de la palabra violación por la palabra violencia hace que el T.S. califique el hecho de celebrar reuniones en el propio domicilio del sancionado no sólo como de acto de proselitismo, etc., sino de violencia.

Con posterioridad a este fallo, en la otra de las dos sentencias que se viene estudiando -caso Testigos de Jehová de la Colonia de la Ciudad de los Angeles de Madrid (C-32/68)- se vuelve al viejo criterio de hablar de violaciones de los derechos". Vid. "Libertad religiosa y Orden Público", op. cit., pág. 91.

(210) Vid. al principio de este capítulo y en el anterior sentencias que identifican Régimen y Gobierno con Nación.

(211) El término "continuidad" indica perfectamente lo que se desea fomentar, es decir, "continuidad" en el sentido de "evolución paulatina", "prosecución de lo comenzado", pero también en el sentido de "permanencia", "vigencia", de lo ya existente.

(212) Sobre esta materia vid. Angel Sánchez de la Torre, Comentarios al Fuero de los Españoles, op. cit. pags. 619 y ss. Gregorio Peces Barba, Teoría de los derechos fundamentales, Guadiana, Madrid, 1976. Gregorio Peces Barba y otros, Sobre las libertades públicas en el Estado español, Fdo. Torres editor, Valencia 1977.

(213) Gregorio Peces Barba, Teoría de los derechos fundamentales, op. cit., cap. 4º de la I parte.

(214) Sobre la problemática que plantea el tema de las libertades públicas y el condicionamiento de su ejercicio a una reglamentación previa y a las autorizaciones que de esta se derivan, vid. Fernando Garrido Falla, Tratado de Derecho Administrativo, volumen I op. cit. pags. 183 y ss.

(215) Creemos que aunque diferentes, tanto una como otra son jurídicamente relevantes e inseparables, de suerte que la otorgación

cia de libertad de expresión impide hablar de la existencia de libertad de pensamiento. Aunque sólo sea porque para pensar libremente se necesita, en la sociedad actual más que nunca, saber lo que piensan los demás, todos los demás.

(216) La redacción de este artículo contiene serias incongruencias: Se condena a los que entorpezcan la libertad de expresión por el uso ilegítimo de monopolios o por el uso de monopolios. Si es lo primero, no se debería equiparar los monopolios y "otros medios que tienden a deformar la opinión pública". Si es lo segundo y se admite que el monopolio es un medio que tiende a tal deformación, no se debería usar el término "ilegítimamente", so pena de estar sustentando la "legitimidad" de un medio que por sí-tiende a la deformación de la opinión pública. Además, qué sentido tiene el término "ilegitimidad"?

(217) Por su parte, A-8/64 afirma que "la ley positiva en su función represiva actúa siempre sobre lo que hizo o dijo, no sobre lo que él presume que quiso hacer o decir, campo de las presunciones vedado a la ley penal.

(218) Vid. Jose M. Rodríguez Devesa, Derecho penal español, Madrid 1973, pag 774.

(219) Carlos García Valdés, El delito Político, Suplementos de Cuad. para el Dialogo, nº 69, pag. 28.

(220) Vid. José Antonio González Casanova, La distinción Estado-Régimen Político, op. cit. pag. 1013.

(221) Quizás el T.S. no se atrevió a sentenciar que aquellas ideas eran claramente subversivas por ser su autor Dionisio Ridruejo.

(222) En la sentencia T-215/76 se alega, en nombre de la libertad de los demás y de la idea de que el procesado no admite esa opinión que la suya, la libertad de opinión del procesado. La idea que se le reprocha al procesado es una serie de ideas no relevantes para el tema legal.

Para el procesado, de cada condena por un delito se desprende la existencia de una opinión política o ideológica, por lo menos, y la que en cada caso se le reprocha es la que se le atribuye a los que están en cargos políticos.

y trata de invadir el campo de su conciencia comprometida en este ámbito por seglares que así creen contribuir a la mejora colectiva, igual que el procesado actúa en su compromiso pastoral ..."

"... el recurrente no concibe otra opinión que la suya y sobre esta base construye la irritación de los fieles, el desconcierto, falta de hermandad y amor a la causa de la asistencia de la Corporación municipal (a una Misa de jueves Santo).

(223) Tal incongruencia se solventaría con la afirmación de que se trata de un derecho de la persona o del grupo, como hacen otras sentencias.

(224) La ~~sentencia~~ sentencia admite la crítica discrepante del Régimen, siempre que sea "ordenada y responsable", términos sumamente vagos, que no modifican la situación de inseguridad en que se encuentra el discrepante.

(225) En similar sentido, vid. T-150/69.

(226) Estos desacatos carecían de intencionalidad política, por contra, vid. T-218/70 en nota 222.

(227) Sobre evolución de la legislación en esta materia, vid. Gregorio Peces Barba y otros, Sobre las libertades políticas en el Estado español, op. cit. pag. 87.

(228) El principio de reglamentación previa, cuya práctica condiciona cada vez más el ejercicio de los derechos de la persona, tiene aquí un significado contrario al habitual en la doctrina jurídica-administrativa, ya que se en este artículo se exige tal reglamentación, no para legitimar la actuación administrativa concreta, sino el ejercicio de aquellos derechos. vid. Fernando Garrido Galla, Tratado de Derecho Administrativo, op. cit. pag. 186, nota 28.

(229) El motivo real de la reforma no fue únicamente la sentencia de 8-II-66 (T-21), como se sostienen en el libro de Peces Barba, Sobre las libertades políticas en España op. cit. pag. 118 nota 13, sino una reiterada doctrina jurisprudencial, defendida tanto por el Magistrado Quintano Ripollés, como por los ponentes Espinosa Herrera (T-34/65), González Díaz,

(T-25/66) Calvillo Martínez (T-38/67).

(230) No sólo paros colectivos, sino también, como se subraya en el primer párrafo, "individuales".

(231) Vid. Amando de Miguel, Sociología del franquismo, Ercos, 1975. Barcelona.

(232) El pensamiento de Adolfo de Posada, uno de los más significativos representantes del "krausismo español", se nutre de los mismos componentes ideológicos a los expresados en la conclusión 12. En la tesis doctoral de Francisco J. Laporta, que recoge las ideas del que fue ilustre catedrático, se encuentran fácilmente los elementos ideológicos que informan su organicismo. Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español, Edicusa, Madrid, 1974

APENDICE I-

TEXTOS LEGALES MAS FRECUENTEMENTE APLICADOS EN ESTAS SENTENCIAS ANALIZADAS

LEY DE ORDEN PUBLICO (30 de julio de 1952)

Art. 1º: El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, reconocidos en las Leyes, constituyen el fundamento del orden público.

Art. 2º: Son actos contrarios al orden público:

- a) Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles y demás Leyes fundamentales de la Nación, o que atenten a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.
- b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleciendo abusivamente de las circunstancias.
- c) Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de empresas así como convocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros.
- d) Los que originen tumultos en la vía pública y cualesquiera otros en que se emplee acción, amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.
- e) Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias y la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias.
- f) Todos aquellos por los cuales se propague, recomiende o provoque la subversión o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.
- g) Los atentados contra la salubridad pública y la transgresión de las disposiciones sanitarias dictadas para evitar las epidemias y contagios colectivos.
- h) Excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público y la desobediencia a las disposiciones que la Autoridad o sus Agentes tomen para conservarlo o restablecerlo.
- i) Los que de cualquier modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social.

LEY DE PRENSA E IMPRENTA (18 de marzo de 1966)

Art. 1º Libertad de expresión por medio de impresos.-1. El derecho a la libertad de expresión de las ideas, reconocido a los españoles en el artículo 12 de su Fuero, se ejercerá cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

2.- Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

Art. 2º. Extensión del derecho.- La libertad de expresión y el derecho a la difusión de información reconocido en el artículo primero no tendrán más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Son limitaciones: El respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales, las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales y la salvaguardia de la intimidad del honor personal y familiar.

Art. 67.- Infracciones muy graves. Son infracciones administrativas muy graves: a) Las actividades que sean graves y manifestamente contrarias a las libertades y derechos declarados en esta Ley y a las limitaciones establecidas en su artículo segundo.

b) La difusión circulación y reproducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesarios.

c) La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados, conforme a lo dispuesto en el artículo septimo.

Art. 68.- Infracciones graves y leves. ...b) (Es grave) cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias cuando haya intención manifiesta de deformar la opinión pública, se produzca con reiteración o cause una perturbación grave y actual.

CODIGO PENAL

La reproducción de los artículos del Código Penal se hace en base la octava edición del mismo publicada por el Ministerio de Justicia y el Boletín Oficial del Estado correspondiente al año 1976. En ella se recogen las últimas reformas habidas " que lógicamente no han sido aplicadas durante el período estudiado; sin embargo, al pie del artículo reformado figura el texto o textos anteriores . De esta manera, se puede ver no sólo el texto concreto vigente en la época analizada, sino también la evolución de la legislación durante y después de la misma.

Art. 123. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor. (Redactado conforme a la Ley 3/1967, de 8 de abril)

Redacción originaria. -- Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor

Art. 147. -- Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor si fueren leves.

123
147

163 Sección 3.ª Delitos contra la forma de Gobierno

Esta sección, por Ley 3/1967, de 8 de abril, ha pasado a ser la tercera, con el mismo contenido que tenía antes como sección cuarta del presente capítulo

163. Los que ejecutaren actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

164. Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los fines mencionados en el artículo anterior.

150

Sección 4.ª De los delitos contra las Leyes Fundamentales

Esta sección ha sido establecida por la Ley 3/1967, de 8 de abril, y esta compuesta por los nuevos artículos 164 bis a) y 164 bis b), que se insertan a continuación.

164 bis a). Los que ejecutaren actos o realizen propaganda contra los Principios del Movimiento Nacional declarados permanentes e inalterables serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 10.000 a 200.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán cuando los actos o la propaganda tiendan a derogar o modificar, fuera de las vías legales, las restantes normas de las Leyes Fundamentales de la Nación.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 36/1974, de 28 de noviembre. La cuantía originaria de 10.000 a 100.000 pesetas fue fijada por la Ley 3/1967, de 8 de abril.

164 bis b). Las ofensas proferidas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura, y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas, si fueran graves, y con arresto mayor y multa de 10.000 a 20.000 pesetas si no lo fueren.

La cuantía actual de las multas es la establecida por Ley 36/1974, de 28 de noviembre. La cuantía originaria de 5.000 a 25.000 pesetas y de 5.000 a 10.000 fue fijada por la Ley 3/1967, de 8 de abril.

164 bis c). A los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en esta sección, habiendo prestado el juramento preceptivamente exigido

151

65 como requisito previo para el desempeño de cargos o funciones, se les impondrá, además de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, la de inhabilitación especial.

Este artículo ha sido agregado por la Ley 30/1974, de 28 de noviembre, art. 3.º

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES

Sección 1.ª Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes

165. Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación de Prensa e Imprenta.

Redactado conforme a la Ley 3/1967, de 8 de abril.

Redacción ORIGINAL.—Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico, no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de imprenta o de prensa sobre nombramiento, cambio y cese del director del periódico.

3.º El director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad los ejemplares de cada número que publique.

165 bis b

165 bis a). Serán castigados con la pena de prisión menor los que impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de difusión de información a través de monopolios u otros medios que tiendan a deformar la opinión pública.

Este artículo y el siguiente han sido añadidos por la Ley 3/1967, de 8 de abril.

165 bis b). Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas los que infringieren por medio de impresos las limitaciones impuestas por las leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información mediante la publicación de noticias falsas o informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior, o que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales, falten al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa, o atenten contra la independencia de los Tribunales.

Cuando los hechos revistieren a juicio del Tribunal gravedad manifiesta, la pena aplicable será la de prisión menor y multa de 10.000 a 200.000 pesetas.

La cuantía actual de las multas es la establecida por Ley 30/1974, de 28 de noviembre. La originaria de 5.000 a 50.000, del primer párrafo, y de 10.000 a 100.000, del segundo, fue fijada por Ley 3/1967, de 8 de abril, que agregó este artículo.

166. Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
- 3.º Las que se celebren con alguno de los fines previstos en el número 3.º del artículo 172.
- 4.º Aquellas a las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Este artículo aparece redactado según el artículo 1.º de la Ley 23/1976, de 19 de julio

REDACCIÓN ORIGINAL:—No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

- 1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.
- 2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.
- 3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este título.

167. Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166 incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 10 000 a 50 000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 000 a 20 000 pesetas.

La cuantía actual de las multas es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 1 000 a 3 000 la del párrafo 1.º y de 1 000 a 3 000 la del

párrafo 2.º y por Decreto 168/1963, de 24 de enero, fue respectivamente, de 5 000 a 25 000 y de 5 000 a 10 000 pesetas.

168. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación los que, por los discursos que pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o repartido por los lemas, banderas u otros signos que en las mismas hubiere ostentado o por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

169. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 168 serán castigados con la pena de arresto mayor.

170. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.

171. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada en el párrafo anterior.

Redactado conforme a la Ley 23/1976, de 19 de julio (artículo 1.º).

REDACCIÓN ORIGINAL:—Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase serán

castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

172. Son asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.
- 3.º Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional.
- 4.º Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica.
- 5.º Las que, sometidas a una disciplina interna, se propongan implantar un sistema totalitario.

Redactado conforme a la Ley 23-1976, de 19 de julio (artículo 1.º).

Redacción ORIGINAL.—Se reputan asociaciones ilícitas

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.
- 3.º Las prohibidas por la autoridad competente.
- 4.º Las que se constituyen sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

173. (Dejado sin contenido por el artículo 4.º de la Ley 23/1976, de 19 de julio.)

Redacción ORIGINAL.—Se comprenden en el artículo anterior:

- 1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.

2.º Los grupos o asociaciones constituidos dentro o fuera del territorio nacional para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualquier otra de tendencias análogas, aun cuando su constitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos raciales o de clase, cualesquiera que fuesen.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las Leyes.

Cuando el culpable perteneciere al ejército insurrecto o cuerpo armado, se impondrá la pena inmediatamente superior.

Redacción CONFORME A LA LEY 44-1971, DE 15 DE NOVIEMBRE DE LOS NÚMEROS 2.º Y 5.º

2.º Los grupos o asociaciones constituidos dentro o fuera del territorio nacional para atacar en cualquier forma la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar que tengan por fin algunos de los señalados en el número 2.º de este artículo o que se hallen prohibidas expresamente por las Leyes.

174. En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 5.º del artículo 172, se impondrán las siguientes penas:

- 1.º A los fundadores, directores y presidentes de dichas asociaciones, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 25.000 a 250.000 pesetas.
- 2.º A los miembros activos, la de prisión menor.

3.º A los meros afiliados o participantes, la de arresto mayor.

4.º A los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieron la fundación, organización o actividad de dichas asociaciones, las de arresto mayor o multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Redactado conforme a la Ley 23/1976, de 19 de julio (artículo 1.º).

REDACCIÓN ORIGINAL.—Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la asociación no hubiera llegado a constituirse, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros participantes.

Quando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieron la fundación, organización, reconstrucción o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el causal del culpable lo permita, podrán los Tribunales elevar la cuantía de las multas hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

REDACCIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO DEL NÚMERO 1.º, CONFORME A LA LEY 3/1967, DE 8 DE ABRIL.—Quando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el

Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

REDACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCER Y CUARTO DEL NÚMERO 1.º Y PRIMERO DEL NÚMERO 2.º, CONFORME A LA LEY 44/1971, DE 15 DE NOVIEMBRE.—Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional, serán castigados con la pena de reclusión menor, los fundadores o directores, y con la de prisión menor los meros afiliados o participantes.

Quando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior en un grado.

2.º Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieron la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

Por Decreto 168/1967, de 24 de enero, las multas que daron establecidas en la forma siguiente: la del párrafo 1.º, de 5.000 a 25.000 pesetas, la del párrafo 2.º, de 5.000 a 10.000 pesetas; la del apartado 1.º, párrafo 4.º, de 5.000 a 25.000 pesetas; la del apartado 2.º, *in fine*, hasta 1.000.000 de pesetas.

Por Ley 39/1974, de 28 de noviembre, las multas que daron establecidas en la cuantía siguiente: la del párrafo 1.º, de 10.000 a 50.000 pesetas, la del apartado 1.º, párrafo 2.º, de 10.000 a 20.000 pesetas; la del apartado 2.º, *in fine*, hasta 2.000.000 de pesetas, la multa que señalaba el apartado 1.º, párrafo 4.º, había sido suprimida por la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

175. En los casos previstos en los números 1.º y 4.º del artículo 172 se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

2.º A los afiliados, sean o no miembros activos, y a quienes cooperen en cualquiera de las formas previstas en el número 4 del artículo anterior, multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Redactado conforme a la Ley 23/1974, de 19 de julio (artículo 1.º).

REDACCIÓN ORIGINAL.—Incurrirán en la pena de arresto mayor:

- 1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.
- 2.º Los directores, presidentes y meros individuos de asociaciones que no permitieran a la autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.
- 3.º Los directores y presidentes de asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la autoridad o sus agentes y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.
- 4.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

176. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

177. Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 38/1974, de 23 de noviembre. Inicialmente era de 1.000 a 10.000 pesetas, y por Decreto 168/1963, de 21 de enero, fue de 5.000 a 50.000 pesetas.

Sección 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes

178. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal o pecuniaria grave, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta, y en la de suspensión, si aquélla fuere leve.

Redactado conforme al Decreto 168/1963, de 24 de enero (artículo 5.º), que desarrolló la Ley 73/1961, de Bases para la revisión parcial del Código Penal.

REDACCIÓN ORIGINAL.—«El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

- 1.º En la pena de inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.
- 2.º En la de suspensión, si fuere equivalente a pena leve.»

179. Si la pena personal arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

180. Cuando la pena pecuniaria arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas determinadas en cada caso del artículo 178, se aplicará al funcionario culpable la multa del tanto al triple sin que pueda bajar de 10.000 pesetas.

Este artículo aparece conforme a la redacción dada por el Decreto 691/1963, de 28 de marzo, que aprobó el «Texto revisado del Código Penal».

REDACCIÓN ORIGINAL.—«Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujesen tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

222. Serán considerados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios, empleados y particulares encargados de la prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos a los mismos, o, de cualquier forma, alteren su regularidad.

2.º Los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo.

Redactado conforme a la Ley 104 1965, de 21 de diciembre.

REDACCION ORIGINAL.—Serán castigados como reos de sedición.

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

Tengase presente el Decreto ley 5/1975, de 22 de mayo (BOE. num. 127, de 28 de mayo), sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo, y en particular su disposición adicional segunda

223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados.

1.º Con la pena de prisión mayor si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 32/1974, de 26 de noviembre. Originalmente era de 5.000 a 50.000 pesetas; por Decreto 106 1963, de 24 de enero, fue de 5.000 a 250.000 pesetas.

224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la ley señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

225. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente

238 con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 1.000 a 5.000 pesetas, y por Decreto 168/1983, de 24 de enero, fue de 5.000 a 25.000 pesetas.

238. El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 200.000 de pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 100.000 de pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 10.000 a 200.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o Entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los Directores, Gerentes de las mismas o Encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

La cuantía actual de las multas es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente tales multas eran la del apartado primero, de 50.000 a 250.000

pesetas, la del apartado segundo de 25.000 a 100.000 pesetas, y la del apartado tercero, de 5.000 a 25.000 pesetas. Por Decreto 168/1983, de 24 de enero, fueron de 50.000 a 1.000.000 de pesetas de 25.000 a 100.000 y de 5.000 a 100.000, respectivamente

CAPITULO VII

DE LAS BLASFEMIAS

239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Véase la nota al artículo 237.

CAPITULO VIII

DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 10.000 a 20.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el parrafo anterior, y si no existiera subor-

241 dinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

La cuantía actual de las multas es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 1.000 a 5.000 pesetas para la expresada en primer lugar, y de 1.000 a 2.000 pesetas para la ulterior. Por Decreto 188/1983, de 24 de enero, fue de 5.000 a 25.000 y de 5.000 a 10.000, respectivamente.

241. El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

242.

(Derogado por la Ley 3/1987, de 8 de abril.)

REDACCIÓN ORIGINAL.—Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias profandas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las JONS y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

243. La provocación al duelo, aunque sea embosada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este capítulo.

244. Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, in-

sultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 1.000 a 10.000 pesetas, y por Decreto 188/1983, de 24 de enero, fue de 5.000 a 50.000 pesetas

245. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren.

CAPITULO IX

DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS

246. Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerada serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas

Los que sin pertenecer a un Centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.

Redactado conforme a la Ley 3/1987, de 8 de abril

REDACCIÓN ORIGINAL.—Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de

cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Por Ley 3/1957, de 8 de abril, fue de 5.000 a 25.000 pesetas.

247. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 1.000 a 5.000 pesetas, y por Decreto 168/1963, de 24 de enero, fue de 5.000 a 25.000 pesetas.

248. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

249. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

Se impondrá el grado máximo de la misma pena a los que se apoderaren de material fijo o móvil u otros objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de aguas, gas, hilos o cables instalados para los servicios eléctrico o de telecomunicación, cualquiera que fuere su valor

En igual pena gravada incurrirán quienes adquierieren o tuvieren en su poder los referidos materiales u objetos cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de este Código.

Los párrafos segundo y tercero fueron incorporados al Código al publicarse el texto revisado de 1963 aprobado por Decreto 691/1963, de 28 de marzo, recogiendo lo dispuesto por la Ley de 4 de mayo de 1948, que se incluye en la parte III de este volumen. Por Decreto-Ley de 23 de marzo de 1958, sobre declaración de utilidad pública de la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza, se modificó el artículo 4.º Cualesquier acto que implique destrucción, daños o sustracciones de cualquier elemento o tramo del oleoducto o de sus instalaciones auxiliares, incluso de los hilos indicadores del paso de la tubería, quedará comprendido en el artículo 249 del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del Decreto-Ley de 18 de abril de 1957.

CAPITULO X

DISPOSICION COMÚN A LOS CAPITULOS ANTERIORES

250. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta

CAPITULO XI

DE LAS PROPAGANDAS ILEGALES

251. Se castigará con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 500.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma dentro del territorio nacional o fuera

51 de el, si se tratase de españoles, con alguno de los fines siguientes:

1.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

2.º Cualquiera de los señalados en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 172.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los dibujos o escritos en paredes, vallas o edificios, los discursos, la radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad.

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de las organizaciones a que se refiere el número 2.º del párrafo 1.º de este artículo.

Los Tribunales, en atención a las circunstancias y gravedad de los hechos, podrán imponer la pena privativa de libertad superior en un grado a la establecida en el párrafo 1.º de este artículo.

Redactado conforme a la Ley 23/1976, de 19 de julio (artículo 1.º).

REACCIÓN ORIGINAL.—Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.

4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión, y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de organizaciones declaradas fuera de la Ley.

El párrafo anterior ha sido añadido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

—Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realicen con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

La cuantía actual de la multa es la establecida por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 10.000 a 100.000 pesetas, y por el Decreto 168/1983, de 24 de enero, fue de 10.000 a 500.000 pesetas.

252. El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecute cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión menor e inhabilitación especial.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de arresto mayor o a la de destierro y multa de 10.000 a 200.000 pesetas.

Redactado conforme al Decreto 168/1983, de 24 de enero (artículo 1.º), que desarrolló la Ley 39/1974, de Bases para la revisión parcial del Código Penal. Este artículo se corresponde con el 253 original.

Las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta, en el párrafo primero y la de prisión menor, en el párrafo segundo, han sido sustituidas por las de prisión menor e inhabilitación especial, y prisión menor, respectivamente, por el art. 2.º de la Ley 23/1976, de 19 de julio.

La cuantía de la multa, señalada por el Decreto 168/1950, de 24 de enero en 10.000 a 100.000 pesetas ha sido elevada a sus límites actuales por Ley 39/1974, de 28 de noviembre.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ARTÍCULO 253.—«El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutar cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.»

253. Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, en atención a las condiciones personales del culpable, podrán imponer, además de las penas establecidas, la de inhabilitación especial.

Este artículo aparece redactado conforme a la Ley 29/1976, de 19 de julio (art. 1.º), y se corresponde con el artículo 252 original.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ARTÍCULO 252.—«Los Tribunales apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este capítulo la multa hasta 500.000 pesetas.

Asimismo, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.»

REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 253 CONFORME AL DECRETO 168/1950, DE 24 DE ENERO, QUE DESARROLLÓ LA LEY 79/1961, DE BASES PARA LA REVISIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL.—«Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta 1.000.000 de pesetas

También podrán, en atención a las condiciones personales del culpable, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.»

La Ley 39/1974, de 28 de noviembre, elevó la multa hasta la cuantía de 4.000.000 de pesetas

CAPÍTULO XII

DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS

Sección 1.ª De la tenencia y depósito de armas o municiones

254. La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

255. El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.
- 2.ª Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y
- 3.ª Que, aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

256. Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa

perigosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en uno o dos grados.

257. Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizadas por las Leyes o la Autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores y con la de prisión mayor, los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor, los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

258. Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideren armas de guerra.

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre

2.º Las pistolas ametralladoras

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta sección.

259. Quedan exceptuados de carácter delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se hallé provisto de autorización especial.

Sección 2.ª De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos (1)

260. El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios,

(1) Para el régimen jurídico de estos delitos, téngase en cuenta el Decreto-ley 10/1978, de 25 de agosto (i-BOE, núm. 303, de 27 de agosto), sobre prevención del terrorismo, parcialmente derogado por Decreto-ley 2/1978, de 18 de febrero (i-BOE, núm. 43, de 19 de febrero)

la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutar actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transportes, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produzca.

3.º Con la de reclusión menor, cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o no llegara a producirse efecto alguno. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho o el culpable y la entidad del resultado y el estado de alarma producido por el delito, podrán imponer la pena inferior a la señalada en uno o dos grados.

261. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños,

u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación.

262. Los que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona, serán castigados con la pena de prisión menor.

263. Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstruyendo las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código.

264. El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otros homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos 260 y 261, será castigado con la pena de reclusión menor.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.

La presente sección ha sido redactada conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

REDACCIÓN ORIGINAL DE LA SECCIÓN.—Art. 260. El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, ejecutar actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos,

museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado.

- 1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.
- 2.º Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.
- 3.º Con la de reclusión menor, cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando, colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

Art. 261. Iguales penas se aplicaran al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o Fuerzas o Institutos armados, o a dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Art. 262. Las mismas penas del artículo 260 se aplicaran, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Art. 263. El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la

pena inferior en dos grados a la señalada para el delito respectivo.

Art. 264. El que tuviere, fabricare, transportare o suministare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, será castigado:

- 1.º Cuando los destinare o suministrare que se destinaban a atentarse contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, con la pena de reclusión menor.
- 2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Las mismas penas se aplicaran al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 264 CONFORME A LA LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947.—Art. 264. El que introdujere o sustraiga, tuviere, fabricare, transportare, facilitare o suministare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, así como materias de cuya combinación o mezcla pueden derivarse tales productos, será castigado:

- 1.º Cuando los destinare o suptiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público o a los fines que se señalan en los artículos 261 y 262, con la pena de reclusión menor.
- 2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.
- 3.º Cuando se hubiere cometido únicamente la infracción de los Reglamentos relativos a la importación, fabricación, tenencia, venta o circulación de las sustancias o aparatos expresados en el párrafo primero de este artículo o no se justificare debidamente la tenencia de los mismos, con la pena de prisión menor.
- 4.º La misma pena de prisión menor se aplicará al que poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías, a individuos o asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos.

nidos, a menos que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

La tenencia de gases lacrimógenos, tóxicos u otras sustancias analógicas, así como la de materiales de cuya combinación o mezcla puedan derivarse tales productos, no comprendidos en los números anteriores, que por su naturaleza y cantidad se deduzca que se destinan a producir daño o existieren motivos racionales para afirmar que el culpable habría de emplearlos en la ejecución de cualquier delito, será castigada con la pena de prisión menor a prisión mayor.

Sección 3.^a Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

265. Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la Entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por uno u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

266. Cuando los actos definidos en este capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 10.000 a 100.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquellos acreditaran plenamente que adoptaron por su parte las medidas de prevención normalmente exigibles.

La cuantía actual de la multa es la fijada por Ley 39/1974, de 28 de noviembre. Originalmente era de 1.000 a 5.000 pesetas, y por Decreto 168/1963, de 24 de enero, fue de 5.000 a 50.000 pesetas.

267. En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

268. La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor.

CAPITULO XIII

DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE TÍTULO

El presente capítulo fue adicionado por el Decreto-Ley de 22 de marzo de 1957.

268 bis. (Dejado sin contenido por el artículo 4.^o de la Ley 23/1976, de 19 de julio.)

REDACCIÓN ORIGINAL.—«Cuando en la comisión de los delitos colectivos comprendidos en el presente título no aparecieren los jefes, promotores, organizadores o directores y no haya precepto especial que atribuya esa condición, se reputarán por tales, en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

La caracterización a que alude el párrafo anterior se refiere a los que ejercieren acto de dirección o representación y, en su defecto, a la condición, conducta y antecedentes, a juicio de los Tribunales, en relación con la naturaleza y circunstancias del hecho».

A P E N D I C E II

RELACION DE REGISTRADOS PONENTES Y DE SUS SENTENCIAS ANALIZADAS.

SALA DE LO CRIMINAL:

Blanco Camarero, Jacinto
Calvillo Martinez, Julio
Casa y Ruiz de Arbol, Francisco
Castro Pérez, Bernardo
Cid y Ruiz-Zorrilla, Enrique
De Oro Pulido, Fidel
Díaz Palos, Fernando
Escudero del Corral, Angel
Espinosa Herrera, José
García Gómez, Alejandro
García Obeso, Jesús
García-Tenorio Sanmiguel, Alfredo
Gil Sáez, Benjamín
González Díaz, José M^a
Hijas Palacios, José
Pera Verdaguer, Francisco
Quintano Ripolles, Antonio
Riaño Goiri, Jesús
Sáez Jiménez, Jesús

SALAS DE LO CONTENCIOSO

Amat Casado, Enrique
 Arias Ramon
 Becerril y Antón Miralles, Juan
 Bermúdez Acero, Luis
 Bombín Nieto, Dionisio
 Cordero de Torres, José M^{te}
 De Olives y Feliu, José
 Esteva Pérez, Antonio
 Fernández Valladares, Pedro
 Gómez de Enterría y Gutiérrez, Nicolás
 López Giménez, Ambrosio
 Martín Martín, Paulino
 Martín del Burgo y Marchan
 Medina Bañaseda, Enrique
 Mendizábal y Allende, Rafael
 Mora Regil, Eugenio
 Pérez Frade, Isidro
 Roldan Martinez, Fernando
 Roveres García, José Samuel
 Sáenz de Tejada y Olozaga, Francisco
 Serván Mur, Victor
 Suarez Manteola, Adolfo
 Vital y Porres, Francisco

(Para interpretación de la clave de las sentencias, vid. nota 4)

CLAVE	FECHA	Nº COLECC.	PONENTE	TIPO DE INFRACCION	CASACION
T-1	/15-XII-64/	CLJ 1968/	García Obeso/	Desrod.	/
T-2	/12-I-65 /	CLJ 20 /	Riaño Gori /	Propag.-Asoc.	/
T-0	/2-XII-64/	CLJ 1894/	Riaño Gori /	Jef. Est.-Desacato	/
T-3	/19-I-65/	CLJ 64 /	Quintano /	Propag.	/
T-4	/27-I-65/	CLJ 106 /	Espinosa /	Asoc. - Propag.	/
T-5	/29-I-65/	CLJ 123 /	Quintano /	Propag.	/
T-6	/12-III-65/	CLJ 439 /	Gcía. Gómez/	Asoc.	/
T-7	/29-IV-65 /	CLJ 740 /	Calvillo /	Propag.- Asoc.	/
T-8	/12-V-65 /	CLJ 834 /	Riaño Gori /	Asoc.- Propag.	/
T-9	/12-V-65 /	CLJ 838 /	Blanco /	Propag.-Asoc.	/
T-10	/14-V-65 /	CLJ 845 /	CID /	Asoc.-Propag.	/
T-11	/14-V-65 /	CLJ 846 /	Gnlez. Diaz/	Desrod.-	/
T-12	/28-V-65 /	CLJ 956 /	Quintano /	Asoc.-Propag.	/
T-13	/9- VI-65 /	CLJ 1067/	Quintano /	Propag.-Asoc.	/
T-14	/25-VI-65 /	CLJ 1197/	Gcía.-Gómez/	Asoc.-Propag.	/
T-14bis	/2-VII-65/	CLJ 1225/	Gcía.-Gómez/	Jef. Est.	/
T-15	/9-X-65 /	ARAN.4097/	García Obeso/	Asoc.	/
T-16	/20-X-65/	ARAN.4173/	Riaño Gori /	Propag.	/
T-17	/25-X-65/	ARAN.4772/	Calvillo /	Ultraj.-Desrod.	/
T-18	/30-X-65/	ARAN.4884/	Quintano /	Jef. Est.	/
T-19	/1-XII-65/	ARAN.5461/	Glez. Diaz /	Propag.	/
T-20	/22-XII-65/	ARAN.5834/	Gcía. Gómez /	Jef. Est.	/
T-21	/8-II-66 /	ARAN.595/	Quintano /	Asoc.-Proga.	/

T-22	/1-IV-66	/	ARAN.1732	/	García Gómez	/	Jef. Est.	/	NO
T-23	/13-IV-66	/	ARAN.1810	/	Riño Goiri	/	Asoc.	/	SI
T-24	/22-IV-66	/	ARAN.2020	/	Casas y Ruiz	/	Jef. Est.	/	NO
T-25	/23-V-66	/	ARAN.2555	/	Cid	/	Asoc.	/	NO
T-26	/1-VI-66	/	ARAN.2816	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	NO
T-27	/18-VI-66	/	ARAN.3190	/	Cid	/	Propag.	/	SI
T-28	/20-X-66	/	CLJ 1459	/	García Obeso	/	Propag.	/	NO
T-29	/5-XI-66	/	ARAN.4811	/	Blanco	/	Desac.-Desord.	/	NO
T-30	/12-XI-66	/	ARAN.4908	/	Blanco	/	Asoc. - Propag.	/	SI
T-31	/14-XI-66	/	ARAN.4912	/	Calvillo	/	Asoc.	/	NO
T-32	/17-XI-66	/	ARAN.4978	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	NO
T-33	/19-XI-66	/	ARAN.5022	/	García Gómez	/	Asoc.	/	NO
T-34	/29-XI-66	/	ARAN.5355	/	Espinoso	/	Asoc.	/	SI
T-34bis	/15-X-66	/	ARAN.4322	/	Calvillo	/	Propag.-amenaz.	/	SI
T-35	/26-XII-66	/	CLJ1880	/	González Díaz	/	Propag.-Asoc.	/	SI
T-36	/17-I-67	/	CLJ36	/	García Gómez	/	Propag.-Manif.	/	SI
T-37	/23-I-67	/	CLJ251	/	Casas y Ruiz	/	Propag.	/	SI
T-38	/23-I-67	/	CLJ72	/	Calvillo	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-39	/16-II-67	/	CLJ188	/	García Gómez	/	Asoc.	/	NO
T-40	/17-V-67	/	CLJ562	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-41	/14-VI-67	/	CLJ748	/	Escudero	/	Rebeldía	/	/
T-42	/22-VI-67	/	CLJ792	/	Sáez	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-43	/7-VII-67	/	CLJ906	/	Escudero	/	Asoc.-Propag.	/	NO

T-44	/23-IX-67 /	CLJ931 /	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-45	/29-IX-67 /	CLJ970 /	Perd	/	Propag.	/	NO
T-46	/26-X-67 /	CLJ1161 /	Casas	/	Propag.	/	NO
T-47	/30-X-67 /	CLJ1187 /	Escudero	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-48	/3-XI-67 /	CLJ1212 /	Sa z	/	Propag.-Manif.	/	NO
T-49	/10-XI-67 /	CLJ1268 /	Cid	/	Propag.	/	NO
T-50	/11-XII-67 /	CLJ1474 /	Escudero	/	Manif.-Asoc.	/	NO
(X)T-50bis	/22-XI-67 /	ARAN 4301/Miguel Garcilopez			Sindicato F.Trabaj.		/
T-51	/20-XII-67 /	CLJ1559 /	Glez. Díaz	/	Propag.	/	SI
T-52	/23-XII-67 /	CLJ1592 /	Sáez	/	Jef. Est.	/	SI
T-53	/16-II-68 /	CLJ261 /	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-54	/5-III-68 /	CLJ340 /	Perd	/	Manif.	/	NO
T-55	/13-III-68 /	CLJ395 /	Perd	/	Asoc. Dep.arman	/	NO
T-56	/1-IV-68 /	CLJ512 /	Espinosa	/	Desord.	/	NO
T-57	/3-IV-68 /	CLJ531 /	Riño Goiri	/	Asoc.-Propag.	/	SI
T-58	/25-IV-68 /	CLJ621 /	Gcía-Tenorio	/	Propag.	/	NO
T-59	/8-V-68 /	CLJ747 /	Perd	/	Asoc. Desacato	/	NO
T-60	/10-V-68 /	CLJ765 /	Riño Goiri	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-61	/29-V-68 /	CLJ875 /	Sáez	/	Desord.	/	SI
T-62	/5-VI-68 /	CLJ927 /	Casas	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-63	/10-VI-68 /	CLJ960 /	Sáez	/	Desord.	/	NO
T-64	/24-VI-68 /	CLJ1040 /	Perd	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-65	/28-VI-68 /	CLJ1085 /	Casas	/	Propag.	/	NO

(X) Esta sentencia pertenece a la Sala VI.

T-66	/5-VII-68 /	CLJ1130	/	Espinosa	/	Jef. Est.	/	SI
T-67	/23-IX-68 /	CLJ1168	/	Deoro	/	Propag.	/	NO
T-68	/25-IX-68/	CLJ1183	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-69	/2-X-68 /	CLJ1212	/	Deoro	/	Manif.	/	NO
T-70	/2-X-68 /	CLJ1218	/	Grcía, Tenorio/Propag.	Asoc.	/	/	NO
T-71	/4-X-68 /	CLJ1226	/	De Oro	/	Manif. Asoc.	/	NO
T-72	/7-X-68 /	CLJ1234	/	Saez	/	Manif.	/	SI
T-73	/7-X-68 /	CLJ1235	/	Saez	/	Manif.	/	NO
T-74	/15-X-68 /	CLJ1288	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NC
T-75	/17-X-68 /	CLJ1316	/	Casas	/	Sedic.Propag.Asoc./	/	NO
T-76	/3-XI-68 /	CLJ1440	/	Espinosa	/	Manif. Desord.	/	NO
T-77	/12-XI-68/	CLJ1491	/	Grcía Tenorio/ Asoc.	/	/	/	NO
T-78	/12-XI-68/	CLJ1492	/	Riaño Goiri	/	Asoc.	/	NO
T-79	/12-XI-68/	CLJ1503	/	Cid	/	Asoc. Propag.	/	NO
T-80	/13-XI-68/	CLJ1508	/	De Oro	/	Asoc. - Propag	/	NO
T-81	/15-XI-68/	CLJ1522	/	Grcía Tenorio/ Propag.	/	/	/	NO
T-82	/18-XI-68/	CLJ1535	/	Riaño Goiri	/	Asoc.	/	NO
T-83	/20-XI-68/	CLJ1555	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-84	/21-XI-68/	CLJ1562	/	Perd	/	Jef. Est.	/	NO
T-85	/21-XI-68/	CLJ1564	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-86	/25-XI-68/	CLJ1588	/	Perd	/	Sedic.	/	NO
T-87	/28-XI-68/	CLJ1613	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-88	/29-XI-68/	CLJ1615	/	Cid	/	Prensa	/	NO
T-89	/2-XII-68/	CLJ1636	/	González Díaz/ Propag.-Asoc.	/	/	/	NO

T-90	/2-XII-68	/	CLJ1643	/	Riño Goiri	/	Jef. Est.	/	NO
T-91	/4-XII-68	/	CLJ1652	/	Escudero	/	Asoc. Propag.	/	NO
T-92	/5-XII-68	/	CLJ1661	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-93	/6-XII-68	/	CLJ1666	/	Saez	/	Propag.	/	NO
T-94	/9-XII-68	/	CLJ1679	/	Escudero	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-95	/9-XII-68	/	CLJ1680	/	Perd	/	Propag.	/	SI
T-96	/9-XII-68	/	CLJ1683	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	NO
T-97	/9-XII-68	/	CLJ1687	/	Saez	/	Asoc.-Propag	/	NO
T-98	/10-XII-68	/	CLJ1699	/	Perd	/	Propag.	/	NO
T-99	/13-XII-68	/	CLJ1718	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-100	/16-XII-68	/	CLJ1732	/	Gonzalez	/	Propag.	/	NO
T-101	/17-XII-68	/	CLJ1750	/	Escudero	/	Prensa	/	SI
T-102	/18-XII-68	/	CLJ1751	/	Riño Goiri	/	Asoc.	/	NO
T-103	/18-XII-68	/	CLJ1756	/	Perd	/	Manif.	/	NO
T-104	/18-XII-68	/	CLJ1757	/	Cid	/	Manif.	/	NO
T-105	/19-XII-68	/	CLJ1765	/	Perd	/	Jef. Est.	/	NO
T-106	/20-XII-68	/	CLJ1783	/	Perd	/	Propag.	/	NO
T-107	/23-XII-68	/	CLJ1805	/	Riño Goiri	/	Manif.	/	NO
T-108	/27-XII-68	/	CLJ1809	/	Cid	/	Asoc.	/	NO
T-109	/28-XII-68	/	CLJ1811	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-110	/13-I-69	/	CLJ12	/	Riño Goiri	/	Asoc.	/	NO
T-111	/17-I-69	/	CLJ48	/	Riño Goiri	/	Desord	/	NO
T-112	/29-I-69	/	CLJ57	/	Riño Goiri	/		/	NO

T-113	/22-I-69	/	CLJ81	/	González	/	Propag.	/	NO
T-114	/22-I-69	/	CLJ82	/	De Oro	/	Asoc.	/	NO
T-115	/23-I-69	/	CLJ90	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-116	/23-I-69	/	CLJ94	/	Espinosa	/	Sedic.	/	NO
T-117	/25-I-69	/	CLJ109	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-118	/25-I-69	/	CLJ110	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-119	/27-I-69	/	CLJ112	/	Casas	/	Desord.	/	NO
T-120	/27-I-69	/	CLJ117	/	Escudero	/	Manif.	/	NO
T-121	/30-I-69	/	CLJ138	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-122	/30-I-69	/	CLJ139	/	García Tenorio	/	Manif.	/	NO
T-123	/3-II-69	/	CLJ176	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-124	/4-II-69	/	CLJ178	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-125	/4-II-69	/	CLJ186	/	Perd	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-126	/6-II-69	/	CLJ195	/	Escudero	/	Manif.-Desacat.	/	SI
T-127	/17-II-69	/	CLJ292	/	Riño Goiri	/	Asoc.	/	NO
T-128	/22-II-69	/	CLJ342	/	De Oro	/	Manif.-Asoc.	/	NO
T-129	/22-II-69	/	CLJ343	/	Sáez	/	Jef. Est.	/	NO
T-130	/22-II-69	/	CLJ344	/	Sáez	/	Manif.	/	NO
T-131	/22-II-69	/	CLJ348	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-132	/27-II-69	/	CLJ379	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-133	/27-II-69	/	CLJ382	/	Casas	/	Asoc.	/	SI
T-134	/28-II-69	/	CLJ391	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-135	/1-III-69	/	CLJ396	/	De Oro	/	Manif.	/	NO

T-136	/4-III-69	/	CLJ420	/	González	/Sedic.-Manif.	/	NO
T-137	/6-III-69	/	CLJ441	/	Riño Goiri	/Prensa	/	NO
T-138	/10-III-69	/	CLJ465	/	González	/Manif.	/	NO
T-139	/12-III-69	/	CLJ481	/	Riño Goiri	/Propag.	/	SI
T-140	/17-III-69	/	CLJ534	/	Epinaza	/Manif.	/	NO
T-141	/18-III-69	/	CLJ541	/	Escudero	/Propag.	/	NO
T-142	/18-III-69	/	CLJ545	/	Perd	/PRENSA	/	SI
T-143	/20-III-69	/	CLJ559	/	Riño Goiri	/Propag.	/	NO
T-144	/21-III-69	/	CLJ569	/	Casas	/Propag.	/	NO
T-145	/24-III-69	/	CLJ587	/	De Oro	/Manif.	/	NO
T-146	/25-III-69	/	CLJ596	/	García Tenorio	/Sedi.-Asoc.Propag./	/	NO
T-147	/31-II-69	/	CLJ672	/	De Oro	/Propag.	/	NO
T-148	/1-IV-69	/	CLJ680	/	García Tenorio	/Manif.	/	NO
T-149	/11-IV-69	/	CLJ722	/	De Oro	/Manif.	/	NO
T-149bis	/24-IV-69	/	ARAN.2338	/	Sáez	/Amenazas	/	NO
T-150	/26-IV-69	/	CLJ849	/	Sáez	/TerrorisAsoc.	/	NO
T-151	/26-IV-69	/	CLJ851	/	González Díaz	/Asoc. Manif.	/	NO
T-152	/26-IV-69	/	CLJ852	/	Casas	/Asoc.-Propag.	/	NO
T-153	/2-V-69	/	CLJ895	/	Escudero	/Manif.	/	NO
T-154	/2-V-69	/	CLJ911	/	Escudero	/Manif.	/	NO
T-155	/2-V-69	/	CLJ916	/	Riño Goiri	/Manif.	/	NO
T-155bis	/16-V-69	/	APAH.2374	/	De Oro	/Jef. Est.	/	NO
T-156	/21-V-69	/	CLJ1114	/	Casas	/Jef. Est.	/	NO

T-157	/31-V-69	/	CLJ1209	/	Cid	/	Propag.-Desord.	/	NO
T-158	/2-VI-69	/	CLJ1217	/	De Oro	/	Desacato	/	NO
T-159	/9-VI-69	/	CLJ1269	/	Espinosa	/	Desord.- Propag.	/	NO
T-160	/9-VI-69	/	CLJ1270	/	Glez. Díaz	/	Manif.-Desord.	/	NO
T-161	/9-VI-69	/	CLJ1272	/	Espinosa	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-162	/10-VI-69	/	CLJ1278	/	Perá	/	Manif.-Desord.	/	SI
T-163	/12-VI-69	/	CLJ1312	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-164	/13-VI-69	/	CLJ1318	/	Sáez	/	Manif.	/	NO
T-165	/14-VI-69	/	CLJ1325	/	Riaño Goiri	/	Manif.-Propag.	/	NO
T-166	/16-VI-69	/	CLJ1833	/	García Tenorio	/	Manif.	/	NO
T-167	/20-VI-69	/	CLJ1407	/	García Tenorio	/	Leyes Fund.	/	NO
T-168	/21-VI-69	/	CLJ1420	/	Glez. Díaz	/	Manif.	/	NO
T-169	/26-VI-69	/	CLJ1471	/	Espinosa	/	ultrajes	/	NO
T-170	/7-VII-69	/	CLJ1550	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-171	/7-VII-69	/	CLJ1554	/	García Tenorio	/	Manif.Desord.	/	NO
T-172	/3-X-69	/	CLJ1685	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-173	/4-X-69	/	CLJ1687	/	Espinosa	/	Prensa	/	SI
T-174	/6-X-69	/	CLJ1693	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-175	/11-X-69	/	CLJ1751	/	Escudero	/	Desord.	/	SI
T-176	/14-X-69	/	CLJ1762	/	Glez. Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-177	/18-X-69	/	CLJ1800	/	Cid	/	Propag.	/	NO
T-178	/22-X-69	/	CLJ1831	/	Perá	/	Manif.	/	NO
T-179	/24-X-69	/	CLJ1843	/	Casas	/	Propag.	/	NO

T-180	/25-X-69	/	CLJ1854	/ De Oro	/	Asoc. y Desord.	NO
T-181	/27-X-69	/	CLJ1862	/ Goñ. Tenorio	/Asoc.	/	NO
T-182	/27-X-69	/	CLJ1866	/ Perd	/	Desord.	NO
T-183	/29-X-69	/	CLJ1878	/ De Oro	/	Propag.	NO
T-184	/3-XI-69	/	CLJ1905	/ Riaño Goiri	/	Asoc. y Prop.	NO
T-185	/4-XI-69	/	CLJ1906	/ García Tenorio	/	Propag.	NO
T-186	/4-XI-69	/	CLJ1911	/ García Tenorio	/	Manif.	NO
T-187	/5-XI-69	/	CLJ1919	/ Sáez	/	Propag.	NO
T-188	/10-XI-69	/	CLJ1950	/ De Oro	/	Asoc.-Propag.	SI
T-188bis	/21-XI-69	/	CLJ2037	/ Espinosa	/	Jef. Est.	NO
T-189	/21-XI-69	/	CLJ2043	/ Espinosa	/	Ultrajes	NO
T-190	/28-XI-69	/	CLJ2080	/ Perd	/	Propag.	NO
T-191	/1-XII-69	/	CLJ2094	/ Perd	/	Propag.	NO
T-192	/1-XII-69	/	CLJ2095	/ Sáez	/	Manif.	NO
T-193	/4-XII-69	/	CLJ2109	/ De Oro	/	Manif.	NO
T-194	/11-XII-69	/	CLJ2157	/ Riaño Goiri	/	Propag.	NO
T-195	/12-XII-69	/	CLJ2168	/ Espinosa	/	Propag.	NO
T-196	/17-XII-69	/	CLJ2206	/ De Oro	/	Propag.	NO
T-197	/18-XII-69	/	CLJ2216	/ Sáez	/	Propag.	NO
T-198	/19-XII-69	/	CLJ2222	/ Escudero	/	Sedic.	NO
T-199	/20-XII-69	/	CLJ2232	/ Sáez	/	Propag.	NO
T-200	/23-XII-69	/	CLJ2245	/ García Tenorio	/	Manif. y Prop.	NO
T-201	/27-XII-69	/	CLJ2262	/ Espinosa	/	Prensa y Prop.	NO
T-202	/16-I-70	/	CLJ20	/ Casas	/	Propag.	NO

T-203	/22-I-70	/	CLJ50	/	Escudero	/	Manif.	/	NO
T-204	/24-I-70	/	CLJ66	/	Casas	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-205	/26-I-70	/	CLJ70	/	De Oro	/	Manif.-Propag.	/	NO
T-206	/30-I-70	/	CLJ110	/	García Tenorio	/	Manif.	/	NO
T-207	/31-I-70	/	CLJ111	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-208	/2-II-70	/	CLJ117	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-209	/2-II-70	/	CLJ123	/	Escudero	/	Desord.	/	NO
T-210	/9-II-70	/	CLJ153	/	De Oro	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-211	/12-II-70	/	CLJ168	/	García Tenorio	/	Manif.	/	NO
T-212	/13-II-70	/	CLJ174	/	"	/	Península-Prop.	/	NO
T-213	/13-II-70	/	CLJ294	/	Espinosa	/	Coacciones	/	NO
T-214	/14-II-70	/	CLJ299	/	González-Díaz	/	Manif.	/	NO
T-215	/21-III-70	/	CLJ342	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-216	/20-III-70	/	CLJ359	/	González Díaz	/	Propag.	/	NO
T-216bis	/9-IV-70	/	ARAN.1641	/	García Tenorio	/	Jef. Est.	/	NO
T-217	/21-IV-70	/	CLJ496	/	De Oro	/	Amenazas	/	NO
T-218	/22-IV-70	/	CLJ500	/	Riño Goiri	/	-Propag.	/	NO
T-219	/23-IV-70	/	CLJ511	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-220	/24-IV-70	/	CLJ519	/	García Tenorio	/	Asoc.y Desord.	/	NO
T-221	/11-V-70	/	CLJ590	/	Escudero	/	Asoc.	/	NO
T-222	/20-V-70	/	CLJ649	/	Sáez	/	Asoc.	/	NO
T-223	/26-V-70	/	CLJ701	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	NO
T-224	/26-V-70	/	CLJ706	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	SI
T-225	/26-V-70	/	CLJ709	/	González Díaz	/	Asoc.	/	NO

T-226	/ 27-V-70	/	CLJ710	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-227	/2-VI-70	/	CLJ744	/	Escudero	/	Desacato	/	NO
T-228	/4-VI-70	/	CLJ756	/	De Oro	/	Desord.	/	NO
T-229	/10-VI-70	/	CLJ785	/	Espinosa	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-230	/15-VI-70	/	CLJ807	/	González Díaz	/	Propag.	/	NO
T-231	/20-VI-70	/	CLJ849	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-232	/23-VI-70	/	CLJ864	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-233	/24-VI-70	/	CLJ870	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-234	/27-VI-70	/	CLJ890	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	SI
T-235	/27-VI-70	/	CLJ892	/	Sáez	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-236	/30-VI-70	/	CLJ899	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-237	/22-IX-70	/	CLJ940	/	Riño Goiri	/	Jef. Est.-Desord.	/	SI
T-238	/30-IX-70	/	CLJ982	/	García Tenorio	/	Asoc. y Prop.	/	NO
T-239	/30-IX-70	/	CLJ986	/	García Tenorio	/	Propag.	/	NO
T-240	/6-X-70	/	CLJ1012	/	Sáez	/	Propag.-Asoc.	/	SI
T-241	/26-X-70	/	CLJ1129	/	Riño Goiri	/	Propag.	/	NO
T-242	/30-X-70	/	CLJ1166	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-243	/2-XI-70	/	CLJ1170	/	Escudero	/	Desord.	/	NO
T-244	/6-XI-70	/	CLJ1190	/	González Díaz	/	Propag.	/	NO
T-245	/6-XI-70	/	CLJ1191	/	Riño Goiri	/	Manif.	/	NO
T-246	/6-XI-70	/	CLJ1194	/	García Tenorio	/	Propag.	/	SI
T-247	/9-XI-70	/	CLJ1215	/	García Tenorio	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-248	/13-XI-70	/	CLJ1222	/	Espinosa	/	Desacato	/	NO
T-249	/14-XI-70	/	ARAN.4657/	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO

T-250	/	20-XI-70	/	CLJ1272	/	González Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-251	/	20-XI-70	/	CLJ1275	/	Riño Goiri	/	Desord.	/	SI
T-252	/	23-XI-70	/	CLJ1285	/	De Oro	/	Asoc.	/	NO
T-253	/	23-XI-70	/	CLJ1288	/	De Oro	/	Propag.	/	SI
T-254	/	26-XI-70	/	ARAN.4953	/	De Oro	/	Asoc. - Manif.	/	SI
T-255	/	28-XI-70	/	ARAN.4782	/	Saez	/	Propag.	/	SI
T-256	/	30-XI-70	/	CLJ 1313	/	Saez	/	Manif.	/	NO
T-257	/	3-XII-70	/	CLJ 1326	/	Díaz	/	Desord.	/	SI
T-258	/	9-XII-70	/	CLJ 1344	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-259	/	9-XII-70	/	CLJ 1348	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-260	/	10-XII-70	/	CLJ 1353	/	Glez. Díaz	/	Manif.	/	NO
T-261	/	16-XII-70	/	CLJ 1375	/	García Tenorio	/	Manif. - Desord.	/	NO
T-262	/	17-XII-70	/	CLJ 1379	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-263	/	17-XII-70	/	ARAN.5463	/	Hopínosa	/	Manif.	/	NO
T-264	/	21-XII-70	/	CLJ1398	/	Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-265	/	22-XII-70	/	CLJ1406	/	Saez	/	Propag.	/	NO
T-266	/	22-XII-70	/	CLJ1412	/	Saez	/	Asoc. - Propag. - Desord.	/	NO
T-267	/	23-XII-70	/	ARAN.5562	/	Glez. Díaz	/	Propag.	/	NO
T-268	/	28-XII-70	/	ARAN.5568	/	Saez	/	Propag.	/	SI
T-269	/	29-XII-70	/	ARAN.5573	/	Saez	/	Manif.	/	NO

T-270	/	19-I-71	/	ARAN.202	/	Díaz	/	Prensa	/	NO
T-271	/	25-I-71	/	ARAN.266	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-272	/	27-I-71	/	ARAN.299	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-273	/	28-I-71	/	ARAN.300	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-274	/	29-I-71	/	ARAN.330	/	Glez Díaz	/	Desord.	/	NO
T-275	/	5-II-71	/	ARAN.495	/	Epínoza	/	Asoc. -Desord	/	NO
T-276	/	6-II-71	/	ARAN.503	/	García Tenorio/	/	Asoc.	/	NO
T-277	/	12-II-71	/	ARAN.598	/	García Tenorio/	/	Propag.	/	NO
T-278	/	13-II-71	/	ARAN.604	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-279	/	15-II-71	/	ARAN.622	/	Glez. Díaz	/	Manif.	/	NO
T-280	/	15-II-71	/	ARAN.623	/	Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-281	/	20-II-71	/	ARAN.652	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-282	/	23-II-71	/	ARAN.678	/	Escudero	/	Desord.	/	SI
T-283	/	5-III-71	/	CLJ348	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-284	/	3-IV-71	/	CLJ522	/	Glez Díaz	/	Daños	/	NO
T-285	/	26-IV-71	/	CLJ567	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-286	/	26-IV-71	/	ARAN.1853	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-287	/	26-IV-71	/	ARAN.1855	/	Díaz	/	Desord.	/	NO
T-288	/	28-IV-71	/	ARAN.1984	/	Saez	/	Propag.	/	NO
T-289	/	29-IV-71	/	ARAN.589	/	García Tenorio/	/	Propag.	/	NO
T-290	/	13-V-71	/	CLJ668	/	García Tenorio/	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-291	/	24-V-71	/	CLJ728	/	González Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-292	/	29-V-71	/	CLJ766	/	De Oro	/	Manif.	/	NO
T-293	/	31-V-71	/	CLJ789	/	Pera	/	Propag.	/	NO
T-294	/	8-VI-71	/	CLJ	/	García Tenorio/	/	Propag.-Asoc.	/	NO

T-295	/9-IV-71	/	CLJ 838	/	García Tenorio	/	Jef. Est.	/	NO
T-296	/11-VI-71	/	CLJ 856	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-297	/15-VI-71	/	CLJ 882	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-298	/15-VI-71	/	CLJ 884	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-299	/17-VI-71	/	CLJ 898	/	Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-300	/18-VI-71	/	CLJ 910	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-301	/21-VI-71	/	CLJ 925	/	Escudero	/	Desord.	/	NO
T-302	/21-VI-71	/	CLJ 928	/	Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-303	/23-VI-71	/	CLJ 938	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-304	/28-VI-71	/	CLJ 968	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-305	/30-VI-71	/	CLJ 977	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-306	/30-VI-71	/	CLJ 983	/	García Tenorio	/	Desord.	/	NO
T-307	/5-VII-71	/	CLJ 1011	/	De Oro	/	Desacato	/	NO
T-308	/27-IX-71	/	CLJ 1063	/	Espinosa	/	Desacato	/	NO
T-309	/28-IX-71	/	CLJ 1077	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-310	/28-IX-71	/	CLJ 1080	/	Casas	/	Propag.	/	SI
T-311	/30-IX-71	/	CLJ 1091	/	De Oro	/	Manif.	/	NO
T-312	/30-IX-71	/	CLJ 1096	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-313	/5-X-71	/	CLJ 1108	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-314	/11-X-71	/	CLJ 1149	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-315	/13-X-71	/	CLJ 1158 ⁿ	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-316	/14-X-71	/	CLJ 1163	/	González Díaz	/	Propag.	/	NO
T-317	/16-X-71	/	CLJ 1179	/	De Oro	/	Asoc.	/	NO
T-318	/18-X-71	/	CLJ 1182	/	González	/	Propag.	/	SI
T-319	/19-X-71	/	CLJ 1199	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-320	/26-X-71	/	CLJ 1247	/	Gonzalez	/	Asoc.	/	NO
						/	Propag.-Asoc.	/	NO

T-321	/	8-XI-71	/	ARAN.4498	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-322	/	16-XI-71	/	CLJ1393	/	González Díaz	/	Aso. y Propag.	/	NO
T-323	/	19-XI-71	/	CLJ1420	/	González Díaz	/	Asoc. y Propag.	/	SI
T-324	/	20-XI-71	/	CLJ1430	/	González Díaz	/	Manif. y Desacat.	/	NO
T-325	/	30-XI-71	/	CLJ1487	/	Díaz	/	Asoc. y Propag.	/	NO
T-326	/	3-XII-71	/	CLJ1506	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-327	/	3-XII-71	/	CLJ1509	/	Perd	/	Propag.	/	NO
T-328	/	6-XII-71	/	CLJ1521	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-329	/	6-XII-71	/	CLJ1524	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-330	/	16-XII-71	/	CLJ1582	/	Perd	/	Asoc.	/	NO
T-331	/	18-XII-71	/	CLJ1605	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-332	/	20-XII-71	/	CLJ1616	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-333	/	20-XII-71	/	CLJ1617	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-334	/	22-XII-71	/	CLJ1636	/	García Tenorio	/	Des. -Manif.	/	NO
T-335	/	14-I-72	/	CLJ14	/	García Tenorio	/	Manif.	/	NO
T-336	/	21-I-72	/	CLJ65	/	García Tenorio	/	Desord.	/	NO
T-337	/	22-I-72	/	CLJ66	/	Perd	/	Manif.	/	NO
T-338	/	24-I-72	/	CLJ70	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-339	/	25-I-72	/	CLJ74	/	Saez	/	Asoc.	/	NO
T-340	/	26-I-72	/	CLJ85	/	Saez	/	Propag.	/	NO
T-341	/	1-II-72	/	CLJ122	/	Espinosa	/	Desord. -	/	NO
T-342	/	4-II-72	/	CLJ148	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-343	/	8-II-72	/	CLJ176	/	De Oro	/	-Desord	/	NO
T-344	/	9-II-72	/	CLJ180	/	Perd	/	Asoc.	/	NO
T-345	/	14-III-72	/	CLJ198	/	Escudero	/	Sedic. Propag.	/	NO
T-346	/	21-III-72	/	CLJ245	/	García Tenorio	/	Propag.	/	NO

T-347	/23-II-72	/	CLJ 262	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-348	/29-II-72	/	CLJ 296	/	Perd	/	Asoc.	/	NO
T-349	/2-III-72	/	CLJ 312	/	Perd	/	Manif.	/	NO
T-350	/2-III-72	/	CLJ 350	/	Espinosa Herrera	/	Asoc.	/	NO
T-351	/8-III-72	/	CLJ 351	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-352	/9-III-72	/	CLJ 363	/	Perd	/	Propag.	/	NO
T-353	/9-III-72	/	CLJ 368	/	Casas	/	Propag.	/	NO
T-354	/20-III-72	/	CLJ 422	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-355	/20-III-72	/	CLJ 423	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-356	/20-III-72	/	CLJ 424	/	Perd	/	Asoc.	/	NO
T-357	/21-III-72	/	CLJ 439	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-358	/27-III-72	/	CLJ 474	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-359	/4-IV-72	/	CLJ 512	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-360	/11-IV-72	/	CLJ 542	/	Espinosa	/	Deord.-	/	NO
T-361	/11-IV-72	/	CLJ 545	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-362	/14-IV-72	/	CLJ 566	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-363	/18-IV-72	/	CLJ 596	/	Gil	/	Asoc.	/	NO
T-364	/29-IV-72	/	CLJ 629	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-365	/27-IV-72	/	CLJ 656	/	Perd	/	Manif.	/	NO
T-366	/28-IV-72	/	CLJ 666	/	Hijas Palacios	/	Asoc.	/	NO
T-367	/28-IV-72	/	CLJ 667	/	Escudero	/	Asoc.- Propag.	/	NO
T-368	/3-V-72	/	ARAN.1980	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-369	/9-V-72	/	ARAN.2978	/	Gil	/	Asoc.	/	NO
T-370	/9-V-72	/	ARAN.2079	/	Perd	/	Asoc.	/	NO
T-371	/13-V-72	/	ARAN.2116	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-372	/16-V-72	/	ARAN.2124	/	Gil	/	Atebtado	/	NO
T-373	/18-V-72	/	ARAN.2207	/	De Oro	/	Propag.-	/	NO

T-373	/18-V-72	/	ARAN.2207	/	De Oro	/	Propag.	/	NO
T-374	/18-V-72	/	ARAN.2208	/	Perd	/	Asoc.	/	NO
T-375	/22-V-72	/	ARAN.2641	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-376	/24-V-72	/	ARAN.2269	/	Díaz	/		/	NO
T-377	/26-V-72	/	ARAN.2751	/	Escudero	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-378	/26-V-72	/	ARAN.2761	/	Espinosa	/	Manif.	/	NO
T-379	/30-V-72	/	ARAN.3264	/	Perd	/	Jef. Nat. Ley Pud.	Asoc. /	NO
T-380	/12-VI-72	/	ARAN.960	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-381	/19-VI-72	/	CLJ1020	/	García Tenorio	/	Atent..Manif.	/	NO
T-382	/23-VI-72	/	CLJ1945	/	García Tenorio	/		/	NO
T-383	/23-VI-72	/	CLJ1054	/	Escudero	/	Propag.- Manif.	/	NO
T-384	/26-VI-72	/	CLJ1061	/	Gil	/	Propag.	/	NO
T-385	/26-VI-72	/	CLJ1068	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-386	/29-IX-72	/	CLJ1180	/	Perd	/	Asoc.- Propag.	/	NO
T-387	/3-X-72	/	ARAN.3853	/	Escudero	/	Asoc.	/	NO
T-388	/25-X-72	/	ARAN.4418	/	Espinosa	/	Desord.	/	NO
T-389	/28-X-72	/	ARAN.4461	/	Gil	/	Sedic.	/	NO
T-390	/30-X-72	/	ARAN.4487	/	García Tenorio	/	Atentado	/	NO
T-391	/3-XI-72	/	ARAN.4596	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-392	/6-XI-72	/	ARAN.4769	/	De Oro	/	Asoc.	/	NO
T-393	/8-XI-72	/	ARAN.4787	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-394	/10-XI-72	/	ARAN.4804	/	Hijas Palacios	/	Asoc.	/	NO
T-395	/16-XI-72	/	ARAN.4841	/	García Tenorio	/	Propag.	/	NO
T-396	/17-XI-72	/	ARAN.4847	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-397	/20-XI-72	/	ARAN.4857	/	Casas	/	Propag.	/	SI
T-398	/21-XI-72	/	ARAN.5027	/	Hijas Palacios	/	Asoc.	/	NO
T-399	/30-XI-72	/	ARAN.5244	/	Díaz	/	Propag.	/	NO

T-400	/ 4-XII-72	/	ARAN. 5256	/	Perd-	/	Asoc.	/	NO
T-401	/ 7-XII-72	/	ARAN. 5290	/	Gil	/	Leys. Fund.	/	NO
T-402	/ 11-XII-72	/	ARAN. 5300	/	Gil	/	Desac. - Propag.	/	NO
T-403	/ 16-XII-72	/	ARAN. 5391	/	Gil	/	Propag.	/	SI
T-404	/ 22-XII-72	/	ARAN. 5543	/	Casas	/	Asoc. Propag.	/	NO
T-405	/ 28-XII-72	/	ARAN. 5569	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-406	/ 20-I-73	/	ARAN. 265	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-407	/ 20-I-73	/	ARAN. 266	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-408	/ 22-I-73	/	ARAN. 270	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-409	/ 27-I-73	/	ARAN. 324	/	Gil	/	Propag.	/	NO
T-410	/ 29-I-73	/	ARAN. 328	/	Perd	/	Desord.	/	NO
T-411	/ 2-II-73	/	ARAN. 599	/	Perd	/	Dep. armas	/	NO
T-412	/ 7-II-73	/	ARAN. 643	/	Gil	/	Asoc.	/	NO
T-413	/ 9-II-73	/	ARAN. 661	/	Casas	/	Asoc. - Propag.	/	NO
T-414	/ 10-II-73	/	ARAN. 697	/	De Oro	/	Asoc.	/	NO
T-415	/ 15-II-73	/	ARAN. 756	/	Escudero	/	Desord.	/	NO
T-416	/ 23-II-73	/	ARAN. 822	/	Sáez	/	Asoc.	/	NO
T-417	/ 6-III-73	/	ARAN. 1112	/	Hijas Palacios	/	Asoc. - Propag.	/	NO
T-418	/ 9-III-73	/	ARAN. 1233	/	Gil	/	Asoc.	/	NO
T-419	/ 14-III-73	/	ARAN. 1303	/	Espinosa	/	Asoc.	/	NO
T-420	/ 14-III-73	/	ARAN. 1317	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-421	/ 7-III-73	/	ARAN. 1343	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-422	/ 17-III-73	/	ARAN. 1344	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-423	/ 9-IV-73	/	ARAN. 1648	/	Sáez	/	Asoc.	/	NO
T-424	/ 12-IV-73	/	ARAN. 1744	/	Sáez	/	Jef. Est.	/	NO
T-425	/ 17-IV-73	/	ARAN. 1769	/	Gil	/	Desord. y Prensa	/	NO
T-426	/ 26-IV-73	/	ARAN. 2399	/	Sáez	/	Propag. - Manif.	/	SI

T-427	/	5-V-73	/	ARAN.1950	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-428	/	14-V-73	/	ARAN.2064	/	Espinosa	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-429	/	14-V-73	/	ARAN.2066	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-430	/	28-V-73	/	ARAN.2220	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-431	/	8-VI-73	/	ARAN.2645	/	Escudero	/	Asoc.	/	NO
T-432	/	15-VI-73	/	ARAN.2795	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-433	/	15-VI-73	/	ARAN.2796	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-434	/	18-VI-73	/	ARAN.2856	/	García Tenorio	/	Asoc.	/	NO
T-435	/	26-VI-73	/	ARAN.2911	/	García Tenorio	/	Atent. -Propag.	/	NO
T-436	/	26-VI-73	/	ARAN.2912	/	Gil	/	Asoc.	/	NO
T-437	/	2-VII-73	/	ARAN.2953	/	Díaz	/	Manif.-Desacat	/	NO
T-438	/	3-VII-73	/	ARAN.3011	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-439	/	4-VII-73	/	ARAN.3012	/	Díaz	/	Desord.- XXXXX	/	NO
T-440	/	9-VII-73	/	ARAN.3042	/	Sáez	/	Asoc.	/	NO
T-441	/	24-IX-73	/	ARAN.3327	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-442	/	26-IX-73	/	ARAN.3377	/	García Tenorio	/	Propag.	/	NO
T-443	/	5-X-73	/	ARAN.3612	/	García Tenorio	/	Propag.	/	NO
T-444	/	8-X-73	/	ARAN.3621	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-445	/	9-X-73	/	ARAN.3622	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-446	/	13-X-73	/	ARAN.3680	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-447	/	16-X-73	/	ARAN.3709	/	García Tenorio	/	Propag.	/	SI
T-448	/	17-X-73	/	ARAN.3712	/	García Tenorio	/	Tenen..explosiv.	/	NO
T-449	/	19-X-73	/	ARAN.3851	/	Gil	/	Asoc.	/	
T-450	/	23-X-73	/	ARAN.3933	/	Hijas Palacios	/	Propag.	/	NO
T-451	/	24-X-73	/	ARAN.3938	/	Nae Escudero	/	Propag.	/	NO
T-452	/	26-X-73	/	ARAN.3945	/	Gil	/	Manif.	/	NO
T-453	/	26-X-73	/	ARAN.3948	/	Castro	/	Propag.	/	NO

T-454	/	27-X-73	/	ARAN. 3985	/	Escudero	/	Asoc.	/	NO
T-455	/	29-X-73	/	ARAN. 3989	/	Díaz	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-456	/	29-X-73	/	ARAN. 3997	/	Díaz	/	Asoc.	/	NO
T-457	/	30-X-73	/	ARAN. 4006	/	Escudero	/	Asoc.	/	NO
T-458	/	2-XI-73	/	ARAN. 4122	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-459	/	2-XI-73	/	ARAN. 4123	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-460	/	5-XI-73	/	ARAN. 4199	/	Casas	/	Manif.	/	NO
T-461	/	7-XI-73	/	ARAN. 4204	/	García Tenorio	/	Propag.	/	NO
T-462	/	8-XI-73	/	ARAN. 4262	/	Castro	/	Propag.	/	NO
T-463	/	9-XI-73	/	ARAN. 4290	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-464	/	9-XI-73	/	ARAN. 4291	/	Escudero	/	Propag.	/	NO
T-465	/	12-XI-73	/	ARAN. 4376	/	Gil	/	Asoc.	/	NO
T-466	/	16-XI-73	/	ARAN. 4453	/	Castro	/	Propag.	/	NO
T-467	/	16-XI-73	/	ARAN. 4454	/	Castro	/	Propag.	/	NO
T-468	/	19-XI-73	/	ARAN. 4466	/	García Tenorio	/	Terrorismo	/	NO
T-469	/	24-XI-73	/	ARAN. 4541	/	Escudero	/	Asoc.	/	NO
T-470	/	27-XI-73	/	ARAN. 4581	/	Escudero	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-471	/	30-XI-73	/	ARAN. 4896	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-472	/	30-XI-73	/	ARAN. 4897	/	Casas	/	Desord.	/	SI
T-473	/	30-XI-73	/	ARAN. 4899	/	Sáez	/	Propag.	/	NO
T-474	/	5-XII-73	/	ARAN. 4909	/	Díaz	/	Asoc.-Propag.	/	NO
T-475	/	10-XII-73	/	ARAN. 4957	/	Gil	/	Propag.	/	NO
T-476	/	10-XII-73	/	ARAN. 4958	/	Díaz	/	Propag.	/	NO
T-477	/	11-XII-73	/	ARAN. 4962	/	Castro	/	Propag.	/	NO
T-478	/	12-XII-73	/	ARAN. 4970	/	Gil	/	Ultrajes	/	NO
T-479	/	13-XII-73	/	ARAN. 4974	/	Castro	/	Terrorismo	/	NO
	/							Propag.	/	NO

T-480	/	17-XII-73	/	ARAN.5026	/	Díaz	/	Propag.-Asoc.	/	NO
T-481	/	19-XII-73	/	ARAN.5044	/	Gil	/	Terrorismo	/	NO
T-482	/	20-XII-73	/	ARAN.5052	/	Casas	/	Asoc.	/	NO
T-483	/	21-XII-73	/	ARAN.5087	/	Espinosa	/	Propag.	/	NO
T-484	/	27-XII-73	/	ARAN.5107	/	Díaz	/	Propag.	/	NO

A-1	/ 7-II-64	/ CLJ 230	/ Cid	/ Propag.	/ SI
A-2	/ 15-II-64	/ CLJ 293	/ Espinosa	/ Propag.-	/
A-3	/ 18-II-64	/ CLJ 313	/ Calvillo	/ Sedic.	/ NO
A-4	/ 11-III-64	/ CLJ 475	/ Calvillo	/ Asoc.	/ SI
A-5	/ 18-III-64	/ CLJ 531	/ Quinta	/ Manif.	/ SI
A-6	/ 19-V-64	/ CLJ 965	/ Casas	/ Propicd.	/ SI
A-7	/ 14-X-64	/ CLJ 1528	/ Quintano	/ Desord.	/ SI
A-8	/ 15-XII-64	/ CLJ 1964	/ Glez. Díaz	/ Desacato	/ SI
A-9	/ 17-II-65	/ CLJ 260	/ Calvillo	/ Propag.-falta Impr.	/ SI
A-10	/ 25-III-65	/ CLJ 529	/ Glez. Díaz	/ Desord.	/ NO
A-11	/ 25-III-65	/ CLJ 536	/ Calvillo	/ Jef. Est.	/ NO
A-12	/ 18-VI-65	/ CLJ 1123	/ Calvillo	/ Sedic.	/ SI
A-13	/ 3-VII-65	/ CLJ 1259	/ Calvillo	/ Desacato	/ SI
A-14	/ 27-IV-66	/ ARAN.2089	/ Riaño Goiri	/ Desord.	/ NO
A-15	/ 20-XII-66	/ CLJ 1842	/ Glez. Díaz	/ Propag.	/ SI
A-16	/ 27-XI-67	/ CLJ 1387	/ Glez. Díaz	/ Desacato	/ NO
A-17	/ 13-II-68	/ CLJ 242	/ García Tenorio	/ Desacato	/ NO
A-18	/ 4-III-68	/ CLJ 334	/ Sáez	/ Injurias	/ NO
A-19	/ 24-I-69	/ CLJ 106	/ Glez. Díaz	/ Desacato	/ NO
A-20	/ 19-VI-69	/ CLJ 1394	/ Espinosa	/ Propag.-falta O.P.	/ NO
A-21	/ 28-VI-69	/ CLJ 1487	/ Cid	/ Injurias	/ SI
A-22	/ 28-VI-69	/ CLJ 1492	/ Casas	/ Desacato	/ NO
A-23	/ 13-XI-70	/ CLJ 1236	/ Espinosa	/ Injurias	/ NO
A-24	/ 6-VII-71	/ CLJ 1016	/ Escudero	/ Desacato	/ SI
A-25	/ 28-III-72	/ CLJ 483	/ Glez. Díaz	/ Desacato	/ NO
			/ García Tenorio	/ Injurias	/ NO

C-1	/20-II-64/	ARAN.1109	/	Sáenz,	/	Ley Orden Público	/	NO
C-2	/22-IV-64	ARAN.2452	/	Fernández	/	Ley Orden Público	/	SI
C-3	/12-V-64	ARAN.2578	/	Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-4	/22-V-64	ARAN.3043	/	Roveres	/	L. Jurisd. Cont-Ad.	/	SI
C-5	/27-VI-64	ARAN.3893	/	Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-6	/2-X-64	ARAN.4590	/	Arias	/	Ley Orden Público	/	SI
C-7	9-X-64	ARAN.5207	/	Fernández	/	Ley Orden Público	/	NO
C-8	/10-X-64	ARAN.4192	/	De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-9	/27-X-64	ARAN.940	/	De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-10	/6-XI-64	ARAN.942	/	Sáenz	/	Ley Orden Público	/	NO
C-11	/21-XII-64	ARAN.1071	/	De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-12	/20-III-65	ARAN.1397	/	Mora	/	Ley Jur. Cont-Admvo	/	SI
C-13	/12-VI-65	ARAN.3021	/	Fernández	/	Ley Orden Público	/	NO
C-14	/11-XI-65	ARAN.5117	/	Bermúdez	/	Ley Orden Público	/	NO
C-15	/15-XI-65	ARAN.5120	/	De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-16	/10-XII-65	ARAN.2621	/	De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-17	/24-XII-65	ARAN.6096	/	Esteva	/	Ley Jurisd. Cont-Ad	/	NO
C-18	/4-II-66	ARAN.3738	/	De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-19	/8-VI-66	ARAN.3045	/	López Gimenez	/	Ley Jurisd. Cont-Ad.	/	NO
C-20	/25-VI-66	ARAN.3445	/	Bermúdez	/	Ley Orden Público	/	NO
C-20-bis	/22-X-66	ARAN.4539	/	Cordero	/	Ley Jurisd. Cont-Ad	/	SI
C-21	/7-XI-66	ARAN.5902	/	Vital	/	Ley Orden Público	/	NO
C-22	/23-I-67	ARAN.449	/	Suárez	/	Ley Orden Público	/	NO

C-23	/28-II-67	/	CLJ212	/ Arias	/	Ley Orden Público	/	NO
C-24	/3-III-67	/	ARAN.1494	/ Arias	/	Ley Asoc-Unidad Sind.	/	SI
C-25	/2-V-67	/	ARAN.2245	/ De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-26	/18-V-67	/	ARAN.2728	/ Vital	/	Rato. Discip. Acad.	/	NO
C-27	/10-VI-67	/	ARAN.2561	/ Amat	/	Ley Orden Público	/	NO
C-28	/6-X-67	/	ARAN.4529	/ Amat	/	Ley Orden Público	/	NO
C-29	/22-XII-67	/	ARAN.5038	/ Bermúdez	/	Ley Orden Público	/	NO
C-30	/23-XII-67	/	ARAN.5042	/ Becernil	/	Ley Orden Público	/	NO
C-31	/4-III-68	/	ARAN.2124	/ Bermúdez	/	Ley Orden Público	/	SI
C-32	/5-VI-68	/	ARAN.3112	/ De Olives	/	Ley Orden Público	/	NO
C-33	/5-VII-68	/	ARAN.5220	/ Suárez	/	Ley Orden Público	/	NO
C-34	/18-X-68	/	ARAN.4155	/ Roldán	/	Ley Orden Público	/	NO
C-35	/31-X-68	/	ARAN.4759	/ Roldán	/	Rgto. Discip. Acad.	/	NO
C-35bis	/9-II-68	/			/	Ley Prensa	/	NO
C-36	/5-XII-68	/	ARAN 768			Ley de Prensa		NO
C-36bis	/27-XII-68	/	ARAN.5310	/ Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-37	/17-I-69	/	ARAN.5866	/ " "		Ley de Prensa		NO
C-38	/23-I-69	/	ARAN.41	/ Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-39	/27-I-69	/	ARAN.44	/ Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-40	/27-I-69	/	ARAN.83	/ Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-41	/8-II-69	/	ARAN.386	/ Fernández	/	Ley Orden Público	/	NO
C-42	/17-II-69	/	ARAN.449	/ Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
			ARAN.684	/ Amat	/	Ley Orden Público	/	NO
C-43	/17-III-69	/	ARAN.1547	/ Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO

C-44	/28-III-69	/	ARAN.1811	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-45	/7-IV-69	/	ARAN.1815	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-46	/7-IV-69	/	ARAN.1847	/	Víctor	/	Ley de Prensa	/	NO
C-47	/24-IV-69	/	ARAN.2173	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-48	/24-IV-69	/	ARAN.2174	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-49	/10-V-69	/	ARAN.2434	/	Cordero	/	Ley Orden Público	/	SI
C-50	/29-V-69	/	ARAN.3256	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-51	/31-V-69	/	ARAN.3304	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-52	/9-VI-69	/	ARAN.3350	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-53	/27-VI-69	/	ARAN.3805	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-54	/27-IX-69	/	ARAN.4047	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-55	/6-X-69	/	ARAN.4234	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	SI
C-56	/27-X-69	/	ARAN.4826	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-57	/22-XI-69	/	APAH.5197	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-58	/4-XII-69	/	ARAN.5615	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-59	/12-XII-69	/	ARAN.5977	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-59bis	/13-XII-69	/	ARAN.5981	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	SI
C-60	/23-XII-69	/	ARAN.6157	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-61	/26-XII-69	/	ARAN.6163	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-62	/27-XII-69	/	ARAN.6165	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-63	/27-XII-69	/	ARAN.6166	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-64	/22-I-70	/	ARAN.208	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-65	26-I-70	/	ARAN.257	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-66	30-I-70	/	ARAN.331	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	SI
C-67	31-I-70	/	ARAN.335	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO

C-68	/14-II-70	/	ARAN. 543	/	Bermúdez	/	Ley Orden Público	/	SI
C-69	/5-II-70	/	ARAN. 560	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	SI
C-70	/5-II-70	/	ARAN. 561	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-71	/12-II-70	/	ARAN. 835	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-72	/19-II-70	/	ARAN. 903	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	NO
C-73	/26-II-70	/	ARAN. 993	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-74	/26-II-70	/	ARAN. 994	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-75	/28-II-70	/	ARAN. 997	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	SI
C-76	/13-III-70	/	ARAN. 1448	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-77	/20-III-70	/	ARAN. 1525	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-78	/1-IV-70	/	ARAN. 1934	/	Becerril	/	Ley de Prensa	/	NO
C-79	/14-IV-70	/	ARAN. 2255	/	Suñet	/	Ley Orden Público	/	SI
C-80	/30-IV-70	/	ARAN. 2354	/	Pérez Frade	/	Ley Orden Público	/	NO
C-81	/9-V-70	/	ARAN. 2484	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-82	/16-V-70	/	ARAN. 2545	/	Bombín	/	Ley de Prensa	/	NO
C-83	/6-VI-70	/	ARAN. 3013	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-84	/18-VI-70	/	ARAN. 3151	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/	SI
C-85	/25-IX-70	/	ARAN. 3594	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-86	/26-XI-70	/	ARAN. 4831	/	Servan	/	Ley de Prensa	/	NO
C-86bis	/22-XII-70	/	ARAN. 5046	/		/	Ley de Prensa	/	NO
C-87	/24-XII-70	/	ARAN. 5403	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/	NO
C-88	/28-I-71	/	ARAN. 285	/	Cordoro	/	Ley de Prensa	/	NO
C-89	/30-I-71	/	ARAN.	/	Servan	/	Ley de Orden p úblico	/	NO
C-90	/11-II-71	/	ARAN. 739	/	Fernández	/	Ley de Prensa	/	NO
C-91	/14-VI-71	/	ARAN. 3162	/	Pérez Frade	/	Ley Orden Público	/	SI
		/				/	Ley de Prensa	/	SI

C-92	/6-XI-71	/	ARAN.4488	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ NO
C-93	/22-I-72	/	ARAN.130	/	Gómez	/	Ley de Prensa	/ SI
C-94	/29-I-72	/	ARAN.353	/	Mendizabal	/	Ley de Prensa	/ SI
C-94bis	/10-II-72	/	ARAN.793	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ SI
C-95	/18-II-72	/	ARAN.943	/	Medina	/	Ley de Prensa	/ SI
C-96	/12-IV-72	/	ARAN.1764	/	Roldán	/	Ley Orden Público	/ NO
C-96bis	/12-VI-72	/	ARAN.3239	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ NO
C-97	/21-VI-72	/	ARAN.3234	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/ SI
C-98	/30-IX-72	/	ARAN.3825	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ NO
C-99	/23-XI-72	/	ARAN.4691	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ NO
C-99 bis	/20-XII-70	/	ARAN.5206	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ NO
C-100	/5-II-73	/	ARAN.615	/	Suárez	/	L.P.M.N.-L.J.C-A	/ NO
C-101	/23-II-73	/	ARAN.848	/	Bermúdez	/	Ley Orden Público	/ NO
C-102	/26-V-73	/	ARAN.2306	/	Roldán	/	Ley de Prensa	/ NO
C-103	/1-VI-73	/	APAH.2329	/	Martín Martín	/	Ley de Prensa	/ NO
C-104	/11-VI-73	/	ARAN.2752	/	Medina	/	Ley Orden Público	/ NO
C-105	/13-VI-73	/	ARAN.2383	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ SI
C-106	/14-VI-73	/	ARAN.2448	/	Pérez Frade	/	Ley de Prensa	/ NO
C-107	/15-VI-73	/	ARAN.2450	/	Martín	/	Ley de Prensa	/ NO

B I B L I O G R A F I A
=====

REFERTORIOS DE JURISPRUDENCIA: Colección Legislativa de España

Aranzadi

- ARIGITA DESCALZO, J. M., Carácter y eficacia de las Leyes Fundamentales según la doctrina del Tribunal Supremo, tesis doctoral, Madrid, 1966.
- BALMES, J. El protestantismo comparado con el catolicismo, Edit. Balmes, Madrid. 1949.
- BARBERO SANTOS, M. Política y Derecho Penal en España, Tucur, Madrid 1977.
- BATTAGLIA, F. Estudios de Teoría del Estado, Publ. Colleg. España en Bolo-
nia. Bolonia, 1966.
- BENEYTO, J. La opinión pública, teoría y práctica. Tecnos, Madrid, 1969.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P. Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1973.
- BODENHEIMER, E. Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica (F.C.E.),
Méjico 1964.
- BONNARD, R. El derecho y el Estado en la doctrina nacional-socialista,
Bosch, Barcelona, 1950.
- CAPELLA, J. R. Materiales para la crítica de la Filosofía del Estado, Fon-
tanella, Barcelona 1976.
- CASTAN TOBEÑAS, J. Lo social y sus perspectivas actuales, Publ. Secret.
gral. Tecn. M^o Justicia, Madrid, 1965.
- CASTAN TOBEÑAS, J. Perspectivas filosófico-jurídicas del pensamiento con-
temporáneo. Edit. Reus, Madrid, 1958.
- CASTAN TOBEÑAS, J. Poder Judicial e independencia Judicial, Edit. Reus,
Madrid, 1951.
- CASTRO Y BRAVO, F. de. Derecho Civil de España, parte general I, Instit.
Est. Polit. Madrid, 1955.
- CESAR MOLINERO ; La intervención del Estado en la Prensa, Dopesa, Barcelo-
na, 1971.
- CORDOBA RODA, J. Una nueva concepción del delito. La doctrina finalista,
Ariel, Barcelona, 1963.
- CORDOBA RODA, J. y RODRIGUEZ MOURULLO, G. Comentarios al Código Penal.
Ariel, Barcelona 1972

- CRESPO DE LARA, P. El artículo dos, la prensa ante el Tribunal Supremo, Prensa Española, Madrid, 1975.
- DIAZ, E. Sustanciación de lo colectivo y Estados totalitarios, An. Fil. Dº. Tomo VIII, 1961.
- DIAZ, E. Estado de Derecho y sociedad democrática, Edicusa, 1966, Madrid.
- DIAZ, E. Sociología y Filosofía del Derecho, Taurus, Madrid, 1971.
- DIAZ, E. La Filosofía social del krausismo español, Edicusa, Madrid, 1973.
- DIEZ PICAZO, L. Estudios sobre la jurisprudencia civil, I, Tecnos. Madrid, 1966.
- DIEZ PICAZO, L. Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho, Ariel, Barcelona, 1973.
- ENTRENA CUESTA, R. Curso de Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1970.
- ESTEBAN J. de. Desarrollo político y Constitución española, Ariel, Barcelona, 1973.
- ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L. La crisis del Estado franquista, Labor, Barcelona, 1977.
- FENECH M. y CARRERAS J. Estudios de Derecho Procesal, Bosch, Barcelona, 1963.
- FERNANDEZ AREAL, M. La libertad de Prensa en España, 1938-1971, Edicusa, Madrid, 1971.
- FERRATER MORA, J. Diccionario de Filosofía 2vols. Edit. Sudamérica, Buenos Aires, 5ª edic. 1941.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. Curso de Derecho Administrativo t.I, Madrid 1974.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. La lucha contra las inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo, R.A.P. nº42, pags. 159 y ss. año 1962.
- GARCIA VALDES, C. El delito político, SUPLEMENTOS Edicusa, nº 69, Madrid 1976.
- GARRIDO FALLA, F. Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II Parte General, Inst. Est. Polit. 1971.
- GARRIDO FALLA, F. El tratamiento jurisprudencial de la discrecionalidad administrativa, R.A.P., nº 13, 1954, pags. 143 y ss.
- GÓMEZ REINO, J. Las infracciones al artículo 2º de la Ley de Prensa, R.A.P., año 1972, nº69.

- GONZALEZ CASANOVA, J. A. La distinción Estado-Régimen Político y la Jurisprudencia penal del Tribunal Supremo, Rev. Jurid. Catal. nºoctubre-diciembre, 1966, pags 979 y ss.
- GONZALEZ CASANOVA, J. A., El régimen político de la Televisión, nova terra, Barcelona, 1967.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A. , Comunicación humana y comunidad política, tecnos, Madrid, 1968.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A. La lucha por la democracia en España, Avance, Barcelona, 1975.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A. Qué es la República, La Gaya Ciencia, Barcelona, 1976.
- GONZALEZ PEREZ, J. Comentarios a la Ley de orden Público, Publ. Abella, Madris, 1971.
- GUAITA A. Derecho Administrativo Especial, II, Libr. General, Zaragoza, 1962.
- HAURIU, M. , Précis de Droit administratif et Droit public, 11ª edit., París, 1927.
- HELLER, H. Teoría del Estado, F.C.E., Méjico, 7ª reimp. 1974.
- HERNANDEZ GIL, A. Metodología de la Ciencia del Derecho, Rev, Dº Priv. , vols. I, II, III, 1973.Madrid.
- JIMENEZ ASENJO, E. Antecedentes, texto y doctrina de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. Inst. Est. Polit. Madrid, 1971.
- JIMENEZ-ASENJO GOMEZ, E. La jurisprudencia penal del Tribunal Supremo en materia de orden público, tesis doctoral, Barcelona 1972.
- JIMENEZ DE PARGA, M. Regímenes políticos contemporáneos, tecnos, 5ª edic. Madrid, 1971.
- KELSEN, H. Teoría pura del Derecho, Edit. Universit. de Buenos Aires, 12ª edic. 1974.
- KELSEN, H. , BOBBIO, N. y otros, Crítica del Derecho Natural, Taurus, Madrid, 1966.
- KELSEN H. Esencia y valor de la Democracia , Guadarrama,(Labor), Barcelona 1977, 2ª edic.
- KELSEN, H. Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Cent. Edit. America Latina, Buenos Aires, 1969.

- LAPORTA, F. J., Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español. Edicusa, Madrid, 1974.
- LARENZ, K. Metodología de la Ciencia del Derecho, Ariel, Barcelona, 1966.
- LATORRE, A. Introducción al Derecho, Ariel, Barcelona, 1968.
- LEGAL Y LACAMBRA, L. Filosofía del Derecho, Bosch, Barcelona, 3ª edic, 1972.
- MARIAS, J. Historia de la Filosofía, Rev. Occidente, Madrid, 27ª edic. 1975.
- MEGUEL, Amando de, Sociología del franquismo, Euros, Barcelona, 1975.
- MARTIN-RETORTILLO, L., Libertad religiosa y orden público (Un estudio de Jurisprudencia). Tecnos, Madrid, 1970.
- MARTIN-RETORTILLO, L., Las sanciones de orden público en Derecho español. Tecnos, Madrid, 1973.
- OTTO, I. de, Los regímenes políticos. Salvat, Colecc. "grandes temas", Barcelona, 1973.
- PARADA VAZQUEZ, J.R. , El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal. R.A.P., nº 67, año 1972, pags. 41 y ss.
- PECES-BARBA, G. Teoría de los Derechos Fundamentales, Guadiana, Madrid, 1976.
- PECES-BARBA Y OTROS, Sobre las libertades políticas en el Estado español, Fdo. Torres edit., Valencia, 1977.
- PEREZ SERRANO, N. Tratado de Derecho Político, Civitas, Madrid, 1976.
- POSADA, A. Tratado de Derecho Político, 2 tomos, Lib. Gral. V. Suárez, Madrid, 1893.
- PUIG BRUTAU, J. , La jurisprudencia como fuente del derecho (Interpretación creadora y arbitrio judicial), Bosch, Barcelona, 1951.
- QUNTANO RIPOLLES, A. , Curso de Derecho Penal, Edit, Rev.Dº.Priv. Madrid, 1963.
- QUINTANO RIPOLLES, A. El delito político, Nueva Enciclopedia Seix, Barcelona, 1954.
- QUINTANO RIPOLLES, A. Comentarios al Código Penal, Madrid, 1966.

- QUINTERO OLIVARES, G., Represión penal y Estado de Derecho, Dirosa, Barcelona, 1976.
- RODRIGUEZ-AQUILERA, C. La sentencia, Bosch, Barcelona, 1974.
- RODRIGUEZ DEVESA, J. M^a., Derecho Penal español, parte especial, Madrid, 1973.
- RÖMER, P. La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, artículo incorporado a la 2ª edic. castellana de "La teoría pura del Derecho" de H. Kelsen (vid. supra).
- ROUSSEAU, Ch., Derecho Internacional Público, Ariel, Barcelona, 1957.
- SANTAMARIA DE PAREDES, J. Curso de Derecho Político, 9ª edic. Madrid, 1903.
- SANCHEZ AGESTA, L. Lecciones de Derecho Político, Impr. P. Ventura, Granada, 1943.
- SANCHEZ DE LA TORRE, A. Comentarios al Fuero de los Españoles, Inst. Est. Polit., Madrid, 1975.
- SEVILLA ANDRES, D. Constituciones y otras Leyes y Proyectos políticos de España t. II. Edic. Nacional, Madrid, 1969.
- TOHARIA, J. J. Modernización, autoritarismo y administración de justicia en España. Suplementos Edicusa, nº 51.
- TOHARIA, J.J. Cambio social y vida jurídica en España (1900-1971), Edicusa, Madrid, 1974.
- TREVES, R. El Juez y la Sociedad, Edicusa, Madrid, 1974.
- VALLE, L. del, Democracia y Jerarquía, Edit. Atheneum, Zaragoza, 1942.